

COMISION ECONOMICA E. RA AMERICA LATINA  
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA  
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

GENERAL  
CCE/GIF/I/DT.1  
14 de julio de 1961

Grupo de trabajo sobre equiparación de  
incentivos fiscales al desarrollo industrial

Guatemala, 17 de julio de 1961

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN CENTROAMERICA Y MEXICO  
SOBRE INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL

COSTA RICA  
EL SALVADOR  
GUATEMALA  
HONDURAS  
NICARAGUA  
MEXICO  
PANAMA



COSTA RICA

	<u>Página</u>
a) <u>Ley de protección y desarrollo industrial</u> (9 de septiembre de 1959)	1
b) <u>Reglamento de la ley N° 2426</u> (14 de abril de 1960)	21



DECRETO N° 2426

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE PROTECCION Y DESARROLLO INDUSTRIAL

Capítulo I

OBJETIVOS DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley tiene como objetivo fundamental contribuir, mediante el desarrollo de las industrias que se indicarán, a la diversificación y fortalecimiento de las actividades económicas del país, procurando canalizar el ahorro nacional y atraer inversiones procedentes del exterior, para crear nuevas fuentes de ocupación mejor remuneradas como un medio esencial de obtener el bienestar general del pueblo.

Artículo 2. El Estado velará porque se mantenga un libre desarrollo industrial, evitando la concentración de capitales industriales en función monopolística.

Artículo 3. La ley protegerá únicamente las industrias manufactureras y de servicios, siempre que estas últimas cumplan en alto grado con las disposiciones que contempla el artículo 17.

Artículo 4. La ejecución y reglamentación de esta ley corresponderá al Ministerio de Agricultura e Industrias.

Capítulo II

DE LA PROTECCION INDUSTRIAL

Artículo 5. El Estado dará adecuada protección arancelaria a aquellas industrias cuya

terias cuya actividad sea considerada conveniente para el país con base en el criterio establecido en el artículo 17 de esta misma ley.

Al efecto establecerá un nivel bajo de aforos para las materias primas, los envases y materiales de empaque que sea indispensable importar. Asimismo fijará un aforo más alto para las mercancías iguales o que sustituyan a las de producción nacional, todo con el fin de garantizar el desarrollo y la estabilidad de la industria.

Artículo 6. Al efectuarse cualquier compra por parte del Gobierno de la República, las Instituciones Autónomas, las semi-autónomas, las Municipalidades o cualesquiera otras entidades oficiales, se dará obligatoriamente preferencia a los productos manufacturados por la industria nacional, cuando la calidad es equiparable y el precio igual o inferior al de los importados. En caso de discrepancia respecto a calidades, se procederá a consultar al Comité de Normas y Asistencia Técnica Industrial, el cual decidirá ese aspecto privativamente. Para efectos de comparación de precios se agregarán al precio de la mercancía de fabricación extranjera, los derechos de aduana y todo otro gasto de internación, aun cuando la entidad compradora esté exenta de pagarlos. Para convertir a colones tanto los derechos de aduana como el precio C.I.F. de los productos extranjeros, se tomará el tipo de cambio libre.

Artículo 7. El Sistema Bancario Nacional fomentará por medio de una adecuada política crediticia y dentro de las disposiciones legales pertinentes, los programas de desarrollo industrial.

Con el mismo propósito el Banco Central no autorizará divisas oficiales para la importación de aquellos productos fabricados y materias primas para los cuales existan sustitutos domésticos adecuados a juicio del Comité de Normas y Asistencia Técnica Industrial.

Asimismo, procurará conceder los tipos preferenciales de cambio en divisas para la importación de materias primas, materiales semielaborados, equipos y accesorios que la industria requiera y que no se produzcan en el país.

Las solicitudes formuladas por los industriales para que se cumpla lo estipulado en el párrafo anterior, deberán ser resueltas por el Banco dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud. Las resoluciones deberán fundamentarse en

un estudio debidamente razonado.

Artículo 8. El Gobierno de la República brindará, por medio del organismo correspondiente, la asistencia técnica necesaria para el desarrollo industrial del país. Para este fin contará con la colaboración de instituciones nacionales y procurará obtener la ayuda de los organismos internacionales especializados en la materia.

Artículo 9. El Gobierno de la República promoverá el establecimiento de escuelas de capacitación industrial, técnicas y de artes y oficios. Con ese propósito, dará apoyo económico a los colegios vocacionales establecidos ya o que se establezcan en el futuro.

Las empresas industriales que soliciten los beneficios de esta ley, están obligadas a procurar el adiestramiento de su personal en dichas instituciones y a dar preferencia en sus empresas a los estudiantes, egresados y autorizados por dichos establecimientos educativos.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Hacienda tomará todas las medidas que sean necesarias para contrarrestar prácticas de comercio que causen o amenacen causar perjuicio a la producción industrial del país, especialmente cuando se trate de la importación de mercancías a un precio inferior a su valor normal, ya sea por el uso de subsidios o de cualesquiera otras ventajas otorgadas en el país de origen a dicha mercancía.

Artículo 11. Para efectos del artículo anterior, se considerará que una mercancía extranjera ha sido importada a un precio inferior a su valor normal, cuando el precio de dicha mercancía fuere menor:

- a) Que el precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar destinada al consumo del mercado interno del país exportador;
- b) Que el precio comparable más alto, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada a la exportación a un tercer país;
- o
- c) Que el costo de producción de esa mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

En caso de que se dificulte la obtención de los datos a que se refieren los incisos anteriores, se tomará como precio normal el promedio de

/las cotizaciones

las cotizaciones de precios para ese artículo, de otros países exportadores. En el caso de que se presente una denuncia ante el Ministerio de Economía y Hacienda, éste, previo informe de la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial, procederá a realizar en forma inmediata los estudios e investigaciones que sean necesarios para determinar la veracidad de la misma. Si la comprueba, el Ministerio, según la gravedad del caso, aplicará recargos arancelarios o prohibirá, concretamente, la importación de la partida o partidas objeto de la denuncia.

La prohibición para importar la aplicará el Ministerio por el término máximo de un año, previo dictamen favorable de la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial. Si se requiere prorrogar dicha medida por un plazo superior al indicado, deberá obtenerse la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Artículo 12. Se establece un impuesto igual al triple del aforo arancelario que grava la importación de las mercaderías extranjeras similares a las de producción nacional o que vayan a producirse en el país dentro de un plazo razonable bajo las previsiones o el estímulo de esta ley. Dicho impuesto se aplicará, únicamente, cuando el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante estudio y dictamen favorable de la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial y de la Comisión Arancelaria, lleguen a determinar que es indispensable la protección de dicho impuesto para lograr el establecimiento, la estabilidad o el progreso de la industria nacional.

El estudio en el cual se fundamentará la aplicación del impuesto, deberá comprender, necesariamente, un análisis del mercado, los costos de producción local, la relación de tanto por ciento entre los aforos existentes y el precio C.I.F. de la mercadería extranjera, un análisis acerca de la conveniencia económico-social del establecimiento, mantenimiento y desarrollo de la industria, y finalmente la argumentación relativa al significado de la aplicación del impuesto en el desarrollo de la industria.

Determinada la desaparición de los factores que la motivaron por los organismos antes dichos, se suspenderá la aplicación del impuesto.

Artículo 13. El Gobierno de la República velará porque los productos de la industria nacional reúnan los requisitos exigidos en los reglamentos sanita-

/rios y en las



rios y en las normas oficiales que se hayan dictado al efecto.

Si hubiere discrepancia en cuanto a la buena calidad de un producto, el punto será resuelto en única instancia por el Comité de Normas y Asistencia Técnica Industrial de acuerdo con los reglamentos sanitarios y normas oficiales a que se refiere el párrafo anterior, o con base en los estudios que realice, si en cuanto a la mercancía de que se trate, no hubiere disposiciones aplicables. Lo estipulado en este artículo se exigirá también para todo producto o mercancía similar o sucedánea de las nacionales, que se importe para su expendio en el país.

### CAPITULO III

#### DEL DESARROLLO INDUSTRIAL

Artículo 14. Con el objeto de asesorar al Ministerio de Agricultura e Industrias en la aplicación de esta ley y en los demás aspectos relacionados con el desarrollo industrial, se crea una Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial, la cual estará integrada en la siguiente forma: el Director de Industrias, el Director de Economía, dos representantes del Sistema Bancario Nacional, uno nombrado por el Banco Central, y otro por los bancos comerciales, un representante del Consejo Nacional de Producción y dos delegados de la Cámara de Industrias de Costa Rica.

Los miembros de esta Comisión devengarán dietas por sesión, pero no podrán recibir más de cuatro por mes. Esos estipendios serán pagados por el Poder Ejecutivo con los fondos a que hace referencia el artículo 38 de esta ley.

Los nombramientos se harán por períodos de dos años prorrogables indefinidamente. Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a la industria, la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo oirán previamente el parecer de esta Comisión.

Sus facultades y atribuciones, además de las que le fije el Reglamento, serán:

a) Coordinar las actividades de las diversas instituciones que propician el desarrollo industrial del país;

/b) Sugerir

- b) Sugerir toda medida que directa o indirectamente favorezca el progreso de la industria o que contribuya a su planeamiento integral.
- c) Analizar y dictaminar acerca de las solicitudes que para obtener los beneficios de la presente ley se planteen ante el Ministerio de Agricultura e Industrias;
- d) Asesorar al Ministerio de Agricultura e Industrias en la preparación de los reglamentos que la presente ley demande y en la vigilancia del estricto cumplimiento de la misma;
- e) Sugerir toda medida que sea pertinente, a efecto de fijar y controlar los precios de venta de los productos nacionales; y
- f) Coordinar las actividades industriales con las de diversas instituciones que propician el desarrollo agrícola del país.

Artículo 15. En ningún caso se concederán exenciones de impuestos, sobre la importación de artículos que, a juicio del Comité de Normas y Asistencia Técnica Industrial, sean similares o puedan ser sustituidos por los que produzca la industria nacional en calidad y cantidad suficiente. Igual criterio se aplicará a la importación de materias primas. No obstante, cuando se produzca un faltante de materia prima nacional debidamente comprobado por el Ministerio de Agricultura e Industrias, se podrá conceder la exoneración pero únicamente en las cantidades necesarias para llenar dicho faltante, previa recomendación del referido Ministerio.

Artículo 16. Para los efectos de esta ley, las industrias se clasificarán en nuevas y establecidas.

Se considerarán como industrias nuevas aquellas que se propongan manufacturar o montar artículos no producidos en el país o que, si se producen, lo sea en cantidades inferiores al 10% del consumo nacional.

Se considerarán como industrias establecidas aquellas que no estén comprendidas en el párrafo anterior.

Artículo 17. Los beneficios de esta ley, y el plazo durante el cual se otorgarán a una planta industrial, serán determinados tomando en cuenta el grado y número en que concurren los siguientes factores:

- a) El aporte al ingreso nacional y la forma en que se distribuirá entre los factores de la producción;
- b) Las materias primas o productos terminados o semiterminados nacionales

/que utilice,

que utilice, así como aquellas para cuya futura producción en el país sea un estímulo;

- c) El mercado que pueda asegurar para una actividad agrícola;
- d) Sus efectos sobre la balanza de pagos;
- e) El plan financiero, la cuantía de las inversiones, su distribución y la participación que tenga en la empresa el capital costarricense;
- f) Eficiencia del equipo, mercado que abastecerá, repercusiones sobre la ocupación y cualesquiera otros que concurren a determinar la conveniencia económico-social de la industria; y
- g) Localización de la industria. Al efecto se tomarán en cuenta las facilidades que brinde la zona donde se ubicará la empresa, y de manera especial el que el fluído eléctrico sea suministrado, sin intermediarios, por el Instituto Costarricense de Electricidad o las entidades municipales.

La ponderación de estos factores se fijará en el Reglamento que el efecto decretará el Poder Ejecutivo.

Artículo 18. Todo beneficio que se conceda a la industria en las legislaciones de Centroamérica y Panamá no contemplado en la presente ley, será inmediatamente comunicado por la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial, si ésta lo juzga conveniente, al Ministerio correspondiente, en forma de proyecto de ley, para que éste lo someta al conocimiento de la Asamblea Legislativa.

Artículo 19. El Poder Ejecutivo podrá conceder a las plantas industriales que sean clasificadas como industrias nuevas, los siguientes beneficios:

- a) Franquicia aduanera del 99 por ciento sobre materiales de construcción que se necesiten importar, para construir el edificio de la fábrica, sus dependencias y obras necesarias así como viviendas anexas para sus trabajadores, previa presentación de planos y presupuestos debidamente aprobados por el INVU, cuando de vivienda para trabajadores se trate. Para obtener dicha franquicia aduanera, el o los interesados, deberán presentar ante la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial, planos de las obras a realizar, con detalle de los materiales e implementos que se van a consumir, debidamente apro-

/bados y firmados

- bados y firmados por un ingeniero civil o arquitecto incorporados;
- b) Franquicia aduanera del 99 por ciento sobre la importación de motores, maquinaria, herramientas, equipo y accesorios que se requieran para la fabricación de los productos en la planta industrial beneficiaria por esta ley, así como de los instrumentos de laboratorio necesarios para la investigación, fabricación y control de calidad de esos productos;
  - c) Franquicia aduanera del 99 por ciento sobre la importación de combustible y lubricantes, excepto de la gasolina, que sean necesarios para producir energía o para utilizarse en cualesquiera otros fines indispensables en la producción de la planta industrial. Esta franquicia cubrirá también las industrias ya establecidas en casos muy calificados y a juicio del Ministerio de Economía y Hacienda. La franquicia aduanera a que se refiere este inciso, se podrá otorgar, para generación eléctrica, solamente en el caso de que dicha energía no pueda ser suministrada adecuadamente, por los servicios establecidos. No se dará franquicia aduanera a la importación de combustible y lubricantes destinados a equipo de transporte;
  - d) Franquicia aduanera del 99 por ciento sobre la importación de materias primas, productos semielaborados o materiales que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto;
  - e) Franquicia aduanera del 99 por ciento sobre la importación de empaques y envases que requiera el producto terminado;
  - f) Exención de impuestos territoriales durante cinco años. Asimismo, se podrá exonerar de los impuestos municipales que se cobren a las instalaciones industriales, si así lo aprueba, previamente, la Municipalidad del lugar donde se localizaren;
  - g) Exención de impuestos fiscales del 100 por ciento durante la primera mitad y del 50 por ciento durante la segunda mitad del plazo que le sea concedido a la planta industrial que pesan sobre el capital invertido y sobre las utilidades obtenidas en la misma para disfrutar de los demás beneficios que concede esta ley. Con respecto a los impuestos municipales, que se cobren sobre el capital invertido, su concesión estará condicionada a lo dispuesto en el último párrafo del inciso anterior;

h) Exención

- h) Exención del pago de impuestos de exportación sobre los artículos producidos por la planta industrial beneficiaria de esta ley, en los casos que sea necesario, para permitir la competencia del producto en el mercado externo; e
- i) Exención del monto que le corresponda, por concepto del Impuesto sobre la Renta, por aquella parte de las utilidades que la empresa reinvierta en mejoras, tanto en la propia industria como en vivienda para sus trabajadores y que compruebe debidamente ante la Tributación Directa.

El uso de materia prima o productos semielaborados nacionales será factor de primordial importancia en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo podrá conceder a las plantas industriales que sean clasificadas como industrias establecidas, solamente las exenciones contenidas en los incisos a), b), d), e), h), e i), del artículo anterior, en un 90 por ciento.

Los beneficios contemplados en los incisos a) e i) serán otorgados a las industrias establecidas cuando las ampliaciones o construcciones nuevas sean recomendadas específicamente por la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial, urbanísticas o de carácter sanitario laboral, por necesidades de mejoramiento de eficiencia.

Los beneficios concedidos por el inciso d) del artículo 19 en cuanto a las industrias establecidas, se otorgarán únicamente en caso de que a juicio del Ministerio de Economía y Hacienda no se cause con ello perjuicio fiscal.

El beneficio contemplado en el inciso e) será otorgado cuando la competencia obligue a una empresa a importar determinada clase de empaques o envases, a juicio de la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial.

Artículo 21. Las franquicias aduaneras a que se refiere el artículo 19 comprenden los derechos arancelarios y recargos que causen su importación o los que cobren en razón de ella excepto los que corresponden a tasas, tales como los de muellaje, consular, bodegaje y desalmacenaje de mercancías.

/Artículo 22.

Artículo 22. Para otorgar las exenciones aduaneras a que se refieren los incisos del artículo 19, los beneficiarios presentarán ante el Ministerio de Agricultura e Industrias, la solicitud correspondiente, quien con recomendación razonada, enviará al Ministerio de Economía y Hacienda una lista completa de la clase y cantidad de cada uno de los bienes que el empresario importará al amparo de esta ley, con el objeto de que ese Ministerio compruebe, por los medios que considere adecuados, si se justifica o no, el otorgamiento de esa concesión.

Artículo 23. Los beneficios contractuales otorgados conforme a esta ley, no podrán traspasarse a terceras personas a menos que los nuevos concesionarios acepten, por escrito, las condiciones del contrato original y reúnan, a juicio del Ministerio de Agricultura e Industrias, buena disposición y capacidad para cumplir dichas condiciones. El Ministerio de Agricultura e Industrias podrá exigir la renovación o cambio de garantías, si lo considera necesario.

Artículo 24. Facúltase a las Municipalidades para exonerar del pago de los impuestos, total o parcialmente, y por los mismos plazos que se fijen según los incisos f) y g) del artículo 19, a las industrias nuevas o establecidas que se les concedan las ventajas que otorga esta ley y que se establezcan en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 25. Para que una empresa industrial goce de los beneficios que establece la presente ley, deberá suscribir un contrato con el Estado a través del Ministerio de Agricultura e Industrias, previa recomendación de la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial, en el cual se especificarán los requisitos atinentes estipulados en el artículo 17, consignándose, además, los siguientes requisitos:

- a) Especificación de garantías de cumplimiento de sus obligaciones;
- b) Obligación de solicitar oportunamente la aprobación por parte del Ministerio de Agricultura e Industrias de cualquier modificación a los planes o proyectos iniciales que se propongan llevar a cabo durante el período de goce de los beneficios de esta ley;
- c) Obligación de comunicar al Ministerio de Agricultura e Industrias cualquier venta, traspaso o contrato de cesión, arrendamiento o entrega

/en administración,

- en administración, permanente o temporal, de la planta industrial o de su explotación;
- d) Obligación de llevar un registro detallado de las mercancías importadas con franquicia aduanera que permita a las autoridades competentes efectuar el control de su uso y destino; además la de facilitar cuantos datos e informes le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa;
  - e) Obligación de presentar, aunque gocen de las exoneraciones del pago del Impuesto sobre la Renta, la declaración correspondiente;
  - f) Obligación de presentar cualesquiera otras informaciones que solicite el Ministerio de Agricultura e Industrias o la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial; y
  - g) Obligación de implantar en su contabilidad, un sistema que determine el costo de producción de sus artículos.

Artículo 26. Al estudiar la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial los proyectos de contrato que los industriales sometan a su consideración de conformidad con el anterior artículo de esta ley, solicitará al Banco Central la fijación del plazo, que no podrá ser menor de cinco años y el porcentaje de divisas provenientes de la exportación de los productos de esa industria del cual podrá disponer en el mercado libre de cambio.

El Banco Central deberá pronunciarse al respecto, mediante un estudio debidamente razonado dentro de un plazo no mayor de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Los industriales tendrán derecho de pedir revisión del anterior pronunciamiento en cualquier momento que se opere un cambio en las circunstancias que originaron el pronunciamiento anterior del Banco Central.

Artículo 27. Las nuevas plantas industriales gozarán de las franquicias contempladas en los incisos a), b) y f) del artículo 19 a partir de la fecha en que se publique el respectivo contrato en el Diario Oficial. El período de disfrute de las exenciones indicadas en los incisos g), h) e i), de ese mismo artículo empezará a contarse desde la fecha en que la nueva planta industrial inicie su producción, de acuerdo con los términos del contrato. El período de disfrute de las exenciones señaladas en los incisos c), d) y e) de ese mismo artículo se indicará en el contrato, pero su iniciación no podrá

ciación no podrá ser anterior a la fecha de publicación del contrato en "La Gaceta" ni posterior a la fecha en que la nueva planta industrial empiece su producción.

En cuanto a las industrias establecidas, este período empezará a contar a partir de la fecha de la publicación del contrato en "La Gaceta". En ningún caso dicho plazo podrá ser superior a diez años (10).

Artículo 28. Todo proyecto de contrato antes de ser aprobado definitivamente por el Poder Ejecutivo, deberá enviarse a la Contraloría General de la República, para que ésta compruebe si se han otorgado únicamente los beneficios que esta ley autoriza.

Artículo 29. Con el objeto de fomentar la instalación y operación de industrias nuevas, especialmente de transformación de productos agrícolas y pecuarios nacionales que usen como materia prima, por lo menos un noventa por ciento (90 %), el Estado, previa recomendación favorable de la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial, podrá dar fianza u otra garantía ante instituciones de crédito nacionales o extranjeras, para la financiación de las mismas. Esa garantía queda sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Las empresas así garantizadas, deben ser propiedad de costarricenses, o en caso de sociedades mercantiles, ser costarricenses sus socios si se tratare de una colectiva; constarricenses sus socios comanditarios si fuere en comandita, y costarricenses de origen o naturalizados, con dos años de residencia en el país después de su naturalización, los accionistas o socios con un interés no menor del 75 por ciento en el capital social, si fueren anónimas o de responsabilidad limitada;
- b) Las fianzas superiores a dos millones de colones (¢ 2.000,000.00) ante instituciones de crédito nacionales, deberán ser ratificadas por la Asamblea Legislativa;
- c) Las fianzas de cualquier monto, ante instituciones extranjeras de crédito, deben ser necesariamente consultadas al Banco Central, y, si son aprobados por esa institución, deben pasar a la Asamblea Legislativa para su discusión y ratificación;
- d) La naturaleza y tipo de fianza o garantía será determinada por el Ministerio de Economía y Hacienda, en cada caso, de acuerdo con el Re-

/glamento que



- glamento que emitirá para el otorgamiento de las mismas; y
- e) La fianza o garantía debe ser otorgada, a nombre del Estado, por el Ministerio de Economía y Hacienda, el cual, por medio del Banco Central u otro miembro del Sistema Bancario Nacional, tendrá representación en la dirección de la empresa con el objeto de vigilar su operación. En cada caso se determinará la forma más conveniente de ejercer esa vigilancia.

#### CAPITULO IV

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. Salvo lo expuesto en el Transitorio II, no podrán acogerse a los beneficios de la presente ley las plantas o actividades industriales que estén regidas por leyes o contratos especiales o que puedan causar efectos antisociales o perjudiciales a la seguridad o economía nacionales. Asimismo, quedan excluidas todas aquellas plantas que pretendan aplicar procedimientos técnicos notoriamente anticuados, que disminuyan su eficiencia, a juicio de la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial.

Artículo 31. Las plantas industriales que se encuentren establecidas en el territorio nacional podrán solicitar en cualquier momento acogerse a la presente ley, pero las que se hayan amparado a ella no podrán gozar por dos veces de sus beneficios en una misma rama industrial.

Artículo 32. En igualdad de condiciones, se dará preferencia al costarricense que haga solicitud para acogerse a los beneficios de la presente ley.

Artículo 33. Los beneficios otorgados a una o varias plantas industriales, para la iniciación o incremento de determinada rama industrial, se otorgarán en iguales condiciones a todas aquellas que se dediquen o vayan a dedicarse a producir mercancías iguales o semejantes, siempre que se demuestre que el tamaño del mercado permite el funcionamiento económico de varias plantas, y siempre que los nuevos solicitantes adquieran obligaciones iguales a las de las plantas establecidas. Por consiguiente, el otor-

/gamiento de esos

gamiento de esos beneficios no podrá ser prerrogativa o privilegio que coloque a determinada o determinadas plantas industriales en condiciones de ventaja o de desventaja, con respecto a las demás por una misma rama industrial. Si después de calificada y clasificada una planta industrial y acordadas las ventajas que le corresponden como beneficio otorgado a un primer empresario, para la iniciación o incremento de determinada rama industrial, se justificaren económicamente otra u otras plantas dedicadas al mismo ramo de la producción, se les concederán a estas últimas, las mismas ventajas otorgadas a aquéllas, imponiéndoles iguales obligaciones, por el tiempo que falte para la expiración del contrato de la originalmente establecida.

Artículo 34. El cumplimiento de lo prescrito por el artículo 46 de la Constitución Política, en aquellos casos en que la explotación de una determinada rama industrial, puede colocar de hecho a una planta en situación de monopolio, ya sea por la limitación del mercado o por otras causas, el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial tendrán la facultad de supervigilar los costos de producción y de fijar el precio de venta de sus artículos, lo cual se especificará en los contratos respectivos.

Artículo 35. Las mercancías que se introduzcan al país con franquicia aduanera al amparo de la presente ley, no podrán ser vendidas ni destinadas a otro fin sino únicamente al que dio origen a la franquicia, a menos que se cumpla con las formalidades y requisitos que establece el artículo 19 del Arancel de Aduanas. En el caso de que se dé destino indebido a la mercancía importada con franquicia aduanera, se exigirá el pago inmediato de los impuestos y derechos que debieran causar y se impondrá, además, una multa igual al triple de dichos impuestos y podrá cancelársele, inmediatamente, el disfrute de los beneficios de esta ley.

Artículo 36. Si el empresario o la empresa faltaren al cumplimiento de las obligaciones o usasen mal los beneficios que le corresponden, conforme a los términos de esta ley, salvo lo contemplado en el artículo 35, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura e Industrias, podrá declarar caduco el contrato. En este caso, se exigirá el pago del

/monto de los

monto de los derechos aduaneros otorgados sobre las mercancías, materiales o implementos de construcción importados por la empresa, excepto los que correspondan a materiales gastados en el proceso de fabricación de productos vendidos.

No se podrá dar otro destino a los edificios construidos al amparo de esta ley, sin la previa aprobación del Ministerio de Agricultura e Industrias, oído el parecer de la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial.

Artículo 37. El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Agricultura e Industrias, declarará administrativamente sin responsabilidad para el Estado, la caducidad del contrato celebrado por medio de la presente ley, cuando previo dictamen de la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial, se compruebe que la planta industrial beneficiaria ha dejado de reunir, por causas atribuibles a la misma, las condiciones que motivaron su correspondiente clasificación.

Artículo 38. Tanto el uno por ciento que se cobre por concepto de impuesto de aduana sobre la importación que realicen las plantas industriales nuevas, como el diez por ciento que se les cobre por ese mismo concepto a las establecidas, se usarán para cubrir los gastos que ocasione la aplicación de esta ley.

Artículo 39. Establécese un impuesto del 1 por ciento sobre las utilidades netas a las industrias que gocen de los beneficios de la presente ley, para destinarlo a la promoción de ventas de los artículos producidos por la industria nacional.

La Oficina de Presupuesto, de acuerdo con los cálculos probables, incluirá las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la República. Tales sumas serán giradas a la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial a más tardar seis meses después de la aprobación del presupuesto respectivo.

La Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial planeará el destino que se le dará a estos fondos, previa reglamentación al respecto, en exposiciones de productos tanto nacionales como extranjeras, propaganda por la radio y prensa y divulgación de est. ley en el exterior.

/Artículo 40.

Artículo 40. El Ministerio de Agricultura e Industrias destinará del Presupuesto de servicio de extensión cultural o propaganda, por lo menos un 33 por ciento para la divulgación industrial costarricense.

Artículo 41. Los productos provenientes de la industria manufacturera no pagarán ningún impuesto de exportación, salvo aquellos que en la actualidad cubren alguna tarifa especial, en virtud de la Ley NO 1738 de 31 de marzo de 1954.

Artículo 42. Todos los informes o datos que suministren la planta o plantas industriales de acuerdo con el artículo 25, tendrán carácter de confidenciales y sólo podrán ser usados para el fin para el cual fueron solicitados o para propósitos de investigación estadística, al tenor de lo que disponen los artículos 3° y 4° de la Ley N° 1565.

Artículo 43. Todos aquellos asuntos no previstos en forma expresa en la presente ley serán resueltos por analogía con el espíritu de la misma, por el Ministerio de Agricultura e Industrias, oída la opinión del Ministerio de Economía y Hacienda y previo dictamen de la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial.

Artículo 44. Todo artículo que se produzca en el territorio nacional deberá ser conocido por nombre claro en castellano y sus leyendas deberán estar escritas en nuestro idioma.

Asimismo, se dirá que el producto es fabricado en Costa Rica.

Sin embargo, cuando se trate de productos nacionales para la exportación, la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial, podrá, a petición razonada del industrial interesado, disponer que se omita esa exigencia.

Los artículos manufacturados en el país deberán ostentar en ellos mismos o al menos en sus empaques o envases, la respectiva marca de fábrica. Esta obligación es de carácter general y se refiere no sólo a las industrias que suscriban contratos con el Estado con base en esta ley, sino a todas las que elaboren productos en el país. De igual modo, en la propaganda que las empresas industriales hagan para promover la venta de sus

/productos,

productos, deberán resaltar la conveniencia de consumir el producto nacional.

Artículo 45. No se les podrá dar a los empleados extranjeros en las empresas beneficiadas con los privilegios de esta ley, prerrogativas o posiciones que se les niegue a los nacionales de igual preparación, así como cualquier ventaja económica o de otra índole que sea otorgada a empleados extranjeros en su contrato de trabajo, quedará automáticamente otorgada a los empleados nacionales que desempeñen o que estén en capacidad de desempeñar las mismas posiciones que aquéllos.

Artículo 46. El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía y Hacienda, podrá prohibir o controlar, cuantitativamente, la exportación de materias primas que sean indispensables para la industria nacional.

Artículo 47. Las plantas o actividades industriales establecidas o que se establezcan en el futuro, deberán vender sus productos a precios razonables que sean de beneficio para el consumidor. Para este fin el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía y Hacienda, deberá fijar porcentajes máximos de utilidad y precios máximos de venta, a los productos industriales que sean objeto de agiotaje, y en caso de urgencia, especialmente tratándose de los artículos industriales de primera necesidad.

Quando sea procedente, el Poder Ejecutivo deberá enviar de inmediato, un proyecto de ley, a la Asamblea Legislativa tendiente a disminuir o eliminar la protección que para esos productos establezca el Arancel de Aduanas, en razón de que se haya establecido un precio de agiotaje por los industriales de una misma actividad. Para todos estos efectos será también aplicable, en lo conducente, la Ley N° 1208 de 5 de octubre de 1950 y sus reformas.

Artículo 48. Modifícase el artículo 18 del Arancel de Aduanas, Ley N° 1738 de 31 de marzo de 1954, el cual se leerá así:

"Artículo 18.- El fabricante o exportador que vendiere artículos de producción nacional en el mercado extranjero o a empresas que gocen del privilegio de franquicias aduaneras en el país, tendrá derecho a que se le acrediten a su favor las sumas que hubiere pagado por la importación

/de materias

de materias primas, envases y material de empaques extranjeros, excepto si se trata de envases de fibras textiles, empleados en el producto ven dido, hecha la deducción de los derechos de muellaje y de cualquier otra tasa, siempre que los derechos para devolver no sean inferiores de cien colones (¢ 100.00)".

El Poder Ejecutivo aceptará fianzas o garantías satisfactorias, a juicio del Ministerio de Economía y Hacienda, equivalentes al ciento veinte por ciento (120 %) de los derechos que habría de pagar sobre la materia prima o los envases que un industrial importe con el objeto de fabricar productos destinados a la exportación, o recibirá depósito de 100 por ciento de dichos impuestos. Si a los doce meses de desalmacena- da dicha materia prima o envases, hubiera salido del país la totalidad de los artículos producidos con ellos, el Fisco cancelará la fianza, de pósito o garantía, pero si durante ese período la exportación total no se hubiere efectuado, sin que mediare fuerza mayor o caso fortuito, el industrial deberá cubrir inmediatamente el monto total de los impuestos correspondientes a la materia prima o envases que no se hubieren exporta- do en productos terminados, debiendo quedar el veinte por ciento (20 %) de exceso como multa por incumplimiento. Si la exportación no se hubiere efectuado por haberse vendido los productos en plaza, el industrial paga- rá una multa de cinco veces el monto de los impuestos que deberá haber cubierto y se le privará, por acuerdo especial que deberá dictar el Poder Ejecutivo, de la ventaja que le brinda la presente disposición. Si la venta en plaza hubiera sido motivada por fuerza mayor debidamente compro- bada, el Ministerio de Economía y Hacienda eximirá de las anteriores san- ciones al industrial, quien sólo deberá pagar los derechos de aduana en descubierto.

Artículo 49. Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley No. 36 de 21 de diciembre de 1940, el artículo 2° de la Ley No. 641 de 25 de agosto de 1946 y el Decreto-Ley No. 502 de 26 de abril de 1949, y todas otras disposiciones legales en lo que se opongan a la presente ley.

Artículo 50. Esta ley rige a partir del día de su publicación.

## CAPITULO V

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1. El Banco Central de Costa Rica elaborará durante el transcurso del primer año de vigencia de esta ley y llevará a la práctica a la mayor brevedad posible, un plan crediticio que permita el fomento de las actividades industriales del país, preferentemente aquéllas que se amparen a las disposiciones de esta ley.

Artículo 2. Las plantas industriales establecidas o en proceso de instalación en el país en virtud de contratos celebrados al amparo de la Ley N° 36 de 21 de diciembre de 1940 y sus reformas y ampliaciones, podrán acogerse a esta ley, disfrutando de sus beneficios y aceptando sus obligaciones por el tiempo señalado en el contrato vigente. Para ello los contratistas deberán presentar por escrito la solicitud de modificación del contrato ante el Ministerio de Agricultura e Industrias dentro de los doce meses, contados desde la fecha en que entre en vigencia esta ley. El Ministerio de Agricultura e Industrias dará prioridad a la adaptación de los respectivos contratos a las nuevas condiciones, la cual realizará en la forma más expedita posible, en un plazo no mayor de 30 días. Si las solicitudes no se presentaren dentro del plazo señalado, las referidas plantas industriales no podrán obtener durante la vigencia de sus contratos los beneficios de esta ley.

Artículo 3. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Agricultura e Industrias, nombrará e instalará la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, con las personas que cada una de las entidades que tienen derecho a ello, hayan designado.

Para ese efecto, dicho Ministerio solicitará a las Instituciones que de acuerdo con el artículo 14 tienen derecho a nombrar delegados, los nombres de las personas que han de ser designadas.

Artículo 4. Hasta tanto no se promulgue una nueva Ley de Minería, las industrias mineras dedicadas a la explotación de yacimientos auríferos podrán acogerse a los beneficios y privilegios que esta ley concede en el artícu

lo 19, incisos a), b) y c), siempre que los beneficiarios hayan obtenido los derechos de explotación, conforme lo establece el Código de Minería.

Artículo 5. Dentro del término de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, deberá necesariamente presentarse a consideración de la Asamblea Legislativa un proyecto de Ley de Educación Industrial, elaborado por los correspondientes organismos del Estado.

Este proyecto de ley deberá contemplar el aporte que las empresas industriales estarán obligadas a suministrar para el mantenimiento de los colegios vocacionales y escuelas de artes y oficios y señalará el porcentaje del presupuesto de Educación Pública que necesariamente habrá de destinarse al fomento de la Educación Industrial.

Deberá, asimismo, organizar el Consejo Nacional de Educación Vocacional a fin de garantizar una íntima relación entre la Sección de Educación Vocacional del Ministerio de Educación Pública y las Instituciones representativas del comercio, la industria, la agricultura, etc., con el fin de establecer las necesidades y desarrollo de nuevas empresas, que contribuyan a mejorar la economía nacional.

Artículo 6. La obligación de distinguir con nombre o marcas en castellano o en español, a todos aquellos productos fabricados por empresas que se acojan a esta ley, a la cual se refiere el artículo 44, afecta únicamente a los nuevos productos o marcas que se elaboren o inscriban, después de la emisión de la Ley de Protección y Desarrollo Industrial.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- San José, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

JOSE RAFAEL VEGA ROJAS

Primer Secretario en ejercicio de la Presidencia

RAFAEL LOPEZ GARRIDO,  
Segundo Prosecretario

HERNAN GARRON SALAZAR,  
Segundo Secretario

Casa Presidencial.-San José, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

EJECUTESE

MARIO ECHANDI

El Ministro de Agricultura e Industrias,  
JORGE BORBON CASTRO



El Presidente Constitucional de la República,

DECRETA el siguiente:

Reglamento de la ley N° 2426 de 3 de septiembre de 1959

Artículo 1. En todos los casos en que en el presente Reglamento se dice "la Ley" se refiere a la Ley de Protección y Desarrollo Industrial, N° 2426 de 3 de septiembre de 1959; cuando se dice "Comisión Industrial" es a la Comisión Consultiva de Coordinación para el Fomento Industrial creada por el artículo 14 de la mencionada ley, y al Comité de Normas y Asistencia Técnica Industrial, creado por ley N° 1698 de 26 de noviembre de 1953, cuando dice "el Comité de Normas".

Artículo 2. Toda gestión ante dependencias del Poder Ejecutivo relacionada con la aplicación de la Ley, debe ser presentada en papel sellado de la décima clase, con dos copias en papel común, debidamente firmadas por el solicitante. Al iniciar las gestiones el interesado deberá presentar: la cédula de identidad cuando sea costarricense, la cédula de residencia cuando se trate de un extranjero residente en el país y el pasaporte o documento equivalente en el caso de extranjeros en tránsito.

Artículo 3. Todas las solicitudes e informes al expresar medidas deben indicarse ajustadas al sistema métrico decimal.

Artículo 4. Las peticiones y los informes correspondientes a la aplicación de la Ley que sean dirigidas al Ministerio de Agricultura e Industrias o a sus organismos adscritos -Comisión Industrial o Comité de Normas-, deben ser presentadas ante la Dirección de Industrias para su tramitación en conformidad con lo que disponen la Ley y este Reglamento; las que se dirijan al Ministerio de Economía y Hacienda y su organismo adscrito Comisión Arancelaria, deben ser presentadas ante la Dirección General de Economía.

Artículo 5. La Dirección de Industrias dará la asistencia técnica y administrativa que requiera y le solicite la Comisión Industrial. Para tal fin hará las investigaciones y estudios que sean necesarios y rendirá los

/informes que

informes que se le pidan.

Para mejor cumplimiento de su cometido, la Dirección de Industrias llevará los siguientes Registros:

- a) El Registro de Industrias establecidas que se inscriban en cumplimiento del Decreto-Ley N° 508 de 3 de mayo de 1949, siguiendo la Clasificación Industrial Internacional Uniforme. En las hojas de Inscripción de las empresas, cuando suscriban contrato con el Estado para disfrutar de los beneficios que autoriza la Ley, para los efectos del artículo 31 de la misma se anotarán el número, fecha y término de la contratación.
- b) Un registro de los artículos de producción nacional siguiendo el orden de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA), con anotación en cada uno de las empresas registradas que los producen.

Artículo 6. Los miembros de la Comisión Industrial antes de entrar en funciones deberán juramentarse ante el Ministerio de Agricultura e Industrias y actuarán de conformidad con las disposiciones aquí contempladas y las que establezca su Reglamento Interno.

Artículo 7. La Comisión Industrial deberá reunirse por lo menos cuatro veces al mes, y extraordinariamente cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa o en cumplimiento de algún acuerdo tomado por la Comisión. Este acuerdo se tomará por simple mayoría y contra él no cabe recurso de revisión. La convocatoria a sesión extraordinaria se hará por lo menos con veinticuatro horas de anticipación indicando los asuntos de que se va a tratar, no pudiéndose conocer de ningún otro distinto a aquéllos que han originado la convocatoria.

Artículo 8. El quórum de la Comisión Consultiva estará formado por cinco miembros y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. Solamente podrán tomarse acuerdos firmes por unanimidad de votos de los presentes.

Artículo 9. En la primera sesión de cada período anual la Comisión Industrial elegirá un Presidente.

Artículo 10. Los miembros de la Comisión Industrial devengará dietas de \$ 100.00 por cada sesión a que concurran, siendo entendido que las sesiones remuneradas no podrán ser más de cuatro por mes.

/Artículo 11

Artículo 11. La Comisión Industrial llevará los siguientes libros con todos sus folios numerados y sellados por la Oficialía Mayor del Ministerio de Agricultura e Industrias:

Un libro de actas de las sesiones; y

Un libro de registro por orden numérico, con anotación de hora y fecha de recibo de las solicitudes de los beneficios de la Ley que le remita el Ministerio de Agricultura e Industrias para su estudio y pronunciamiento.

Artículo 12. Treinta días antes de la expiración del período para el cual fueron nombrados los miembros de la Comisión Industrial, el Ministerio de Agricultura e Industrias solicitará a cada una de las entidades que tienen representación en la misma, que comuniquen los nombres de las personas que desempeñarán las funciones en el período siguiente, a fin de proceder a su nombramiento y juramentación. Las entidades deben comunicar los nombres de las personas dentro de los treinta días antes citados.

Artículo 13. Toda persona, física o jurídica, que solicite protección arancelaria para determinada industria, deberá presentar su gestión ante la Dirección General de Economía, indicando claramente la industria y la clase de productos sobre los cuales se origina la petición, las razones en que se fundamenta y los informes que sean necesarios, así como las partidas y aforos del Arancel de Aduanas que solicita modificar.

Con base en esa solicitud, se procederá a pedir a la Dirección de Industrias del Ministerio de Agricultura e Industrias, la realización de un estudio contentivo de los diferentes criterios y factores según sea el caso, que establecen los artículos 12 y 17 de la Ley.

Una vez que esté concluido el estudio será sometido a conocimiento de la Comisión Industrial para que ésta dictamine si considera la industria en cuestión conveniente para el país y si en efecto necesita de protección arancelaria.

El estudio referido en el párrafo anterior, junto con copia del dictamen de la Comisión Industrial, será enviado a conocimiento de la Comisión Arancelaria, la cual emitirá su pronunciamiento con base en él y en los estudios e informes que la obligan a considerar su ley constitutiva y otras disposiciones legales.

/Tanto el

Tanto el dictamen de la Comisión Industrial como el de la Comisión Arancelaria serán presentados a consideración del Ministerio de Economía, y Hacienda por el conducto que se establece en este Reglamento.

El Ministerio de Economía y Hacienda se pronunciará razonadamente acerca de la solicitud planteada. En caso de que fuere favorable, el Poder Ejecutivo por medio del mismo Despacho, emitirá el Decreto Ejecutivo para hacer efectivo el impuesto que triplica el aforo arancelario que pesa sobre determinada mercadería o presentará a consideración de la Asamblea Legislativa el respectivo proyecto de ley tendiente a proteger determinada industria, mediante variaciones en el Arancel de Aduanas.

Artículo 14. Si con base en los estudios y recomendaciones obtenidas, el Poder Ejecutivo decidiese aplicar el artículo 12 de la Ley, el industrial o interesado tendrá la obligación de presentar ante la Dirección General de Economía una nota en que se certifiquen los precios de venta al por mayor y detalle de su producto en ese momento. Dichos precios sólo podrán ser aumentados cuando se autorice por Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda, previa comprobación de los hechos y circunstancias que justifiquen la medida.

Artículo 15. La persona o entidad que solicita la suspensión de la aplicación de los impuestos que señala el artículo 12, deberá suministrar ante los organismos dichos la información necesaria para que comprueben la desaparición de los factores que la originaron.

Artículo 16. Cuando se solicite protección arancelaria sobre artículos importados similares o sucedáneos a los de producción nacional, la petición deberá acompañarse con una certificación del Comité de Normas que indique que el artículo de producción nacional reúne los requisitos mínimos exigibles de calidad.

Artículo 17. El Gobierno de la República, las Instituciones Autónomas y las Municipalidades, cuando por su calidad, tanto los productos nacionales como los extranjeros que les sean ofrecidos satisfagan debidamente las exigencias del uso al cual serán destinados, al efectuar sus compras darán preferencia obligatoriamente a los productos manufacturados por la industria nacional, siempre que su precio no sea superior al de los importados.

/Para efectos

Para efectos de comparación de precios se agregarán al precio de la mercancía de fabricación extranjera, los derechos de aduana y todo otro gasto de internación, aun cuando la entidad compradora esté exenta de pagarlos. Para convertir a colones, tanto los derechos de aduana como el precio CIF de los productos extranjeros, se tomará el tipo de cambio libre.

De ocurrir una situación de duda o controversia sobre los aspectos relativos a la calidad, deberá consultarse al Comité de Normas, el cual, previo estudio del caso, decidirá privativamente, rindiendo dictamen dentro de las dos semanas siguientes al recibo de la consulta, de las respectivas muestras de los artículos de que se trata y de toda información o documentación conexas que fuere indispensable para el efecto.

El Comité de Normas para emitir pronunciamiento sobre la calidad de las materias primas y de los productos nacionales o extranjeros, para los efectos de lo que disponen los artículos 6°, 7°, 13 y 15 de la Ley, comprobará que se ajustan a las especificaciones que señalan los reglamentos sanitarios y las normas oficiales.

En los casos en que no hubiere disposiciones nacionales aplicables, el Comité de Normas considerará las especificaciones para que tales productos contengan, si los hubiere, los reglamentos de organismos extranjeros de normalización de reconocida autoridad en la materia, teniendo presente el destino que se le dará a los productos sobre los cuales debe emitir opinión. Cuando no hubiere disposiciones aplicables, el pronunciamiento sobre aspectos sanitarios se basará en el informe que al respecto dé el Ministerio de Salubridad Pública.

Artículo 18. El Ministerio de Agricultura e Industrias es el organismo encargado de dar cumplimiento en forma continuada a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley.

El planeamiento y organización de los programas de asistencia técnica se realizarán con participación del Centro de Cooperación Técnica Industrial, oficina especializada en la materia adscrita a la Dirección de Industrias, quien se encargará de ejecutarlos o dar la asistencia a su alcance para su ejecución.

/La Dirección

La Dirección de Industrias velará porque los programas y servicios comprendan la mayor cantidad posible de materias que concurren al mejoramiento de la industria en sus diversos aspectos, ya sean aplicables a la industria en general o a determinadas ramas industriales en particular, y procurará hacerlos llegar hasta donde sea posible a todas las industrias establecidas en el país por medio de conferencias, seminarios, publicaciones, servicios de laboratorio, atención de consultas y los otros que se consideren más adecuados y efectivos para alcanzar los propósitos de la Ley.

Para la realización de los programas el Ministerio de Agricultura e Industrias solicitará en cuanto sea necesario la colaboración de los organismos representativos de la industria y procurará obtener la ayuda de los organismos internacionales o de sus Agencias especializadas en servicios de asistencia técnica a la industria, velando al mismo tiempo por la coordinación entre los diversos programas que se realicen y por evitar la duplicación innecesaria. Asimismo procurará que en los programas se ocupen de preferencia los servicios de elementos nacionales especializados en cada materia, de ser posible egresados de la Universidad de Costa Rica, y en los casos en que tales programas estén a cargo de expertos extranjeros, que se faciliten los medios para que sean asistidos en su trabajo por personal capacitado costarricense con el propósito de que adquiera los conocimientos y la experiencia necesarios para que tales programas se puedan continuar o repetir.

Artículo 19. Sin perjuicio de que el Ministerio de Economía y Hacienda actúe por iniciativa propia, quien considere que prácticas ajenas a los principios que rigen las relaciones normales de comercio internacional causen o amenacen causar perjuicio a la producción industrial del país, podrá presentar la denuncia correspondiente ante dicho Ministerio, debiendo indicar las razones en que se basa y comprometiéndose a aportar toda la información que sea necesaria para comprobar que la industria nacional está siendo perjudicada. Las denuncias deberán ser presentadas en formularios especiales que para el efecto elaborará el Ministerio de Economía y Hacienda.

/Artículo 20.

Artículo 20. Desde la fecha de presentación de una denuncia y hasta tanto no se haya concluido la investigación respectiva, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá impedir el desalmacenaje de la mercancía objeto de la denuncia.

Artículo 21. Cuando se trate específicamente de una gestión referente a que una mercadería extranjera ha sido importada a un precio inferior a su valor normal, la Dirección General de Economía solicitará a la Comisión Industrial, de acuerdo con el artículo 11 de la ley, un informe acerca de la forma en que afecta tal situación al establecimiento, la estabilidad o el progreso de la industria nacional.

Artículo 22. Una vez recibido el informe a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, la Dirección General de Economía procederá a realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para determinar la veracidad de la denuncia presentada. Si comprueba la existencia del "dumping", recomendará al Ministerio de Economía y Hacienda la aplicación de recargos arancelarios o de prohibiciones a la importación. En caso de que decida aplicar prohibiciones, el Ministerio de Economía y Hacienda deberá contar de previo con el dictamen favorable de la Comisión Industrial.

Artículo 23. Cuando el Ministerio aplique cualquiera de esas dos medidas a artículos importados a precios de "dumping", ambas se harán efectivas no sólo para futuras importaciones, sino también para la partida o partidas objeto de la denuncia que se encuentren en Aduanas, sin tomar en cuenta la fecha en que hubiesen ingresado al país.

Artículo 24. Si se considera conveniente prorrogar el plazo máximo fijado por la ley para la prohibición de importar determinada mercadería, el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Economía y Hacienda y previa recomendación favorable de la Comisión Industrial, presentará a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley en ese sentido, por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha de vencimiento del período de prohibición que había sido acordado.

Artículo 25. El Ministerio de Relaciones Exteriores prestará, por medio de

/su Cuerpo Diplomático

su Cuerpo Diplomático y Consular, la colaboración necesaria al Ministerio de Economía y Hacienda para obtener los datos que sean necesarios para comprobar la existencia de prácticas de comercio que perjudiquen a la industria nacional.

Artículo 26. Todas las solicitudes de exención de derechos de aduana para la importación de artículos, deben dirigirse al Ministerio de Economía y Hacienda acompañadas de una certificación de la Dirección de Industrias en que se indique si esos artículos se producen en el país en calidad y cantidad suficientes. En caso de discrepancia en cuanto a calidades se refiere se consultará al Comité de Normas, que se regirá por las disposiciones reglamentarias del artículo 17 de este Reglamento.

No obstante que el criterio expuesto en el párrafo primero es aplicable a las materias primas producidas en el país, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá conceder franquicias aduaneras para su importación cuando el Ministerio de Agricultura e Industrias se lo recomiende por haberse comprobado un faltante de la producción nacional, y únicamente por las cantidades necesarias para llenar dicho faltante.

Artículo 27. La clasificación de las actividades industriales en nuevas y establecidas; según lo establece el artículo 16 de la ley, estará a cargo de la Comisión Industrial, la cual para pronunciarse tomará en cuenta la información que solicite y reciba al respecto de la Dirección de Industrias. Esta a su vez, en los casos que estime necesario, solicitará el pronunciamiento del Comité de Normas en lo de su competencia.

Artículo 28. La Comisión-Industrial al analizar y dictaminar acerca de las solicitudes que para obtener los beneficios de la ley formulen los interesados, deberá conceder primordial importancia al cumplimiento de los factores previstos en el artículo 17 de la ley, con cuya concurrencia se asegure un aporte a la solución de problemas económico-sociales del país. En virtud de lo anterior, se considerarán en primer término los siguientes factores: a) el ahorro de divisas extranjeras que permita la sustitución de importaciones por los productos que producirán las industrias de exportación; b) relación entre el valor de las materias primas, artículos semi-



elaborados y terminados nacionales y el valor del producto final; o que el consumo de esos elementos conduzca a un desarrollo agropecuario o minero de importancia; c) la contribución al ingreso nacional medido a través del rendimiento por hora-hombre de trabajo, tomando como base de comparación el rendimiento promedio de las actividades industriales del país; d) el número de obreros y de ellos especialmente los calificados que ocupará la industria. En segundo término, después de ponderados los factores ya señalados en el párrafo anterior, la Comisión Industrial, dentro de sus facultades de sugerir toda medida que favorezca el progreso industrial, y en atención a la necesidad de elevar constantemente el índice de productividad de las empresas, analizará y considerará: e) la relación que guarde la nueva inversión con la media de las empresas industriales del país, contemplando de modo especial la participación que tenga el capital costarricense; f) el plan financiero, para cuyo análisis se tomarán como bases las razones de liquidez, solidez y endeudamiento; lo moderno del equipo y su capacidad de producción con relación a las necesidades del mercado; g) los demás factores que no hayan sido cubiertos en los análisis anteriores, entre ellos si la empresa industrial de que se trate, por su ubicación, motivada ésta por la existencia cercana de fuentes de materia prima, por la facilidad en el abastecimiento del mercado, o por otros factores de conveniencia económico-social, contribuye al desarrollo de una zona geográfica o al ordenamiento urbanístico de la respectiva localidad. Para efectuar la ponderación de todos y cada uno de los factores indicados, la Comisión Industrial podrá elaborar las tablas de evaluación que estime necesarias.

Artículo 29. Una vez calificada la conveniencia económico-social de la industria, la Comisión Industrial recomendará en el dictamen los beneficios de los artículos 19 o 20 que pueden concederse, así como también los plazos para el disfrute de cada uno de ellos.

Artículo 30. Los beneficios que para industrias nuevas se pueden conceder son:

1. Franquicias aduaneras del 99 por ciento de los derechos arancelarios y recargos, excepto tasas, sobre la importación de:
  - a) Materiales de construcción que no puedan ser sustituidos por productos nacionales. Para tal efecto, el interesado deberá

/presentar con

presentar con su solicitud los planos de las obras a realizar, un detalle de los materiales o implementos importados que se van a consumir y una exposición razonada de la necesidad de su ocupación, todo firmado por un ingeniero civil o arquitecto incorporado. En caso de discrepancia según sea el caso, se consultará el parecer del Comité de Normas o del Ministerio de Obras Públicas. La concesión de la franquicia no podrá ser por un período mayor que el convenido en el contrato para terminar la edificación de que se trate;

- b) Motores, maquinarias, herramientas, equipo y accesorios que se compruebe ante la Comisión Industrial que se requieren para la instalación o ampliación de la industria durante la vigencia del contrato. Se considerarán como equipos accesorios de producción los vehículos que se ocupen para el transporte de materiales y productos exclusivamente dentro de la planta, y como parte de la maquinaria y equipo las piezas de repuesto correspondientes a cada una de ellas. Cuando se trate de la importación de maquinarias o equipos usados, el interesado deberá indicarlo en la solicitud y adquirir el compromiso de presentar con la petición de franquicia para su desalmacenaje una certificación de que se encuentran en perfectas condiciones para su uso, extendida por expertos en la materia y debidamente autenticada;

Instrumentos de laboratorio; físico, químico o biológico, que el interesado se comprometa a instalar, previa aprobación del Comité de Normas de que son los necesarios para investigación, fabricación y control de calidad de los artículos que se van a producir y de las materias primas que se van a emplear;

- c) Combustibles y lubricantes, excepto gasolina, en las cantidades que se estime que son necesarias y periódicamente se compruebe que se emplean para el buen funcionamiento y conservación de la maquinaria y equipo de la planta. Cuando se trate de combustible y lubricantes para la producción de energía

/eléctrica,

eléctrica, la solicitud deberá ser acompañada de una constancia del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), de que los servicios establecidos no están en capacidad de suministrar la energía requerida. No es aplicable este beneficio a los combustibles y lubricantes para equipos de transporte, excepto para los que se califiquen como accesorios del equipo de producción para uso dentro de la planta;

- d) Las materias primas, productos semi-elaborados o materiales que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto y que se compruebe que es necesario importar a juicio de la Comisión Industrial;
- e) Empaques y envases para el producto terminado que se demuestre que no se producen en el país, ni pueden ser sustituidos por los de producción nacional. No obstante lo anterior, podrá concederse la exención cuando por razones de competencia se obligue a la empresa a importar determinada clase de empaque o envase a juicio de la Comisión Industrial. El plazo de la franquicia se limitará al período en que subsista la exigencia durante la vigencia del contrato. En el dictamen de la Comisión Industrial se indicarán las características propias de los empaques o envases sobre los cuales se recomienda conceder la franquicia aduanera y las razones aceptadas que obligan a ocuparlos.

## 2. Exenciones de impuestos:

- f) Territoriales por un período de cinco años. Para los efectos de esta exención se considera como impuesto territorial el que grave los bienes inmobiliarios. Tal exención solamente será concedida sobre los bienes del beneficiario que sean parte de la planta industrial, la que deberá ser descrita en el dictamen de la Comisión Consultiva:
- g) Que pesan sobre el capital invertido y sobre las utilidades obtenidas en la planta industrial durante la vigencia de la concesión de los demás beneficios que la ley autoriza conceder. Esta exención será de la totalidad del monto de dichos impuestos durante la

/primera mitad

primera mitad del término del contrato y del 50 por ciento durante la segunda mitad. La concesión de este beneficio no exonera al beneficiario de la obligación de presentar anualmente la declaración ante la Dirección General de la Tributación Directa, en la cual deberá indicar el número, fecha y cláusula del contrato que le exonera de tributar.

- h) De exportación que se regirán por lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley.
- i) Sobre la renta correspondiente a la parte de las utilidades que la empresa reinvierta en mejoras tanto en la propia industria como en viviendas para sus trabajadores, reinversiones que el beneficiario deberá comprobar ante la Dirección General de la Tributación Directa.

Artículo 31. Los beneficios que se pueden conceder a industrias establecidas son las franquicias y exenciones que se detallan en los incisos a), b), c), d), e), h), e i) del artículo anterior en un 90 por ciento, para las cuales regirán las mismas disposiciones contenidas en cada uno de los incisos mencionados y además las siguientes:

1. Franquicias aduaneras:

- a) Sobre la importación de materiales de construcción solamente se concederán cuando el interesado pruebe a juicio de la Comisión Industrial que las construcciones obedecen a mejoras urbanísticas, de carácter sanitario o mejoramiento en la eficiencia de la industria. El solicitante deberá presentar con su petición pronunciamientos favorables, en el primer caso, del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) y en el segundo, del Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salubridad Pública.
- b) Sobre motores, maquinaria y los otros artículos que se enumeran en el inciso b) del artículo anterior de este Reglamento, cuando la importación tenga por objeto establecer nuevas líneas de producción de la rama industrial establecida, ampliación de la capacidad de producción de la industria,

/modificación

modificación del sistema para poder emplear materias primas nacionales, reducir los costos de producción, mejorar la calidad de los productos o cualquier otro que lo amerite no contemplado en la enumeración anterior, todo a juicio de la Comisión Industrial.

- c) Sobre la importación de combustibles y lubricantes sólo en casos muy calificados a juicio del Ministerio de Economía y Hacienda, pre via recomendación de la Comisión Industrial.
- d) Sobre materias primas y los demás artículos que se indican en el in ciso d) del artículo anterior, solamente se concederán cuando las recomiende la Comisión Industrial y a juicio del Ministerio de Economía y Hacienda no se cause perjuicio fiscal. Para ser considerada la solicitud, el interesado deberá suministrar los elementos de juicio que demuestren que se hace necesario el disfrute de la franquicia para la subsistencia, desarrollo o mejoramiento de la industria.
- e) Sobre los empaques y envases se otorgarán únicamente cuando debido a la competencia sea indispensable su importación y que ésta afecte el costo del producto terminado a juicio de la Comisión Industrial.

## 2. Exenciones de Impuestos:

- f) De exportación que se registrarán por lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley.
- g) Sobre la Renta sobre la parte de las utilidades que la empresa reinvierta en mejoras, tanto en la propia industria como en viviendas para sus trabajadores, cuando el interesado haya aportado ante la Comisión Industrial las pruebas que indica el inciso a) de este artículo.

Artículo 32. La exoneración de los impuestos municipales que se indican en los incisos f) y g) del artículo 19 de la Ley deberá ser tramitada por los interesados ante la Municipalidad del cantón donde se ubique la industria.

Artículo 33. Las solicitudes de los beneficios que el Poder Ejecutivo puede conceder a industrias nuevas y a industrias establecidas, enumerados en los artículos 19 y 20 de la Ley, deben ser presentadas a la Dirección de Industrias con la siguiente información:

/Nombre o razón

Nombre o razón social del solicitante;

Definición de la actividad industrial con indicación de los artículos o servicios que produce o se propone producir y el volumen de la producción de la empresa;

Beneficios que solicita y obligaciones que ofrece cumplir;

Fecha aproximada en que iniciará la instalación o ampliación de la planta y fecha en que se compromete a iniciar la producción, ya se trate de la instalación de una nueva planta o de la ampliación de una planta establecida;

Indicación del lugar donde se establecerá la planta y cualquiera otra información que estime conveniente.

La Dirección de Industrias anotará al pie la hora y fecha de recibo y en el término de los tres días siguientes mandará a publicar en el Diario Oficial "La Gaceta" por cuenta del interesado, un aviso concediendo quince días hábiles a partir de la fecha de la publicación para que quienes se consideren lesionados en sus derechos, presenten por escrito su oposición.

El aviso contendrá: la fecha de recibo de la solicitud, el nombre del solicitante, clase de industria y objetivos de la petición. Expirado el término de quince días hábiles no se recibirán escritos de oposición. Durante el término señalado para oír oposiciones el solicitante deberá presentar la información de carácter confidencial que se enumera en el "Cuestionario para la Evaluación de Proyectos Industriales" que al efecto suministrará la Dirección de Industrias.

Artículo 34. Al finalizar los quince días, si ninguna oposición se hubiere presentado, la Dirección de Industrias remitirá a la Comisión Industrial la solicitud y demás documentos con ella relacionados para que le indique la investigación que considera que debe realizarse, así como la información que permita determinar si es una industria nueva o establecida.

Para tal objeto la Comisión Industrial procederá de inmediato a calificar la industria y de serlo como lo indica la solicitud, comunicará a la Dirección de Industrias los aspectos que debe comprender el estudio. En todos los casos en que se trate de industrias con

/propósitos

propósitos o posibilidades de exportación de sus productos, solicitará al Banco Central la fijación del plazo y el porcentaje de las divisas extranjeras provenientes de la exportación de los productos de esa industria del cual podrá disponer en el mercado libre de cambio debiéndola acompañar con los datos que indique el formulario que para el efecto suministre dicho Banco.

Artículo 35. En el caso de que se presente oposición, la Dirección de Industrias la transcribirá al interesado concediendo quince días hábiles para que la conteste. Al recibo de la respuesta adjuntará ambos escritos a la solicitud y remitirá todos los documentos a la Comisión Industrial para que emita pronunciamiento. Si el interesado no contesta la oposición, se tendrá por retirada la solicitud.

Artículo 36. Los escritos de oposición deben contener los razonamientos o pruebas que permitan estimar el perjuicio que podría causar la concesión de los beneficios que se han solicitado.

Artículo 37. En el caso en que la oposición se fundamente en la existencia de un proyecto para establecer la industria en condiciones más convenientes para la economía del país, el opositor deberá dar una garantía en favor del Estado por el monto que recomiende la Comisión Industrial; dicha garantía lo será de la realización de su proyecto dentro de un término que en ningún caso podrá ser superior a aquel en que el solicitante hubiere prometido establecer su empresa.

Si el solicitante inicial insistiere en que se considere su proyecto tal como fue presentado, o si ofreciere cumplir con las condiciones propuestas por su opositor, se le exigirá una garantía de cumplimiento igual a la exigida a éste y de rendirla; su propuesta por orden de hora y fecha de presentación se considerará con derecho de prioridad para su tramitación.

No se considerarán como oposiciones las simples solicitudes de los beneficios de la Ley que se presenten durante el término señalado para oír oposiciones. Tales solicitudes se registrarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de este Reglamento.

/Artículo 38.

Artículo 38. Una vez rendidas las garantías a satisfacción del Ministerio de Agricultura e Industrias, éste lo comunicará a la Comisión Industrial, para que proceda a comunicar a la Dirección de Industrias los estudios que debe realizar.

Artículo 39. La Dirección de Industrias realizará los estudios y presentará su informe a la Comisión Industrial, quien presentará ante el Ministerio de Agricultura e Industrias su dictamen debidamente razonado, el cual deberá especificar los beneficios que se ha determinado que procede conceder, los plazos que recomienda para el disfrute de cada uno de ellos, así como las obligaciones y garantías de cumplimiento de ellas por parte del Contratista. En los casos de oposiciones en que haya exigido garantía, se cancelará una vez conocido el dictamen de la Comisión Industrial la del opositor o solicitante cuya propuesta definitivamente se rechace.

Artículo 40. Con conocimiento del dictamen, para efectos de la Resolución respectiva, el Ministerio de Agricultura e Industrias consultará el parecer del Ministerio de Economía y Hacienda en lo que le corresponda.

Artículo 41. De ser favorable la Resolución, la Dirección de Industrias elaborará el proyecto de contrato, el cual para efectos de lo que dispone el artículo 28 de la Ley será enviado a la Contraloría General de la República.

Artículo 42. Una vez suscrito el contrato, refrendado por la Contraloría General de la República y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", para efectos de aplicación de lo que a los diversos organismos corresponda, la Dirección de Industrias con nota les enviará copia a cada uno.

Artículo 43. Las solicitudes de exenciones de derechos de aduana deberán contener la siguiente información: número y fecha del contrato que da derecho a ese beneficio; nombre, naturaleza, valor, peso neto y bruto de los artículos; clase y cantidad de bultos con indicación de sus números y marcas; país de procedencia; nombre del barco y fecha en que llegó; o indicación de la guía aérea o terrestre; aduana en que se hará el desalmacenaje. Cada solicitud debe ser acompañada de una factura original extendida por la casa exportadora.

/Artículo 44.



Artículo 44. La Dirección de Industrias, una vez comprobado el derecho de la libre importación de los bienes de que trate, transcribirá en lo conducente, la solicitud al Ministerio de Economía y Hacienda con la correspondiente recomendación razonada.

Artículo 45. Para cada empresa que mediante un contrato disfrute de los beneficios de la Ley, la Dirección de Industrias llevará un expediente con la documentación y correspondencia, y por separado un registro con la anotación clasificada de los beneficios de que va haciendo uso.

Artículo 46. El derecho al disfrute de las franquicias y exenciones que se otorguen a una empresa no podrá ser traspasado a terceras personas ni aun en el caso de venta o arrendamiento de la planta. Para el goce de tales beneficios los nuevos empresarios deberán previamente gestionar ante el Ministerio de Agricultura e Industrias y obtener el traspaso del contrato a su nombre. Para la determinación de la aprobación del traspaso de los beneficios contractuales, el Ministerio tomará en cuenta la capacidad técnica, administrativa y económica de los nuevos empresarios para cumplir con las condiciones del contrato original, y exigirá, si lo considera necesario, la sustitución de las garantías, pudiendo aceptar la simple renovación de las otorgadas en contrato original.

Artículo 47. En cada contrato de industria nueva se consignarán las fechas en que se iniciará el disfrute de cada uno de los beneficios concedidos que se establecerán, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley, en la siguiente forma:

- a) A partir de la fecha en que el contrato debidamente aprobado se publique en el Diario Oficial "La Gaceta"; la franquicia aduanera sobre la importación de materiales de construcción, motores, maquinarias, herramientas, equipos, accesorios e instrumentos de laboratorio y la exención de impuestos territoriales;
- b) A partir de la fecha en que la nueva planta inicie la producción de acuerdo con los términos del contrato: exención de impuestos de exportación: exención de impuestos fiscales sobre el capital invertido y sobre las utilidades; exención del Impuesto sobre la Renta sobre la parte de

/las utilidades

las utilidades que se reinvierta en mejoras tanto en la industria como en las viviendas para los trabajadores;

- c) Para la franquicia aduanera sobre la importación de combustibles, lubricantes, materias primas y productos semi-elaborados, empaques y envases, se fijará una fecha anterior a la que se convenga para que la planta inicie la producción, pero en ningún caso lo será anterior a la publicación del contrato en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 48. El período de disfrute de los beneficios contractuales que se concedan a industrias establecidas se indicará en el contrato, el cual comenzará a regir a partir de la fecha en que éste se publique de bidamente aprobado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Ninguno de los beneficios contractuales se concederá por un período superior a diez años que se contarán a partir de las fechas de iniciación de su disfrute que se consignen en el contrato.

Artículo 49. Cuando se reciban varias solicitudes para la explotación de una misma industria durante el término señalado para oír oposiciones a la primera, la Comisión Industrial deberá estudiar todas las que se presenten en dicho término y hechos los estudios recomendará el otorgamiento de los beneficios de la Ley para aquella o aquellas que se haya determinado que llenan a satisfacción lo estipulado en ella y en este Reglamento. Sin embargo, cuando el tamaño del mercado no permita el funcionamiento económico de varias plantas que se dediquen o vayan a dedicarse a la misma industria, la Comisión deberá recomendar las que reúnan las condiciones más satisfactorias y en el número indispensable para llenar ese mercado.

Artículo 50. Para acogerse a lo que dispone el artículo 29 de la Ley, el interesado deberá dirigirse al Ministerio de Economía y Hacienda, indicando: a) El plan financiero, la cuantía de las inversiones y su distribución, la rama industrial de que se trate, que es propiedad de costarricenses; o en caso de sociedades mercantiles: que son costarricenses sus socios si es una Colectiva, e igualmente los socios comanditarios si se trata de una Sociedad en Comandita; así como que son

/costarricenses

costarricenses de origen o naturalizados los accionistas o socios con un interés no menor del 75 por ciento en el capital social si fueren sociedades anónimas o de responsabilidad limitada. En cualquiera de los casos se detallará la participación de cada uno de los socios. b) El monto de la fianza que se solicita. c) El nombre de la institución de crédito ante la que se va a presentar la solicitud. d) Las razones por las cuales se presenta la gestión. El interesado deberá también poner a disposición todos los datos e informes que sean necesarios para efectuar el estudio correspondiente. El Ministerio de Economía y Hacienda solicitará a la Comisión Industrial una recomendación al respecto considerando: si se trata de una industria nueva, el porcentaje de la materia prima nacional que se va a usar y si su instalación es conveniente para la economía del país.

De acuerdo con el pronunciamiento de esa Comisión, el Ministerio de Economía y Hacienda consultará la opinión del Banco Central para efectos de que considere si es procedente el otorgamiento de esa fianza o garantía, de conformidad con la política monetaria.

Oídas las opiniones anteriores, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá otorgarlas directamente al solicitante cuando su monto no sea superior a dos millones de colones (¢ 2.000,000.00) y si la solicitud de crédito ha sido presentada ante una institución nacional, las cuales, excepto en casos muy calificados, no podrán ser mayores del 60 por ciento de la inversión total.

Cuando se trate de fianzas mayores de dos millones de colones (¢ 2.000,000.00) o que hayan sido presentadas ante instituciones extranjeras, el Ministerio de Economía y Hacienda también consultará al Banco Central y si son aprobadas por éste, las someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa para su debida discusión y ratificación.

Artículo 51. En el estudio de las solicitudes, la Comisión Industrial analizará si la realización del proyecto puede causar efectos anti-sociales o en perjuicio de la seguridad o economía nacionales; si se pretende aplicar en la industria respectiva procedimientos notoriamente anticuados que disminuyan su eficiencia y si están regidas por leyes o contratos especiales. Para determinar las apreciaciones anteriores, la Comisión deberá asesorarse de las oficinas y departamentos técnicos especializados que estime

/conveniente,

conveniente, lo mismo que para determinar si se trata de una empresa que ya se ha acogido a los beneficios de la Ley en una misma rama industrial. De ser afirmativo cualquiera de los casos enumerados, se comunicará al Ministerio de Agricultura e Industrias para que sea denegada la solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley.

Artículo 52. Para efectos de preferencia en la concesión de los beneficios que indica el artículo 32 de la Ley, en el caso de Compañías o Sociedades, se considerarán costarricenses aquellas que estuvieren domiciliadas y organizadas de conformidad con la Ley de Sociedades Comerciales del país.

Artículo 53. Cuando una empresa solicite acogerse a la Ley y ya haya suscrito un contrato otra empresa con el Estado para elaborar los mismos productos, el Poder Ejecutivo le concederá los mismos beneficios y le impondrá iguales obligaciones pero por el plazo que falte para el vencimiento del contrato originalmente otorgado. Sin embargo, el Poder Ejecutivo no suscribirá el nuevo contrato cuando el tamaño del mercado no permita el funcionamiento económico de otras plantas.

Artículo 54. Todos los informes y datos que suministren las empresas industriales a la Dirección de Industrias o a la Comisión Industrial tendrán carácter de confidenciales y sólo podrán ser usados para el fin para el cual fueron solicitados o suministrados o para propósitos de investigaciones estadísticas, al tenor de lo que disponen los artículos 3° y 4° de la Ley N° 1565.

El funcionario o empleados de los organismos gubernamentales o miembro de la Comisión Industrial que viole la confidencialidad de los informes o datos, será sancionado con las disposiciones penales que sean aplicables.

Artículo 55. Todos los artículos manufacturados en el país deben ostentar la marca de fábrica directamente sobre ellos, o al menos en sus empaques o envases, y con la leyenda clara de que el artículo es fabricado en Costa Rica. Esa leyenda, así como el nombre correspondiente

/del producto

del producto y cualesquiera otras que se agreguen deberán serlo en castellano. Cuando por motivos especiales sea necesario omitir las exigencias anteriormente indicadas sobre artículos destinados a la exportación, la Comisión Industrial podrá autorizarlo previa consideración de las razones que el interesado exponga en su solicitud.

Artículo 56. De acuerdo con el Artículo 46 de la Ley, toda persona que solicite el establecimiento de controles cuantitativos o de prohibiciones a la exportación de determinada materia prima deberá hacerlo ante el Ministerio de Economía y Hacienda, indicando los motivos en que se basa para presentar dicha gestión y acompañándola de una recomendación del Ministerio de Agricultura e Industrias.

Artículo 57. Cuando el Ministerio de Economía y Hacienda compruebe, por los medios que estén a su alcance, que se ha establecido un precio de agiotaje para determinado producto de una misma rama industrial, podrá fijar porcentajes máximos de utilidad y precios máximos de venta. Para tal efecto, los industriales deberán suministrar los datos de costos, ventas, gastos y toda otra información que solicite la Dirección General de Economía, los cuales tendrán el valor de declaración jurada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 1208 de 9 de octubre de 1950. Si el industrial se negare a enviar los documentos requeridos o no se ajusten al precio fijado, el Ministerio de Economía y Hacienda aplicará las sanciones contenidas en el artículo 16 de la Ley de Defensa Económica y presentará a consideración de la Asamblea Legislativa un proyecto de ley tendiente a disminuir el nivel de aforos que pesan sobre iguales y similares artículos importados. Antes de enviarlo, deberá oír la opinión al respecto de las Comisiones Industrial y Arancelaria.

Artículo 58. Todo fabricante o exportador de artículos de producción nacional que se acoja a las ventajas que concede el artículo 18 del Arancel de Aduanas, Ley N° 1738 de 31 de marzo de 1954, reformado por el artículo 48 de la Ley de Protección y Desarrollo Industrial, deberá presentar la correspondiente solicitud para su trámite a la Contaduría Mayor de la República.

Artículo 59. La solicitud a que se refiere el artículo anterior debe hacerse en papel sellado de la décima clase con los siguientes detalles:

/a) Nombre y

- a) Nombre y generalidades de ley del solicitante;
- b) Nombre del productor del artículo exportado o vendido, con la dirección exacta del lugar donde se encuentra ubicada la empresa;
- c) Nombre, cantidad, peso neto, medida y valor del artículo de producción nacional cuya exportación o venta justifica la solicitud;
- d) Nombre, cantidad, peso neto y medida de cada una de las materias primas, envases y material de empaque extranjeros que se emplearon en la elaboración del artículo de producción nacional con anotación del costo cif de cada uno;
- e) Anotación del número, fecha y aduana de los pedimentos de desalmacenaje de cada uno de los productos importados;
- f) Anotación del número, fecha y aduana del pedimento de embarque de los artículos de producción nacional exportados;
- g) Cálculo detallado y monto total de la suma que se solicita que se le acredite al peticionario.

En la información a que se refieren los incisos c) y d) deberán usarse las unidades de medida expresadas en el Arancel de Aduanas.

Artículo 60. El interesado deberá acompañar a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificación de la Dirección de Industrias en la que consta que el artículo vendido localmente o exportado es de manufactura nacional, con el nombre del productor, quien debe estar inscrito en el Registro de Industrias que lleva la Dirección de acuerdo con lo que dispone el artículo 1° del Decreto-Ley N° 508 de 3 de marzo de 1949;
- b) Certificación del Comité de Normas haciendo constar la cantidad de cada una de las materias primas, envases y material de empaque importados que se emplearon en los artículos a que se refiere la solicitud, de acuerdo con los elementos de juicio aportados por la Dirección de Industrias al tenor del artículo 68 de este Reglamento o bien obtenidos de otras fuentes;
- c) Copia original de la factura firmada por el fabricante o exportador con el nombre y fecha del "permiso de exportación" del Banco Central;

/d) Documento que

- d) Documento que compruebe haberse efectuado el embarque con destino al exterior cuando se trate de exportaciones; y
- e) Los documentos que la Contaduría Mayor exija para comprobar que los artículos que se detallan en la solicitud fueron importados y pagaron los derechos de aduana correspondientes.

Artículo 61. Cuando se trate de ventas locales a quienes disfrutan de exención de derechos de aduana para la importación de los productos objeto de la venta, se cumplirán los mismos trámites indicados en este Reglamento en lo que sean aplicables y se acompañará además lo siguiente:

- a) Un documento que compruebe que el destinatario de la mercancía de producción nacional disfruta del derecho de libre importación de tales artículos; y
- b) Una copia original de la factura de venta con la declaración jurada del comprador de haberse recibido la mercadería de conformidad con lo consignado en dicho documento.

Artículo 62. La suma a acreditar se calculará sobre la cantidad neta de las materias primas, envases y material de empaque empleados en elaboración del producto y se autorizará únicamente sobre aquellas que hubieren pagado los derechos que señala la Ley N° 1738 de 31 de marzo de 1954 (Arancel de Aduanas) y sus reformas.

Artículo 63. Cuando la exportación se refiera a artículos que se importan para ser parcialmente transformados en el país, el importador lo advertirá para que se consigne en el pedimento de desalmacenaje esta condición, a fin de que la aduana deje muestras de las piezas respectivas para acompañarlas al tanto de la póliza que quede en poder de la Contaduría Mayor y conservar otras a fin de poder identificar claramente la exportación de estos artículos.

Artículo 64. Una vez efectuados los trámites anteriormente señalados y si todo estuviere correcto, la Contaduría Mayor remitirá la solicitud con su informe al Ministerio de Economía y Hacienda para su sanción definitiva. Si ésta fuera favorable, las sumas se acreditarán hechas las deducciones que señala el artículo 18 del Arancel de Aduanas a que se refiere este Reglamento.

/Artículo 65

Artículo 65. Cuando los aforos, específico o ad valorem de un producto hayan sido rebajados, no será aplicable la solicitud de pedimentos de desalmacenaje con el aforo anterior si el fabricante ha desalmacenado el mismo artículo pagando el nuevo aforo noventa días antes o más de la fecha de exportación o entrega de los artículos a que se refiere la solicitud. Se exceptúan los casos en que se compruebe haberse empleado aún los artículos que pagaron el aforo mayor.

Artículo 66. La Contaduría Mayor deberá pronunciarse para cada caso dentro de los noventa días siguientes a la fecha de recibo de la documentación mencionada en los artículos 60, 61 y 62 de este Reglamento.

Artículo 67. Las solicitudes dirigidas al Comité de Normas para que certifique la cantidad de cada una de las materias primas, envases y material de empaque extranjeros que se emplearon en artículos de producción nacional, para acogerse a los beneficios del artículo 18 del Arancel de Aduanas deben indicar:

- a) Nombre del productor o exportador que hace la solicitud con el número de la correspondiente cédula de identidad, o de residencia si es un extranjero, y la dirección exacta del lugar donde se encuentra ubicada la empresa fabricante;
- b) El nombre, cantidad y destino de los artículos de producción nacional en que se emplearon los productos extranjeros;
- c) Nombre y cantidad empleada de cada uno de los productos importados; y
- d) Lugar en que se encuentra la mercadería para ser inspeccionada.

La Dirección de Industrias a su recibo anotará al pie la hora y fecha de presentación y comisionará a personal de su Dependencia para que inspeccione la mercadería, verifique la cantidad y peso neto de los artículos y de los productos extranjeros que se emplearon en su manufactura, envase y empaque, y tome muestras si fuere necesario analizarlas para determinar su composición. La Dirección de Industrias someterá a conocimiento del Comité de Normas las solicitudes acompañadas de los informes de los inspectores y de los resultados de los análisis que se hayan efectuado. Tales solicitudes deben ser presentadas por lo menos tres días hábiles antes del despacho de la mercadería.

/Artículo 68.



Artículo 68. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley, la Contaduría Mayor de la República determinará el monto de los impuestos a pagar sobre la importación de envases o materias primas objeto de la gestión, y lo comunicará a la Dirección General de Economía para que ésta con base en él y cualquier otro elemento de juicio recomiende al Ministerio del ramo si encuentra satisfactorias o no las fianzas o garantías ofrecidas a favor del Estado, o si considera más conveniente el depósito en efectivo de los impuestos correspondientes. Si el Ministerio de Economía y Hacienda resuelve la gestión favorablemente, lo comunicará a la Aduana respectiva para que se permita el desalmacenaje de la partida o partidas para las cuales se han rendido y aceptado las fianzas, garantías o depósitos. La Contaduría Mayor de la República tendrá a su cargo el control del uso y destino de las materias primas o envases que se han desalmacenado acogidas a este beneficio, así como hacer efectivas todas las gestiones que se estipulan en el párrafo final del Artículo 48 de la Ley.

Artículo 69. De acuerdo con los artículos 2° y 7° de las Disposiciones Transitorias de la Ley, los contratos vigentes al amparo de la Ley N° 36 de 21 de diciembre de 1940 y sus reformas y ampliaciones, así como los que se encontraban en trámite al derogarse dicha Ley, podrán reformarse cuando los contratistas así lo soliciten dentro de los doce meses contados a partir del 9 de septiembre de 1959. Tales contratos serán ampliados o modificados en cuanto a los beneficios que los contratistas tienen derecho a disfrutar y a las obligaciones que deben asumir de conformidad con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, pero el término de vigencia del contrato original no podrá ser variado. Para la tramitación de estas solicitudes se omite la publicación de edictos para oír oposiciones y se señalan diez días de término para el estudio por parte de la Dirección de Industrias y diez para el pronunciamiento de la Comisión Industrial.

Artículo 70. Para conceder a industrias mineras dedicadas a la explotación de yacimientos auríferos, las franquicias aduaneras especificadas en los apartes a), b) y c) del Artículo 19 de la Ley se aplicarán las disposiciones contenidas en este Reglamento para el otorgamiento de tales beneficios a industrias nuevas o establecidas.

/Artículo 71

Artículo 71. Este Decreto rige desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Casa Presidencial. San José, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

MARIO ECHANDI

El Ministro de Agricultura e Industrias, El Ministro de Economía y Hacienda,  
A. URBINA G. JORGE BORBON CASTRO

EL SALVADOR

Ley de fomento industrial

(28 enero, 1961)



Decreto N° 64

EL SALVADOR

LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL (18 de enero, 1961)

LA JUNTA DE GOBIERNO DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que es menester movilizar los recursos de la iniciativa privada, aprovechando en forma eficiente las disponibilidades humanas y materiales del país, para propiciar el aceleramiento del desarrollo económico, con el objeto de lograr un mejoramiento rápido y continuo de las condiciones de vida de la población;
- II. Que con esas finalidades es necesario estimular y proteger las inversiones de capital privado, nacional y extranjero para el establecimiento de industrias en el territorio de la República;
- III. Que la vigente Ley de Fomento de Industrias de Transformación, emitida por Decreto Legislativo N° 661, del 22 de mayo de 1952, publicado en el Diario Oficial N° 102, Tomo 155, del 30 del mismo mes y año, ya no llena las exigencias del momento económico actual, lo que hace imperiosa la promulgación de un nuevo ordenamiento legal;

POR TANTO,

en uso de las facultades legislativas que le confiere el Decreto N° 1, de fecha 26 de octubre del año próximo pasado,

DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA, la siguiente:

LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto fomentar las empresas que, empleando procedimientos industriales eficientes, se dediquen a:

- 1) La transformación de materias primas o artículos semielaborados, ya sea para el mejor aprovechamiento de los mismos o para convertirlos en mercaderías u objetos más útiles;
- 2) La conservación de productos agrícolas, forestales, ganaderos, pesqueros, avícolas y apícolas; o al procesamiento de esos mismos

/productos para

productos para su mejor aprovechamiento o utilización;

- 3) El montaje o ensamble de piezas prefabricadas, la construcción de embarcaciones, o la prestación de servicios de carena, siempre que se hagan importantes inversiones en maquinarias y equipo que garanticen ocupación permanente a un número considerable de trabajadores.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley las industrias se clasifican en de "iniciación" y de "incremento".

Se consideran industrias de "iniciación":

- a) Las que tengan por objeto la producción de artículos que no se fabriquen en el país; y
- b) Las ya existentes que modifiquen su estructura mediante la utilización de maquinaria, equipo, procesos y técnicas de producción avanzadas en virtud de los cuales adquieran características fundamentalmente distintas. Estas características deberán conducir a un mayor volumen de producción, a un mejoramiento cualitativo de la misma y a un nivel más bajo de costos.

En este caso deberá tomarse en consideración la protección de las industrias ya establecidas que satisfagan un alto porcentaje del consumo nacional.

Todas las demás son de "incremento".

Artículo 3. Las industrias a que se refiere el artículo anterior se dividen en dos clases: "necesarias" y "convenientes".

Son industrias "necesarias" las que tengan por objeto producir mercancías destinadas a satisfacer necesidades fundamentales de la población, tales como alimentación, salubridad, abrigo, habitación y otras semejantes.

Son industrias "convenientes" las que tengan por objeto producir artículos que, sin estar destinados a satisfacer necesidades fundamentales, sean de utilidad e importancia económica para el país.

Artículo 4. Los empresarios que deseen iniciar o incrementar industrias que se encuentren comprendidas en el Artículo 1 de esta Ley de acuerdo con su carácter de "necesarias" o "convenientes", podrán gozar de los beneficios otorgados por la misma, siempre que cumplan con los requisitos y se sujeten a las obligaciones que en ella se establecen.

/Artículo 5.

Artículo 5. Los beneficios que podrán otorgarse de acuerdo con esta Ley son los siguientes:

- a) Franquicia aduanera para la importación de los materiales de construcción que se necesiten para instalar o montar la maquinaria de la fábrica de que se trate y para erigir el edificio de la misma, sus dependencias y obras necesarias, así como las viviendas anexas para sus empleados y trabajadores;
- b) Franquicia aduanera para la importación de motores, maquinaria, equipo, herramientas, implementos, repuestos y accesorios, que se requieran para la fabricación de los productos;
- c) Franquicia aduanera para la importación de materias primas y demás artículos necesarios para la producción. Estos últimos gozarán de la franquicia atendiendo a la importancia de los mismos en la producción o acabado del artículo industrial, a la incidencia que el valor de dichos materiales tenga sobre su costo de producción, a su naturaleza, al interés fiscal y a otras circunstancias análogas. A este efecto, el Poder Ejecutivo emitirá las disposiciones pertinentes en el reglamento respectivo;
- d) Exención o reducción de los impuestos fiscales y municipales que graven el establecimiento o explotación de la empresa de que se trate y la producción o venta de los productos que elabore; y
- e) Exención o reducción de los impuestos fiscales y municipales que recaigan sobre el capital invertido en la empresa.

Artículo 6. La importación de los efectos amparados por las franquicias a que se refieren los literales a), b) y c) del Artículo anterior, se realizará con liberación de cualquier derecho, tasa o recargo que pueda causar la importación de mercancías o que se cobre en razón de ella, lo mismo que de los derechos que cause la visación consular de los documentos exigibles para el registro; pero quedarán sujetas al pago de las tasas generalmente aplicables para el manejo y almacenaje de mercancías, así como también del cargo correspondiente al "registro a examen".

Las franquicias de importación a que se refiere esta Ley, así como las que se establezcan por otras leyes, contratos y concesiones, estarán condicionadas a la circunstancia de que los productos o materiales que se

/pretenda

pretenda importar sean indispensables para la industria de que se trate y que no se produzcan en el país o se produzcan en cantidad insuficiente. Dichas circunstancias deberán ser comprobadas por el interesado ante las Secretarías de Economía y de Hacienda. A falta de prueba suficiente, a juicio de las mismas Secretarías, no habrá lugar a la franquicia.

Artículo 7. El Gobierno, los Municipios y las Entidades Oficiales Autónomas preferirán en sus compras los productos fabricados por empresas industriales establecidas en el territorio de la República, siempre que los precios de los mismos no sean más altos y que su calidad sea comparable a la de los artículos importados. Si se tratare de artículos que aún no han ingresado al país, para la estimación de su precio deberán agregarse los impuestos de importación y demás costos de internación, aún cuando la entidad que pretenda adquirirlos se encuentre exenta de tales pagos.

Artículo 8. Los empresarios de la industria clasificadas de "iniciación" y calificadas como "necesarias", gozarán de los beneficios siguientes:

- I. Los mencionados en los literales a), b) y c) del Artículo 5 por un término de diez años;
- II. Exención total de los impuestos mencionados en los literales d) y e) del mismo Artículo, por un período de cinco años; y
- III. Reducción del 50 por ciento de los impuestos mencionados en los literales d) y e) del mismo Artículo, durante los cinco años siguientes.

Artículo 9. Los empresarios de las industrias clasificadas de "iniciación" y calificadas como "convenientes", gozarán de los siguientes beneficios:

- I. Los mencionados en los literales a) y b) del Artículo 5, por un período de cinco años;
- II. Un 50 por ciento del beneficio a que se refiere el literal c) del mismo Artículo y reducción del 50 por ciento en los impuestos mencionados en los literales d) y e); en ambos casos por un período de cinco años;
- III. Un 25 por ciento del beneficio a que se refiere el literal c) del mismo Artículo y reducción del 25 por ciento en los impuestos mencionados en los literales d) y e); en ambos casos durante los tres años siguientes.

/Artículo 10.



Artículo 10. Sin embargo, los empresarios a que se refiere el Artículo anterior podrán gozar de franquicia aduanera total para la importación de materias primas y demás artículos necesarios para la producción, durante un plazo de ocho años, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de una empresa para cuyo establecimiento se requiera una cantidad considerable de capital fijo, dada la naturaleza de la industria;
- b) Que tales empresas proporcionen, en forma permanente, ocupación remunerativa a un número considerable de trabajadores;
- c) Que los costos de adquisición de las materias primas necesarias para sus actividades productivas constituyan el elemento fundamental de los costos del artículo acabado; y
- d) Que tales exenciones no menoscaben gravemente los intereses de la Hacienda Pública.

Quando la empresa ya estuviere gozando de los beneficios a que se refiere el Artículo anterior, la franquicia aduanera total se concederá solamente por el tiempo que falte para el vencimiento del plazo de ocho años señalados en el mismo Artículo.

Artículo 11. Los empresarios que se propongan "incrementar" una línea de producción industrial, ya sea "necesaria" o "conveniente", gozarán por un período de cinco años de los beneficios a que se refieren los literales a) y b) del Artículo 5.

Artículo 12. Los beneficios a que se refiere el Artículo anterior podrán otorgarse también a las empresas que ya hubiesen gozado de las ventajas de la Ley de Fomento de Industrias de Transformación, expedida por Decreto Legislativo N° 661 de 22 de mayo de 1952, ya sea en concepto de "iniciación" o de "incrementar", siempre que se propongan incrementar su producción o mejorarla tecnología y que el consumo nacional no esté aún suficientemente abastecido; o bien que los productos de dicha industria constituyan un rubro importante de exportación o tengan amplio mercado en Centroamérica.

Las empresas que se encuentren actualmente sujetas a Leyes especiales de fomento, no podrán gozar de los beneficios de esta Ley.

/Artículo 13.

Artículo 13. Podrán otorgarse además los beneficios a que se refiere el literal c) del Artículo 5, ya sea en forma total o parcial, en aquellos casos en que se comprobare que la industria objeto de la Empresa que pretende acogerse al amparo de esta Ley goza de tales beneficios en otro país de Centroamérica y que los productos provenientes de dicha industria pueden ser objeto de libre comercio de conformidad a los tratados celebrados con los otros países centroamericanos. Dichos beneficios se otorgarán por un plazo que no podrá exceder del término concedido en el otro país centroamericano.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo en los Ramos de Economía y de Hacienda queda facultado para negar las ventajas relativas a la exención o reducción de impuestos sobre el capital, en atención a la cuantía de los otros beneficios que se concedan a la empresa, o cuando se trate de industrias susceptibles de producir elevados ingresos en relación con el capital invertido en ellas. Asimismo, se le faculta para negar, en todo o en parte, la franquicia mencionada en el literal c) del Artículo 5 cuando estime que su concesión perjudicaría de modo significativo la economía nacional, afectándose sensiblemente los intereses fiscales.

También podrá el Poder Ejecutivo en los mismos Ramos, modificar el Decreto de concesión en lo que se refiere al literal c) del Artículo 5 y ajustarlo a los términos del Artículo 9, cuando se determine que ya no se cumplen las condiciones que dieron lugar al otorgamiento del régimen de liberación absoluta que concede el Artículo 10.

Artículo 15. Dentro del plazo en que opere el primer beneficio otorgado a un empresario para la "iniciación" o el "incremento" de determinada línea de producción industrial, se otorgarán iguales beneficios a todas las empresas que exploten en el mismo rubro industrial que constituye la actividad objeto de la concesión que así lo soliciten y que llenen las condiciones exigidas por esta Ley. Los beneficios acordados a favor de nuevas empresas se otorgarán únicamente por el tiempo que falte para la expiración de la concesión del primero.

En el otorgamiento de estos beneficios no se concederán prerrogativas que coloquen a determinada empresa en condiciones de ventaja o desventaja con respecto a las demás empresas de una misma línea de producción industrial, amparadas a esta Ley.

/Artículo 16.

Artículo 16. Para que una empresa goce de las prerrogativas que establece esta Ley, deberá:

a) Tener por lo menos el 51 por ciento de capital salvadoreño, cuando se tratare de Sociedades. Las participaciones o acciones que se consideren como capital salvadoreño conforme a la presente Ley, no podrán bajar de ese porcentaje mínimo ni estar en desigualdad de condiciones con respecto a las pertenecientes a extranjeros. Ninguna acción o participación podrá ser adquirida o poseída por Gobiernos de otros países ni por instituciones o entidades que dependan de los mismos. Para los efectos de la presente Ley, se considera como capital salvadoreño el perteneciente a centroamericanos de origen o a extranjeros domiciliados o con residencia permanente en el país.

El porcentaje a que se refiere el presente literal podrá ser reducido por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso.

- b) Dar principio a las actividades de producción dentro del plazo estipulado en la concesión, el cual no excederá de dos años, a menos que, por circunstancias excepcionales, se acuerde prorrogarlo por un período no mayor que el originalmente estipulado.
- c) Permitir que las Secretarías de Economía y de Hacienda controlen el uso o destino que se dé a las mercancías o efectos importados con franquicia; y, cuando la magnitud o complejidad de la empresa lo amerite, previo requerimiento de cualquiera de dichas Secretarías, pagar el costo de tal control dentro de los límites razonables y adecuados a la naturaleza y capacidad económica de la empresa.
- d) Procurar que en el proceso industrial de que se trate se utilicen materias primas que puedan obtenerse en el país y fomentar la producción de tales materias primas en la medida en que las circunstancias lo permitan y en la forma que al efecto se estipule en la concesión.
- e) Dar prioridad en la venta o distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno; y
- f) Proporcionar a las Secretarías de Economía y de Hacienda cuantos datos e informes les soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa.

/Artículo 17.

Artículo 17. El Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, podrá a su juicio y en circunstancias especiales declarar recinto fiscal el área de terreno en don de la empresa que obtenga los beneficios de esta Ley ubique sus instalaciones; en cuyo caso dicha empresa quedará sujeta a las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda sobre control fiscal, particularmente en lo referente al ingreso, existencia y salidas de materias primas o productos.

Artículo 18. Corresponde al Poder Ejecutivo, en el Ramo de Economía, la facultad legal de otorgar la concesión de beneficio a que se refiere la presente Ley. Dicha concesión se conferirá por medio de Decreto Ejecutivo.

Los interesados en obtener los beneficios que otorga la presente Ley, deberán presentar solicitud a la Secretaría de Economía, acompañando:

- a) Los documentos que acrediten la nacionalidad de la persona que se proponga desarrollar las actividades industriales de que se trate. En caso de ser una sociedad, la escritura de su constitución, la nómina y nacionalidad de sus socios y la distribución de los aportes de capital. Para el otorgamiento definitivo de la concesión deberá comprobarse la personería jurídica de la Compañía; y
- b) Los datos necesarios para la clasificación de la industria y para demostrar la factibilidad técnica y financiera de la empresa, la suficiencia del mercado y la solvencia económica y buen crédito de los empresarios.

La solicitud deberá contener el compromiso de que la empresa iniciará los trabajos de instalación tan pronto como se concedan los beneficios.

Cuando dicha Secretaría así lo requiera, los datos mencionados deberán presentarse en los modelos o formularios que al efecto proporcionará a los interesados.

Artículo 19. Presentada la solicitud, la Secretaría de Economía resolverá sobre su admisión.

Si la resolución fuere negativa, el interesado podrá interponer dentro de los tres días siguientes al de la notificación, recurso de reconsideración ante la propia Secretaría, la que lo resolverá dentro de los quince días posteriores al de su interposición.

/Admitida la

Admitida la solicitud, se pasará al Departamento de Promoción Económica para su sustanciación de conformidad con los Artículos siguientes:

Artículo 20. El Departamento de Promoción Económica mandará publicar, por cuenta del interesado, un extracto de la solicitud por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y en dos diarios de amplia circulación en la capital. Las personas que tuvieren alguna objeción que oponer al otorgamiento del beneficio solicitado, deberán presentar sus observaciones por escrito al referido Departamento, dentro de los quince días siguientes al de la última publicación del aviso correspondiente. El Departamento podrá pedir a los interesados o a los opositores los comprobantes o datos que estime pertinente.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso primero de este Artículo y agotada la información, el Departamento elevará el expediente con dictamen a la Secretaría de Estado.

Artículo 21. La Secretaría podrá solicitar a los interesados u opositores las informaciones que crea convenientes, desestimará las oposiciones que no se funden en puntos concretos sobre la ilegalidad o improcedencia de la calificación pedida por el solicitante, o que no fueren debidamente probadas y, después de oír la opinión de la Secretaría de Hacienda en material fiscal, así como las demás opiniones que juzgue oportuno recabar, resolverá lo procedente.

Artículo 22. La resolución pronunciada por la Secretaría de Economía se notificará al interesado, quien podrá interponer dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente al de la notificación, recurso de reconsideración ante la misma Secretaría.

Dentro de los treinta días siguientes al de la interposición del recurso, la Secretaría lo resolverá ampliando, modificando, revocando o confirmando la resolución recurrida.

Artículo 23. Toda resolución que conceda beneficios, deberá contener la calificación que corresponda a la empresa industrial de que se trate. Asimismo determinará los beneficios que deban otorgarse conforme a la Ley, señalará las obligaciones del beneficiario y establecerá el plazo máximo dentro del cual la empresa deberá dar principio a las actividades de producción.

/El interesado

El interesado deberá expresar por escrito a la Secretaría de Economía la aceptación de los términos de la resolución que conceda los beneficios, dentro de los sesenta días siguientes al de la notificación de la resolución original o de la dictada en el recurso de reconsideración en su caso. Si no aceptare o dejare transcurrir el plazo sin contestar, la concesión solicitada quedará automáticamente sin efecto,

Si el interesado aceptare los términos de la resolución, el Poder Ejecutivo emitirá el Decreto correspondiente de concesión de beneficios, el que deberá llenar los mismos requisitos que para la resolución señala el inciso primero de este Artículo.

El Decreto de concesión de beneficios y la resolución denegando los mismos, deberán comunicarse al Ministerio de Hacienda y a la Corte de Cuentas de la República.

Artículo 24. Para que los beneficiarios puedan gozar de las franquicias aduaneras de importación, será necesario presentar para su aprobación, a las Secretarías de Economía y de Hacienda, las notas de pedido de las mercancías de que se trate, en cualquier tiempo anterior al registro aduanero de dichas mercancías y antes de que se formalice la póliza de registro definitivo. Las expresadas notas de pedido deberán ser acompañadas de las explicaciones necesarias para demostrar el destino o utilización que se proponga dar a las mercancías contenidas en las mismas. Cuando se trate de la franquicia a que alude el literal a) del Artículo 5, será indispensable presentar a las mismas Secretarías, con las notas de pedido, las listas de los materiales que se necesite importar, debidamente aprobadas por la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura. Para ese efecto, los planos respectivos, las listas de los materiales a importar y el presupuesto de las obras.

Para la extracción de las mercancías de los recintos fiscales, será indispensable que los interesados obtengan de la Secretaría de Hacienda la visación de los documentos necesarios para el registro. La visación tendrá por objeto confirmar que las mercancías importadas corresponden exactamente a las contenidas en las notas de pedido aprobadas.

Con excepción de las mercancías a que se refiere el literal c) del Artículo 5 de esta Ley, las importaciones efectuadas por una empresa, después de haber sido admitida su solicitud de beneficios, podrán ser amparadas por

/franquicias

franquicias siempre que los interesados soliciten y obtengan, de acuerdo con la legislación correspondiente, el registro provisional de las mercancías y garanticen con fianza o depósito suficiente, el monto de los impuestos y derechos aplicables. Dicho registro no estará sujeto al pago de ningún impuesto, tasa, recargo o contribución fiscal excepto el cargo correspondiente al "registro a examen".

En caso de que se concedan los beneficios y se apruebe la libre importación de las mercancías de que se trate, se formalizará la correspondiente póliza de franquicia y se cancelará la fianza o se devolverá el depósito que previamente se hubiere constituido. En caso contrario, se formalizará la correspondiente póliza de pago, y de no ser cubierta en el tiempo y forma establecidos, se hará efectiva la garantía otorgada.

Cuando los efectos se hubieren importado provisionalmente conforme a este Artículo, los interesados no estarán sujetos a los plazos ordinarios para convertir sus registros en definitivos, pero deberán hacerlo a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de emisión del Decreto de concesión de beneficios o en que quede firme la resolución que deniegue la concesión solicitada. Si no lo hiciera así, las aduanas liquidarán de oficio las pólizas respectivas a pago o con franquicia, según el caso.

Artículo 25. Los beneficiados estarán sujetos a la prohibición de vender los efectos que introduzcan con franquicia al amparo de esta Ley o de cambiar el destino de los mismos, a menos que lo hagan con formalidades y requisitos que establece la legislación sobre franquicias aduaneras.

Sin embargo, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, podrán vender dichos efectos sin que deban cubrirse los impuestos dejados de percibir por razón de la franquicia, cuando la venta esté destinada a la exportación o cuando el adquirente goce de la facultad de importar los mismos artículos con franquicia.

Asimismo se exceptúan de dicha prohibición:

- a) Las máquinas, equipos, herramientas e implementos que tengan más de cinco años de haber sido importados, previa autorización de la Secretaría de Hacienda; y
- b) Los residuos de la fabricación.

/Artículo 26.

Artículo 26. Los beneficios concedidos por esta Ley podrán transferirse a otras personas siempre que éstas reúnan los mismos requisitos llenados por sus antecesoros. Para este efecto, los interesados deberán presentar la solicitud respectiva a la Secretaría de Economía, quien le dará el mismo trámite que a las solicitudes originales omitiéndose la publicación de edictos.

Artículo 27. Si el beneficiario faltare al cumplimiento de las obligaciones que le corresponden de conformidad a esta Ley y al Decreto que concede los beneficios, la Secretaría de Economía podrá declarar terminada la concesión.

La resolución correspondiente se notificará al interesado, quien podrá interponer, dentro de los tres días siguientes al de la notificación, recurso de reconsideración ante la propia Secretaría, la que lo resolverá dentro de los quince días posteriores al de su interposición.

Habiendo resolución firme que declare terminada la concesión, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, emitirá el Decreto correspondiente y lo comunicará a la Secretaría de Hacienda y a la Corte de Cuentas de la República.

La persona que hubiere gozado de los beneficios, estará obligada a enterar al Fisco, dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación en el Diario Oficial del Decreto que declare terminada la concesión, el valor de los impuestos de importación y derechos consulares, de cuya exención hubiere gozado en virtud de la concesión, respecto de las mercancías importadas, excepto los materiales gastados en el proceso de la fabricación de los productos vendidos.

Si se tratare de la infracción a lo dispuesto por el Artículo 25, se impondrá, además, una multa equivalente al doble de los impuestos que, de no existir franquicia, hubieran correspondido a los efectos vendidos o cuyo destino se ha cambiado contraviniendo dicha disposición.

Artículo 28. El empresario podrá renunciar a los beneficios en cualquier tiempo anterior a su vencimiento, mediante aviso que deberá comunicar a la Secretaría de Economía.

En tal caso se declarará caducado el beneficio, procediéndose en un todo conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior.

/Artículo 29.



Artículo 29. Las personas a quienes con anterioridad a la vigencia de esta Ley se les hubiere concedido por Decreto los beneficios de la Ley de Fomento de Industrias de Transformación, expedida por Decreto Legislativo N° 661 del 22 de mayo de 1952, seguirán regiéndose por las disposiciones de dicha Ley, pero les serán aplicables aquellas disposiciones de la presente que se refieren a control, información, régimen de venta de los efectos importados con franquicia, terminación, caducidad y sanciones.

Las solicitudes para obtener los beneficios de la mencionada Ley de Fomento de Industrias de Transformación, que estuvieren pendientes de resolución al entrar en vigencia la presente Ley, se registrarán en un todo por estas disposiciones, salvo que dentro de los primeros treinta días de su vigencia los interesados desistieren expresamente de su solicitud.

Toda importación realizada con anterioridad a la vigencia de esta Ley, que haya sido registrada mediante pólizas provisionales, pendientes de liquidación, gozarán de los beneficios de la misma, siempre que la Secretaría de Economía les otorgue la concesión respectiva.

Artículo 30. Sin perjuicio de lo establecido en el primer inciso del Artículo anterior, derógase el Decreto Legislativo N° 661 de 22 de mayo de 1952 y sus reformas.

Artículo 31. El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Dr. Fabio Castillo.

Tte. Cnel. Miguel Angel Castillo.

Dr. Ricardo Falla Cáceres.

Dr. René Fortín Rosales.

Coronel César Yanes Urías.

Dr. Gabriel Piloña Araujo,  
Ministro de Economía

Dr. Ricardo Arbizú Bosque,  
Ministro de Hacienda

Diario Oficial N° 14 de 20 de enero de 1961.



## GUATEMALA

	<u>Página</u>
a) <u>Ley de fomento industrial</u> (23 de octubre de 1959)	3
b) <u>Reglamento para la aplicación de la Ley de fomento industrial</u> (18 de febrero de 1960)	17
c) <u>Normas sanitarias debidamente contempladas en el Código de Sanidad, en vigor (Decreto Gub. N° 1877) a que están sujetos los establecimientos industriales instalados o por instalarse en el país</u>	23
d) <u>Solicitud de clasificación conforme la ley de fomento industrial</u>	27



DECRETO NUMERO 1.317

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado estimular el desarrollo de las fuentes de producción del país con fines de fortalecer de manera efectiva la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que el incremento de las actividades industriales constituye uno de los factores determinantes para el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y como consecuencia, representa a la vez un medio para mejorar el nivel de vida de la población;

CONSIDERANDO:

Que aun cuando es conveniente el establecimiento de nuevas empresas, se hace igualmente necesario velar por la supervivencia y desarrollo de las ya existentes;

CONSIDERANDO:

Que la falta de protección adecuada a la industria ha hecho poco atractiva la inversión de capitales en el país para ese objetivo;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable velar por que el artículo nacional pueda competir y prevalecer en el consumo interno sobre cualquier producto similar importado;

CONSIDERANDO:

Que la abundancia de materias primas no industrializadas hace urgente la creación de empresas que puedan utilizarlas;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 459 del Congreso, además de estar concebido en términos ambiguos y poco claros, no se ajusta en un todo a las necesidades de la industria guatemalteca, lo cual, en la práctica, ha hecho difícil su eficaz aplicación; en cuya virtud es imperativo emitir una nueva Ley que, con mejor espíritu de protección, armonice los intereses de la industria, del consumidor y del Estado.

/POR TANTO



POR TANTO

DECRETA:

LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL

Capítulo I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es el fomento de la industria nacional.

Artículo 2. Podrán gozar de los beneficios de esta Ley las personas individuales o jurídicas que exploten una industria o actividad industrial de prestación de servicios.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se considerará como Industria el conjunto de actividades económicas que tienen como fin la producción de artículos mediante procesos de manufactura económicos y competitivos dentro de las condiciones centroamericanas o la prestación de servicios en actividades industriales que se manifiesten en beneficios económico-sociales para el país y que determine el reglamento.

Artículo 4. Gozarán de beneficios en los términos de la presente ley y su Reglamento, las siguientes industrias:

I. Las que mediante el empleo de maquinaria o equipo industrial modifiquen las propiedades físicas o químicas de las materias primas o de los artículos semi-terminados que utilicen en su producción y les agreguen un valor económico importante;

II. Las extractivas de minerales no metálicos destinados al uso de la industria nacional o a los mercados de exportación;

III. Las que se dediquen a la mezcla de productos, ensamble, armadura, refacción o reparación, siempre que hagan importantes inversiones en maquinaria o equipo o provean empleo debidamente remunerado y sobre una base continua o a un número mínimo de treinta trabajadores; y,

IV. Las empresas industriales de prestación de servicios que, sin ser productoras de artículos o mercancías, exijan una inversión importante en maquinaria y equipos y constituyan actividades de utilidad para la economía del país.

/Capítulo II

## Capítulo II

### CLASIFICACION Y BENEFICIOS

Artículo 5. Las industrias a que se refiere el artículo anterior se clasificarán conforme a esta Ley, en Nuevas y Existentes.

Para los efectos de esta Ley se considerarán industrias Nuevas:

- a) Las que se dediquen a la manufactura o fabricación de mercancías no producidas en el país, siempre que no se trate de simples variantes o de meros sustitutos de mercancías ya producidas, a menos que la manufactura o fabricación de estos últimos represente un beneficio neto apreciable a la economía nacional porque venga a sustituir una parte sustancial de las importaciones del artículo de que se trate o promueva el desarrollo o cultivo de materias primas no explotadas o producidas en escala industrial en el país, circunstancias éstas que se determinarán mediante el análisis tecnológico y económico a que se refiere el Artículo 17.
- b) Las que tengan por objeto la manufactura o fabricación de mercancías que se produzcan en el país por sistemas de bajo rendimiento y en cantidad insuficiente para satisfacer las necesidades del consumo nacional, siempre que el déficit sea considerable y no provenga de causas transitorias, extremos éstos que deberán ser comprobados por el análisis tecnológico y económico a que se refiere el artículo 17.
- c) Las que se dediquen a la prestación de servicios inexistentes o insuficientemente atendidos que presenten un beneficio neto para la economía nacional o el bienestar de la población, lo cual se determinará mediante el análisis tecnológico y económico a que se refiere el Artículo 17.

Se considerarán Industrias Existentes todas aquellas no contemplados en los literales a), b), y c) anteriores.

#### Artículo 6. Industrias nuevas

Las empresas que se dediquen a la explotación de industrias nuevas gozarán de los beneficios siguientes:

/I. Exoneración



I. Exoneración por período de diez años del pago de derechos e impuestos de importación, exceptuando las tasas y cargos en compensación de servicios prestados, sobre los siguientes artículos, en tanto no se fabriquen o manufacturen en el país en cantidad suficiente y que siendo indispensables para la industria de que se trata, sean insustituibles por los de producción nacional:

- a) Materiales de construcción que se necesitan para la instalación y el mantenimiento de la maquinaria de la fábrica respectiva y para erigir el edificio, dependencias y obras necesarias de la misma;
- b) Maquinaria, equipo y sus accesorios que se requieran para la referida industria, incluyendo vehículos de tracción automotriz para usos industriales determinados, pero exceptuando los destinados al transporte de pasajeros o mercaderías; y,
- c) Materias primas, combustibles y lubricantes (exceptuando gasolina), envases y artículos semi-elaborados propios para montaje o ensamble de vehículos o maquinaria.

II. Exoneración por un período de cinco años y reducción de un 50 por ciento en los 5 años siguientes, del impuesto sobre utilidades o de cualquier otro impuesto fiscal que se decreta en el futuro, incluyendo los impuestos aplicables a los dividendos y otros beneficios pagaderos a los accionistas de la empresa, siempre que dichos accionistas no estén sujetos al impuesto sobre la renta en otro país con el cual no exista un convenio sobre tributación. Quedan exceptuados de esta disposición los impuestos municipales.

#### Artículo 7. Industrias existentes

Las empresas que se propongan incrementar la explotación de una industria existente, ya sea mediante la iniciación de una nueva empresa o de la ampliación o mejoramiento de una ya establecida, gozarán de los beneficios siguientes:

I. Exoneración por un período de cinco años del pago de derechos e impuestos de importación, exceptuando las tasas y cargos en compensación de servicios prestados, sobre los siguientes artículos, en tanto no se fabriquen o manufacturen en el país en cantidad suficiente y que siendo indispensables para la industria de que se trata sean insustituibles por los de producción nacional:

/a) Materiales

- a) Materiales de construcción que se necesitan para la instalación y el mantenimiento de la maquinaria de la fábrica respectiva y para erigir el edificio, dependencias y obras necesarias de la misma;
- b) Maquinaria, equipo y sus accesorios que se requieran para la referida industria incluyendo vehículos de tracción automotriz para usos industriales determinados, pero exceptuando los destinados al transporte de pasajeros o mercaderías.

II. Deducción, para los efectos del pago del impuesto sobre utilidades u otro impuesto similar que lo sustituya, de cantidades equivalentes a las que se inviertan para asegurar los fines que indica el primer párrafo del presente artículo.

III. Amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, para fines del pago del impuesto sobre utilidades u otro similar que lo sustituya, durante un período de 3 años.

IV. Reducción por un período de 5 años del 50 por ciento del impuesto sobre utilidades u otro impuesto similar que lo sustituya, siempre que la empresa compruebe una inversión adicional mínima del 50 por ciento en sus activos fijos, sin deducción de reservas por depreciación.

Artículo 8. Dentro del plazo en que opere el primer beneficio otorgado a una empresa que haya sido clasificada como nueva, se otorgarán iguales beneficios a todas las empresas que se dediquen a igual actividad, siempre que cumplan los mismo compromisos y obligaciones contraídos por dicha empresa y llenen los requisitos establecidos por esta Ley.

Artículo 9. El Gobierno de la República procurará por todos los medios a su alcance, la equiparación de los derechos e impuestos de importación con los demás Estados de Centroamérica, particularmente en lo que se refiere a gravámenes sobre artículos producidos en el país, materias primas y maquinaria. Asimismo, el Gobierno procurará que se uniformen las disposiciones de los Estados Centroamericanos relativas a incentivos fiscales creados para impulsar el desarrollo económico, tanto las contenidas en leyes de fomento industrial, como las otras que afecten tales incentivos. En todo caso, los impuestos de importación a que se refieren los Artículos 6° y 7°, así como cualquiera

/disposición

disposición de esta Ley, podrán ser revisados a solicitud de cualquiera industria cuya posición competitiva se vea desfavorablemente afectada por impuestos de importación mayores o disposiciones menos liberales que las existentes en otro Estado Centroamericano.

Artículo 10. El Gobierno de la República tomará todas las medidas necesarias para contrarrestar prácticas desleales de comercio que causen perjuicio a la producción industrial del país o que retrasen el establecimiento de una industria nacional.

Para los efectos de este artículo será considerada como práctica de comercio desleal toda competencia procedente del extranjero apoyada en su país de origen en subsidios de cualquiera clase o que se deba a una coordinación industrial, cartel o trust, sea porque se persiga la realización de excedentes o de artículos defectuosos o irregulares o simplemente por un evidente propósito de destruir o impedir la producción nacional.

Artículo 11. Las proveedurías estatales, municipales o de entidades autónomas, darán preferencia en sus compras a los productos ofrecidos por la industria nacional que puedan sustituir a los de fabricación extranjera, ya sean adquiridos mediante licitación o sin ella. Para el efecto de la comparación de precios deberán considerarse como componentes del precio de la mercancía extranjera los derechos e impuestos de importación y otros costos de internación, aun cuando la entidad compradora esté exenta de su pago en virtud de disposición legal o administrativa.

Artículo 12. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a dar prioridad a la tramitación y concesión de todos los permisos y licencias necesarios para el establecimiento y operación de las empresas clasificadas conforme a esta Ley.

### Capítulo III

#### LIMITACIONES

Artículo 13. No se concederán los beneficios que esta Ley otorga, a las empresas industriales que se rijan por leyes especiales y aquellas que no llenen los requisitos exigidos por la presente Ley.

/Artículo 14.

Artículo 14. Los beneficios que esta ley otorga, no podrán ser prorrogados más allá del tiempo fijado a la empresa favorecida en el Acuerdo respectivo.

Artículo 15. En los casos de cesión, traspaso, cambio de denominación de razón social, contrato de administración o cualesquiera otros que impliquen el uso de franquicias por personas distintas a las favorecidas por los Acuerdos, los beneficiarios de las exenciones o reducciones de impuestos lo comunicarán al Ministerio de Economía para que éste efectúe los cambios pertinentes en el registro industrial correspondiente y autorice el traspaso de beneficios, siempre que el nuevo beneficiario se comprometa a cumplir con los compromisos y obligaciones contraídos por el beneficiario original.

Artículo 16. En los casos de quiebra o liquidación de la negociación beneficiaria, el liquidador deberá dar aviso al Ministerio de Economía para que se resuelva si deben o no continuar las franquicias concedidas. Si dentro de los treinta días siguientes no se da el aviso a que se refiere este párrafo, se tendrán por canceladas las franquicias.

#### Capítulo IV

#### PROCEDIMIENTO

Artículo 17. Los interesados en obtener los beneficios que otorga esta Ley deberán presentar la solicitud correspondiente al Ministerio de Economía. La solicitud se hará en el formulario que al efecto se proporcione a los interesados y contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante y si se tratare de una compañía, los de los socios o accionistas;
- b) Indole de la empresa y descripción de los productos que se manufacturen o se intente fabricar;
- c) Monto y composición del capital, indicando su origen nacional o extranjero;

d) Región

- d) Región del país donde se proyecta establecer la empresa;
- e) Planes de inversión;
- f) Cálculos relativos a producción, costos, ingresos y utilidades estimadas, especialmente los que permitan determinar la índole de los impuestos cuya exención se solicite;
- g) Personal técnico o de mano de obra, nacional o extranjero, que se empleará;
- h) Clase, cantidad y valor aproximado de los bienes que se importarán durante los primeros cinco años;
- i) Calendario de operaciones para el comienzo y terminación de la instalación de la planta, y para dar principio a la producción en escala comercial cuando se trate de industrias nuevas;
- j) Clasificación y concesiones solicitadas;

Las empresas que deseen obtener la calificación de industrias nuevas, o las que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° pretendan gozar de los mismos beneficios otorgados a industrias clasificadas como nuevas, acompañarán a su solicitud un análisis tecnológico y económico de las actividades industriales proyectadas. El análisis deberá demostrar que dichas actividades son viables, tanto en lo que respecta a financiamiento, mercado y costeabilidad de la empresa, como por lo que atañe a disponibilidad de maquinaria y equipos, la eficiencia de los procesos de manufactura por adoptarse, la utilización propuesta de energía eléctrica y combustibles, el número y calidad del personal por emplearse, la materia prima que se utilizará y los demás aspectos del proyecto que se considere conveniente analizar.

El Ministerio de Economía se basará en el análisis tecnológico y económico para resolver la clasificación de la empresa conforme el artículo 5° o su derecho a gozar de beneficios conforme al artículo 8°. El análisis será tratado en forma estrictamente confidencial por todos los funcionarios públicos que conozcan de él. En caso necesario, ya sea por iniciativa del Ministerio de Economía o a solicitud del interesado, la evaluación del análisis podrá ser encargada a los cuerpos técnicos de calificada competencia que designe el Ministerio.

Artículo 18. Presentada la solicitud de beneficios, se mandará a publicar a costa de los interesados un extracto de la misma, en el que figuren los datos a que se refieren cada uno de los literales del artículo anterior.

/Dicha publicación

Dicha publicación se hará tres veces durante un período de quince días, tanto en el Diario Oficial como en otro de mayor circulación en la capital.

Artículo 19. Las personas que tuvieren alguna objeción que oponer al otorgamiento de los beneficios solicitados, porque consideren que con ello se vulneran las disposiciones de esta ley, deberán presentar sus observaciones de esta ley, deberán presentar sus observaciones por escrito al Ministerio de Economía, con una copia destinada al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la última publicación.

Transcurrido el plazo que se indica en el párrafo anterior, el Ministerio entrará a conocer la solicitud y si hubiera oposiciones las agregará a la misma.

Artículo 20. Cumplidos los términos establecidos en los artículos 17, 18 y 19, el Ministerio de Economía recabará los informes y opiniones que estime convenientes y resolverá acerca de la solicitud y las oposiciones, si las hubiere, en un plazo no mayor de 30 días. La resolución será comunicada al solicitante y a quienes hubieren presentado oposición.

Artículo 21. En caso de resolver afirmativamente una solicitud, el Ministerio de Economía dictará un acuerdo en el cual se indicará por lo menos el nombre e índole de la empresa, la composición y propiedad del capital de la misma, la clasificación que le corresponde de acuerdo con esta ley, los beneficios a que tiene derecho y una lista de todos los bienes que la empresa podrá importar libres de impuestos. El Acuerdo contendrá también el calendario de operaciones para el comienzo y terminación de los trabajos de instalación y para la iniciación de la producción en escala comercial, así como la capacidad aproximada del mercado interno que la empresa se compromete a abastecer, las normas de higiene y calidad que se compromete a mantener y todas las demás obligaciones que adquiriera.

El Acuerdo será transcrito al interesado, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Tribunal y Contraloría de Cuentas para los efectos consiguientes.

/Artículo 22.

Artículo 22. Los períodos para los cuales se otorguen los beneficios a que se refieren los artículos 6°, 7° y 8° comenzarán a contarse a partir de la fecha de publicación del acuerdo respectivo.

## Capítulo V

### OBLIGACIONES

Artículo 23. Toda empresa industrial favorecida por la presente ley, deberá:

1° Cumplir con todas las obligaciones y compromisos adquiridos según acuerdo y disposiciones de la presente Ley.

2° Dar principio a la producción de bienes o prestación de servicios en escala industrial dentro del término indicado en el acuerdo de exoneración, o en su caso, dentro de la prórroga que se conceda, la cual en ningún caso, podrá exceder de un año.

3° Proporcionar anualmente al Ministerio de Economía los datos e informes relativos al uso que se ha hecho de las exoneraciones concedidas; y

4° Proporcionar al Ministerio de Economía cuantos datos o informes se le soliciten sobre el desarrollo y producción de la empresa.

Artículo 24. La empresa exonerada utilizará todo lo que importe bajo exoneración, exclusivamente para los fines mencionados en su respectiva solicitud, al menos que opte por pagar al fisco los derechos e impuestos de importación respectivos, para lo cual pedirá previamente la autorización de los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público.

## Capítulo VI

### PENAS

Artículo 25. La empresa industrial favorecida que no diere principio a la producción de mercancías o a la prestación de servicios en el término original, más la prórroga, excepto por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, sufrirá la suspensión de los beneficios que le hubieren sido concedidos en el Acuerdo respectivo. Vencido el término de suspensión deberá cancelar dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación correspondiente, el valor de los derechos, tasas, impuestos y demás cargos de que hubiere sido exonerada, exceptuando los que corresponden a maquinaria, equipo, repuestos y accesorios.

/Artículo 26.

Artículo 26. La empresa que destine los artículos exonerados importados, a usos distintos de aquellos a los que habían sido asignados en el Acuerdo respectivo, será penada con una multa igual al triple del monto de los impuestos, salvo lo previsto en los artículos 15, 16 y 24 de esta Ley.

Artículo 27. La empresa exonerada que previo recordatorio no proporcione a las autoridades competentes los datos que tuviera obligación de presentar al Ministerio de Economía, será penada con una multa de Cien a Doscientos quetzales, (Q. 100.00 a ". 200.00), según la gravedad y reincidencia de la falta.

Artículo 28. La infracción a cualquier disposición de la presente Ley, no contemplada en el presente Capítulo, será sancionada con una multa de veinticinco a quinientos quetzales, (Q, 25.00 a Q 500.00) a juicio del Ministerio de Economía.

## Capítulo VII

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. Cuando se registre un déficit en la producción de una materia prima nacional cuya importación está prohibida o restringida y su empleo sea indispensable para determinada o determinadas industrias, el Ministerio de Economía concederá permiso para importar un porcentaje global igual para todas las empresas en dicha industria. Este porcentaje tendrá como base para su distribución el consumo de materias primas de cada empresa durante los últimos doce meses anteriores a la emisión del Acuerdo respectivo. Tales autorizaciones se limitarán a las materias primas necesarias para operar la industria en períodos no mayores de seis meses.

Artículo 30. La franquicia de gravámenes de importación dejará de surtir efectos después que el Ministerio de Economía compruebe y resuelva, haciéndolo saber a los interesados, que los artículos bajo franquicia ya se producen en el país en cantidad suficiente y calidad requerida y a precios competitivos para llenar la demanda local. En este caso,

/dicho Ministerio



dicho Ministerio solamente concederá la franquicia de gravámenes sobre materias primas cuyos pedidos estén comprobadamente hechos y que se operen dentro de los tres meses siguientes a la mencionada resolución ministerial.

El Ejecutivo limitará la importación con franquicia a las necesidades de la industria.

Artículo 31. Las empresas industriales que, al entrar en vigor la presente ley, se encontraran gozando de algún beneficio concedido al amparo de leyes anteriores, podrán solicitar el cambio de dichos beneficios por los que resulten de su clasificación, de acuerdo con esta Ley. Dichas empresas podrán recibir la clasificación correspondiente, en el entendido de que los períodos en que disfrutarán de estos últimos, serán reducidos por el tiempo que hubieren durado los beneficios similares otorgados por leyes anteriores.

Artículo 32. La aplicación de esta Ley y la emisión de su Reglamento quedan a cargo del Ministerio de Economía. El Reglamento deberá ser puesto en vigor dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la publicación de la presente Ley.

El Ministerio de Economía llevará un registro de las industrias clasificadas, con especificación de los beneficios concedidos y preparará informes anuales acerca del cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas y el uso a que se destinan las importaciones exoneradas de impuestos. La preparación de los informes mencionados podrá encargarse a un cuerpo técnico de calificada competencia.

Artículo 33. La determinación de la calidad de los productos de las industrias nacionales estará a cargo de una Comisión Nacional de Normas, o en su defecto a cargo de los cuerpos técnicos de calificada competencia que determine el Ministerio de Economía.

Artículo 34. No podrá el Ejecutivo, sin la previa aprobación del Congreso, conceder más beneficios protectores de la industria nacional que los que taxativamente señala esta Ley, y en la forma y condiciones que la misma determina. Quedan derogados los Decretos 459 y 885 del Congreso, el 573 del Presidente de la República y cualquiera otra disposición que se oponga a los preceptos de esta Ley.

/Artículo 35.

Artículo 35. La presente Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN GUATEMALA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.

Ernesto Viteri Bertrand,  
Presidente

Juan José Martínez Barrientos  
Secretario

Virgilio Viscovich Prem,  
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, treinta de septiembre de 195.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Economía  
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS

Copiado del Diario Oficial Número 28,  
Tomo CLVII, de fecha 8 de octubre de 195.

/REGLAMENTO

REGLAMENTO

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 32 de la Ley de Fomento Industrial, Decreto N° 1317 del Congreso, prescribe que el Reglamento de dicha Ley deberá ser puesto en vigor dentro de los noventa días siguientes a la publicación de aquella;

POR TANTO,

ACUERDA: Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL,  
DECRETO LEG. N° 1317

Artículo 1. Para la aplicación de esta Ley deberán entenderse como activos fijos los valores tangibles de una empresa con exclusión de sus "inversiones financieras y capital de trabajo"; y como "instalaciones", los terrenos, edificios y construcciones, montaje de maquinaria, etc., para fines propios de la respectiva empresa industrial.

Artículo 2. Conforme el Artículo 3 de la Ley, se considerarán como servicios en actividades industriales, los siguientes:

- a) Transportes con fines industriales;
- b) Energía eléctrica y otras energías;
- c) Construcción;
- d) Abastecimiento de agua;
- e) Comunicaciones; y
- f) Los demás servicios que el Ministerio de Economía determine.

Artículo 3. El valor económico "importante" a que se refiere el numeral I del Artículo 4, se considerará como tal, cuando signifique un beneficio positivo al país, por el aprovechamiento de materia prima, mano de obra y otros factores.

/Artículo 4.

Artículo 4. Para la aplicación de los numerales III y IV del Artículo 4, se considerará una inversión como "importante" en maquinaria o equipos, cuando ésta sea por lo menos del veinte por ciento (20%) del activo fijo de la empresa.

Artículo 5. Con respecto al Inciso a) del Artículo 5, se considerará que una industria viene a sustituir parte sustancial de las importaciones de un artículo, cuando produzca un mínimo del veinticinco por ciento (25%) de dicho artículo o de varios artículos de su misma rama industrial.

Artículo 6. Para la aplicación del Inciso b), Artículo 5, los interesados deberán demostrar que por sus sistemas modernos y de alto rendimiento las mercancías tendrán un precio de fábrica más bajo que el producto o productos elaborados en el país.

Artículo 7. En cuanto al Inciso c), Artículo 5, se considerará un servicio como insuficientemente atendido en una zona determinada, cuando la demanda normal exceda del veinticinco por ciento (25%) de los servicios al presentarse la solicitud. Para que un servicio pueda considerarse como nuevo, la empresa deberá cubrir por lo menos el veinte por ciento (20%) de la demanda insatisfecha.

Artículo 8. En la aplicación del Numeral I del Artículo 6 y del Artículo 11, se considerarán como insustituibles los artículos importados que, no estando comprendidos dentro de las restricciones del Artículo 10, estén incluidos en los casos siguientes:

- a) Cuando las cualidades físicas del artículo nacional no se ajusten a las requeridas; y
- b) Cuando el artículo extranjero tenga mejor calidad y más bajo precio que el nacional, incluyéndose en el precio del primero el valor de los derechos de importación. Sin embargo, cuando la industria nacional manufacture un producto similar al importado de que se trata, pagando derechos de importación por materia prima empleada para fines de comparación, se deducirá el monto de esos impuestos al calcular su precio.

/Artículo 9.

Artículo 9. Para los efectos del numeral I, inciso b) del Artículo 6, se considerarán como parte del equipo industrial, además de los vehículos para los usos que el mismo inciso puntualiza, los que integran el equipo de las empresas de transportes.

Artículo 10. La palabra "maquinaria" comprenderá artículos terminados de consumo durable, tales como refrigeradores, radios, motores, etc.

Artículo 11. Según el Artículo 7, los interesados deberán presentar sus planes de inversión para ampliación y/o mejoramiento, realizados durante el ejercicio contable o por realizarse. Los beneficios que establece este Artículo 7, serán en su caso, acumulativos y no explotantes, al ser llenados por el interesado los requisitos de ley.

Artículo 12. Para los efectos del numeral II del Artículo 7, debe entenderse que las deducciones se harán sobre la utilidad gravable de las empresas, para los fines del pago de los impuestos.

Artículo 13. Las pérdidas a que se refiere el numeral III del Artículo 7, se computarán desde la fecha de la clasificación de la industria, hasta la expiración de los beneficios otorgados a la misma; y la amortización podrá hacerse durante un período de tres años como máximo con posterioridad a la obtención de utilidades netas. El derecho de gozar de estos beneficios caduca si no lo solicitaren dentro del período de cinco años durante los cuales la empresa goce de beneficios.

Artículo 14. En la interpretación del numeral II del Artículo 7, se entenderá que la ampliación o mejoramiento puede incluir los gastos ocasionados por el entrenamiento técnico del personal y la obtención y recepción de información y dirección técnica. Se entenderá como cantidades equivalentes al total del valor o valores invertidos hasta su completa amortización sobre las utilidades.

Artículo 15. Para los efectos del numeral IV del Artículo 7, la inversión adicional mínima del cincuenta por ciento (50%) en sus activos fijos, deberá calcularse sobre el activo fijo de la empresa, sin deducción de reservas por depreciación.

Artículo 16.

Artículo 16. Con respecto al Artículo 13, solamente deberán considerarse como leyes especiales las de fomento a una actividad industrial determinada y los contratos específicos del Gobierno relacionados con alguna industria.

Artículo 17. De acuerdo con el Artículo 15, en los casos de cesión, traspaso, cambios de denominación o de razón social, contrato de administración o cualesquiera otros que impliquen el uso de las franquicias por personas distintas a las favorecidas en los acuerdos, los beneficiarios deberán presentar escritura debidamente autorizada o minuta del contrato, en su caso. El Ministerio de Economía calificará los elementos de juicio presentados por los interesados, previo a otorgar el traspaso de los beneficios.

Artículo 18. Conforme lo dispuesto en el Artículo 16, cualquier autoridad competente que tenga conocimiento de la quiebra o de la liquidación de una empresa que goce de los beneficios acordados a su favor por la Ley de Fomento Industrial, deberá dar aviso inmediato de estas circunstancias, al Ministerio de Economía.

Artículo 19. En cada solicitud de beneficios de la Ley de Fomento Industrial, el interesado deberá declarar que no se encuentra sujeto a los efectos del Artículo 16.

Artículo 20. La aplicación del Artículo 17 se regirá por los siguientes requisitos:

Cuando una empresa existente solicite su clasificación y registro como tal, deberá suplir la información detallada en los incisos a), b), c), d), g) y j).

En cuanto a los incisos h) e i), sólo suplirá dicha información cuando corresponda; en cuanto al inciso e), suplirá dicha información sólo en cuanto a los efectos del numeral IV del Artículo 7 y en cuanto al inciso f), sólo deberá suplir, en su caso, volumen y costo de producción y su último estado de pérdidas y ganancias.

Para los efectos del análisis tecnológico y económico a que se refiere el párrafo 3 del Artículo 17, éste deberá ser respaldado por un profesional universitario entendido en la materia, debidamente colegiado; por el Instituto Centroamericano de Investigación Tecnológica Industrial (ICATPI) o por otro organismo similar.

/Artículo 21.

Artículo 21. Las publicaciones a que se refiere el Artículo 18, deberán hacerse con intervalos no menores de tres días. No serán necesarias las publicaciones en el caso de empresas existentes que deseen ser clasificadas como industrias existentes y cuyos beneficios se limiten a los establecidos en el Artículo 7 no les será aplicable el Artículo 18 de la Ley.

Artículo 22. Cumplidos los términos establecidos en los Artículos 17, 18 y 19 a que se refiere el Artículo 20, la Secretaría del Consejo Técnico de Economía o la dependencia correspondiente, deberá notificar al interesado que su expediente está completo y ha entrado a estudio.

Artículo 23. Las empresas que hayan sido clasificadas, gozarán de todos los beneficios que a su clasificación corresponda, dentro de las limitaciones y obligaciones que la misma ley determina. Cuando la empresa clasificada desee gozar de beneficios adicionales no concedidos en el acuerdo respectivo, deberá presentar la información correspondiente a dicho beneficio, el que de ser concedido, se hará mediante acuerdo.

Artículo 24. Los acuerdos de clasificación que se dicten deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial, a costa del interesado.

Artículo 25. Para la aplicación del Artículo 27, los datos que la industria tiene la obligación de presentar al Ministerio de Economía, son informes sobre el cumplimiento de obligaciones derivadas de los beneficios que le fueron concedidos.

Artículo 26. Las multas a que se refieren los Artículos 26, 27 y 28, serán cubiertas en las Administraciones de Rentas o en las Receptorías Fiscales, según el caso.

Artículo 27. Conforme el Artículo 30, los interesados deberán demostrar que los pedidos fueron confirmados con anterioridad a la fecha de la notificación del Ministerio de Economía y además deberán haber sido embarcados dentro de los tres meses siguientes a dicha fecha, lo cual se comprobará con los conocimientos de embarque, marítimos, aéreos o terrestres, debidamente legalizados.

Artículo 28. La aplicación del Artículo 31, se ceñirá a la siguiente prescripción: cuando una empresa anteriormente clasificada con base en el Decreto

Nº 459 del Congreso, solicitare y obtuviere una nueva clasificación con derecho a disfrutar de los beneficios que le concede la Ley de Fomento Industrial en vigor, únicamente serán disminuidos en su duración los plazos de los beneficios idénticos o similares a los ya anteriormente concedidos y sólo por un período igual al tiempo durante el cual ya hubiere gozado antes.

Artículo 29. Para gozar de ampliación de beneficios, el interesado deberá solicitarlos al Ministerio de Economía cumpliendo con los requisitos exigidos por el Artículo 17 de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 30. Los gastos que se ocasionaren para determinar la calidad de los productos, serán costeados en cada caso por el interesado, de acuerdo con el Artículo 33 de la Ley.

Artículo 31. El Ministerio de Economía deberá crear una Sección adscrita al Consejo Técnico de Economía, encargada de hacer los estudios y análisis derivados de las solicitudes presentadas.

Artículo 32. Cualquiera duda en la interpretación del presente reglamento, será resuelta por el Ministerio de Economía, previo dictamen firmado por los Asesores de su Consejo Técnico y con audiencia en su caso, de la Cámara de Industria de Guatemala.

COMUNIQUESE,

(f) YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Economía

(f) Eduardo Rodríguez Genis

/NORMAS SANITARIAS



NORMAS SANITARIAS DEBIDAMENTE CONTEMPLADAS EN EL CODIGO DE SANIDAD,  
EN VIGOR (DECRETO GUBERNATIVO 1877) A QUE ESTAN SUJETOS LOS ESTABLE-  
CIMIENTOS INDUSTRIALES INSTALADOS O POR INSTALARSE EN EL PAIS

Capítulo octavo

DE LA INGENIERIA SANITARIA

Artículo 110. Toda edificación actualmente en uso o que en el futuro se emprendá por particulares en la República con fines de explotación, cualquiera que sea su naturaleza, deberá reunir el minimum de requisitos sanitarios que se fijará en los Reglamentos respectivos.

Artículo 111. Ninguna obra de la clase a que se refiere el artículo anterior se podrá principiá sin estar aprobados por la Dirección General de Sanidad Pública, los planos y proyectos respectivos en la parte sanitaria. La propia autoridad podrá ordenar los trabajos necesarios para mejorar las condiciones higiénicas de los edificios o construcciones de esta naturaleza actualmente en uso; quedando los propietarios obligados a ejecutar los trabajos en el plazo prudencial que se les fije.

Artículo 114. Para dar en arrendamiento locales destinados al trabajo, al Comercio a fines industriales, el propietario debe proveerse previamente de una declaración de la misma autoridad, en la que conste que el local es apropiado para el uso a que se le destina, desde el punto de vista de la Sanidad interior y exterior. La contravención se castigará con multa de Q.5.00 a Q.20.00 quetzales.

Artículo 115. Corresponde a la Dirección General de Sanidad Pública, la vigilancia de los establecimientos industriales, comerciales y sus dependencias, no sólo para resguardar la salud y comodidad del trabajador, sino también para precaver al vecindario contra condiciones peligrosas, insalubres o molestias, resultantes de determinadas industrias o comercios.

Artículo 116. La Dirección General de Sanidad Pública, reglamentará la ubicación y demás requisitos exigibles a esta clase de establecimientos, clasificándolos en peligrosos, insalubres, molestos e inofensivos.

/Artículo 117.

Artículo 117. Los establecimientos de comercio, de trabajo e industriales existentes a la fecha y los que en el futuro se establezcan en la República, serán clasificados con arreglo a lo establecido en el artículo anterior y los establecimientos comprendidos en cada clasificación quedarán obligados a llenar los requisitos de Sanidad interior y exterior que señale el reglamento respectivo y los demás que las autoridades sanitarias juzguen necesario exigir en cada caso particular.

### Capítulo noveno

#### DE LA HIGIENE INDUSTRIAL

Artículo 118. La Dirección General de Sanidad Pública, dictará las medidas necesarias para hacer efectiva la higiene en el trabajo.

Artículo 119. Toda Empresa de la clase de las mencionadas en el artículo siguiente, está obligada a mantener el servicio médico-sanitario que en cada caso particular fije la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 120. La Dirección General de Sanidad Pública podrá ordenar a las empresas industriales, agrícolas, mineras o de cualquier otra clase, la ejecución de las obras o trabajos que aquélla estime necesarias para proteger la salud del elemento obrero.

### Capítulo vigésimo segundo

#### DEL MISMO DECRETO DE LAS PENAS

Artículo 270. Las contravenciones a lo dispuesto en el Capítulo Octavo de este Código, serán castigadas con una multa de uno (Q.1.00) a cien (Q.100.00) quetzales.

Artículo 271. Las faltas cometidas en contravención de las prescripciones del Capítulo Noveno-Higiene Industrial serán castigadas con multa de uno (Q.1.00) a cien (Q.100.00) quetzales.

/LUGARES DE LA

LUGARES DE LA CAPITAL QUE COMPRENDEN LAS ZONAS INDUSTRIALES

La Municipalidad Capitalina, por medio del Departamento de Ingeniería Municipal, Sección de Urbanismo, tiene contempladas cuatro Zonas industriales en la Capital a saber:

- a) Una gran Zona de futuro desarrollo, precisamente al lado oriente de los puentes "Las Vacas" y "Belice" y a ambos lados de la carretera que conduce al Atlántico, con dos núcleos de la población, uno en Lavarreda y otro no localizado exactamente, exceptuando la Zona Militar.
- b) Otra Zona por el Sur Poniente, entre la 6a. Calle de la Zona 12 el barranco que separa la Zona 12 de la 13 y el Camino a Petapa.
- c) Como cuestión de hecho se contempló la Finca "El Zapote" (Zona 2) donde se encuentra instalada la Fábrica de Cerveza "Centroamericana".
- d) El área de la Pedrera donde se encuentra ubicada la Fábrica de Cemento "Novella & Co."

Guatemala, mayo de 1960.

/SOLICITUD



## SOLICITUD DE CLASIFICACION CONFORME LA LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL

(Decreto N° 1317 del Congreso de la República, septiembre 22 de 1959, Refrendado: septiembre 30 de 1959, publicado en el Diario Oficial N° 28, Tomo CLVII, octubre 8 de 1959, entró en vigor el 23 de octubre de 1959, o sea 15 días después de su publicación).

## REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO N° 17, DECRETO 1317

Nombre del solicitante \_\_\_\_\_

Razón social \_\_\_\_\_

Nombre del propietario(s) \_\_\_\_\_

Nacionalidad \_\_\_\_\_

Domicilio particular \_\_\_\_\_ Tel: \_\_\_\_\_

Dirección de la empresa \_\_\_\_\_ Tel: \_\_\_\_\_

Municipio \_\_\_\_\_ Departamento \_\_\_\_\_

Número de patente o licencia y fecha en que fué extendida: \_\_\_\_\_

Productos \_\_\_\_\_

CAPITAL: Monto del capital social \_\_\_\_\_

Forma de financiación \_\_\_\_\_

Guatemalteco: \_\_\_\_\_ = \_\_\_\_\_ % Extranjero: \_\_\_\_\_ = \_\_\_\_\_ %

Fecha de iniciación de las instalaciones \_\_\_\_\_

Fecha de producción en escala industrial \_\_\_\_\_

NUMERO DE TRABAJADORES: administrativo \_\_\_\_\_ laboral \_\_\_\_\_

TECNICO: nacional \_\_\_\_\_ extranjero \_\_\_\_\_ TOTAL \_\_\_\_\_

Sueldos pagados: a guatemaltecos \_\_\_\_\_

a extranjeros \_\_\_\_\_ TOTAL: \_\_\_\_\_

PRESTACIONES: servicio médico \_\_\_\_\_ servicio dental \_\_\_\_\_ servicio social \_\_\_\_\_ otros \_\_\_\_\_

## NOTAS:

Si es sociedad anónima, presentar estatutos aprobados por el Ministerio de Gobernación.

Para otra clase de sociedades, presentar copia de la escritura de constitución.

ESTUDIO TECNOLOGICO ECONOMICO en anexo por separado

/Análisis



Análisis del Mercado

DEMANDA DEL PRODUCTO

(5 años)

Años	Cantidad en kilos	Valor unitario quetzales	Valor total quetzales

IMPORTACION DEL ARTICULO

(5 años)

Años	Cantidad en kilos	Valor unitario quetzales	Valor total quetzales

/DEMANDA





DEMANDA INSATISFECHA

(5 años)

Años	Cantidad en kilos	Valor unitario quetzales	Valor total quetzales

ESTIMACIONES DE LAS IMPORTACIONES SUSTITUIDAS  
POR LOS PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA

(5 años)

Años	Cantidad en kilos	Valor unitario quetzales	Valor total quetzales

/ESTIMACION



ESTIMACION DE DEMANDA FUTURA

(5 años)

Años	Cantidad en kilos	Valor unitario quetzales	Valor total quetzales

ARTICULOS PRODUCIDOS EN EL PAIS

(5 años)

Años	Cantidad en kilos	Valor unitario quetzales	Valor total quetzales

/DETALLE



DETALLE DE LOS PRODUCTOS EN SU CAPACIDAD MINIMA ANUAL

Detalle de los productos	Cantidad	Valor unitario quetzales	Valor total quetzales

DETALLE DE LOS PRODUCTOS EN SU CAPACIDAD MAXIMA ANUAL

Detalle de los productos	Cantidad	Valor unitario quetzales	Valor total quetzales

NECESIDADES DE MATERIA PRIMA IMPORTADA PARA CINCO AÑOS

Clase de materia prima	País de origen	Consumo		Valor FOB	Valor CIF
		Mensual	Anual		

PUNTO DE EQUILIBRIO DE LA EMPRESA

Producción por unidades para que no haya utilidad ni pérdida: \_\_\_\_\_ /ESTIMACION



ESTIMACION DE LOS COSTOS DE MANUFACTURA

PRODUCCION DE \_\_\_\_\_ UNIDADES EN \_\_\_\_\_ HORAS DEL AÑO NORMAL

1° - Costo de la mano de obra directa por categorías:

Número de trabajadores \_\_\_\_\_ salario por hora \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Total de mano de obra directa \_\_\_\_\_

2° - MATERIAS PRIMAS DIRECTAS

Número de unidades \_\_\_\_\_ precio por unidad \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Total de la materia prima directa \_\_\_\_\_

3° - GASTOS INDIRECTOS:

Gastos de administración \_\_\_\_\_

Depreciación de la maquinaria y equipo \_\_\_\_\_

Renta de edificio, maquinaria y equipo \_\_\_\_\_

Luz, fuerza y energía \_\_\_\_\_

Materias primas indirectas \_\_\_\_\_

Seguros \_\_\_\_\_

Mano de obra indirecta \_\_\_\_\_

Impuestos \_\_\_\_\_

Intereses \_\_\_\_\_

Otros gastos \_\_\_\_\_

Total de gastos indirectos \_\_\_\_\_

Total del costo de producción \_\_\_\_\_

Total del costo unitario \_\_\_\_\_

NOTA: Los datos anteriores deben ser certificados por un contador autorizado.

/ESTIMACION DE





## ESTIMACION DE UTILIDADES Y RENDIMIENTOS SOBRE LA INVERSION

## ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS

1o.- Ventas brutas \_\_\_\_\_  
 2o.- Gastos, rebajas y devoluciones sobre ventas \_\_\_\_\_  
 3o.- Ventas netas \_\_\_\_\_  
 4o.- Costo de producción \_\_\_\_\_  
 5o.- Utilidad estimada \_\_\_\_\_

## REQUERIMIENTOS DE CAPITAL

1o.- Capital fijo \_\_\_\_\_  
 2o.- Capital de trabajo \_\_\_\_\_  
 3o.- Reservas para contingencias \_\_\_\_\_  
 4o.- Total de capital requerido \_\_\_\_\_  
 5o.- Monto del capital prestado \_\_\_\_\_  
 6o.- Monto del capital propio \_\_\_\_\_

## RENDIMIENTO NETO DE LA INVERSION

1o.- Utilidad estimada dividido entre la inversión total (en %) \_\_\_\_\_  
 Precio venta producto nacional \_\_\_\_\_  
 Precio venta producto importado \_\_\_\_\_

## VALOR AGREGADO A LA MATERIA PRIMA

Mano de obra por unidad \_\_\_\_\_  
 Gastos indirectos por unidad \_\_\_\_\_  
 Utilidad por unidad \_\_\_\_\_

TOTAL: \_\_\_\_\_

NOTA: Los datos consignados anteriormente, deben certificarse por un contador autorizado.

/BALANCE



BALANCE PROFORMA A \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 19 \_\_\_\_\_

## ACTIVO

## PASIVO Y CAPITAL

## ACTIVO CIRCULANTE

Caja  
Bancos  
Cuentas por cobrar  
Documentos por cobrar  
Inventarios  
Materias primas  
Productos en proceso  
Productos terminados  
Otros activos

## ACTIVO FIJO

Terreno  
Edificio  
Maquinaria y accesorios  
Equipo de oficina  
Otros activos

CARGOS DIFERIDOS \_\_\_\_\_

TOTAL \_\_\_\_\_

## PASIVO CIRCULANTE

Cuentas por pagar  
Documentos por pagar  
Acreedores diversos  
Otros pasivos

## PASIVO FIJO

Bonos  
Hipotecas  
Otros

## CREDITOS DIFERIDOS

## CAPITAL CONTABLE

Capital social  
Utilidad del ejercicio

## PLANES DE INVERSION

(5 años)

Año	Valor	Descripción de la maquinaria y equipo



HONDURAS

	<u>Página</u>
a) <u>Ley de fomento industrial</u> (11 de junio de 1958)	3
b) <u>Reglamento de la ley de fomento industrial</u> (25 de noviembre de 1958)	21
c) <u>Reformas al reglamento de la ley de fomento industrial</u>	45



DECRETO N° 57

EL CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECRETA:

LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL

Capítulo I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Es de interés nacional el establecimiento en el país de empresas industriales que elaboren o transformen materias primas o productos semi-elaborados nacionales o extranjeros, con el objeto de satisfacer la demanda interna de dichas mercancías o de aumentar el volumen de las exportaciones, mediante la producción de nuevos artículos o el mejoramiento de los que ya son objeto de exportación.

Las empresas industriales, que gocen de los beneficios de esta ley y que se dediquen a la producción o transformación de materias primas o a la fabricación de productos nacionales semi-elaborados, indispensables para el desarrollo de las empresas comprendidas en la presente ley, concederán prioridad en sus ventas a las empresas nacionales que vayan a hacer uso de dichos productos para producir artículos finales de un mayor valor agregado.

Artículo 2. También se declaran de conveniencia nacional las empresas que se dediquen a prestar servicios de consulta, asesoramiento técnico, promoción, organización y financiamiento de industria y los institutos de investigación tecnológica.

Artículo 3. El Estado prestará directamente o por medio de sus organismos especializados, asistencia técnica y financiera a la empresa privada para promover el desarrollo industrial del país.

/Artículo 4.

Artículo 4. El Estado adoptará todas las medidas y procedimientos necesarios para contrarrestar prácticas desleales de comercio que causen o amenacen causar perjuicio a la producción industrial de la nación, que retrasen el establecimiento de una industria nacional o que perjudiquen al consumidor o a otras empresas nuevas, o ya establecidas, mediante prácticas de carácter discriminatorio que tiendan a la fijación de precios distintos de aquellos que resultarían de libre juego de las fuerzas del mercado.

Artículo 5. Los Poderes del Estado, las instituciones autónomas, las Municipalidades, el Distrito Central, y en general, todos los organismos oficiales darán preferencia en las compras que hagan a los productos industriales de fabricación nacional.

### Objetivos

Artículo 6. La presente ley tiene por objeto:

- 1) Fomentar la industria nacional estimulando el establecimiento de nuevas empresas y la modernización, perfeccionamiento y el desarrollo de las ya existentes;
- 2) Contribuir al afianzamiento y mejoramiento de un ambiente de condiciones favorables para la inversión privada en las actividades más deseables para la economía nacional;
- 3) Estimular la formación del ahorro y su canalización hacia los sectores socialmente más productivos;
- 4) Contribuir a alcanzar y mantener un sistema de producción coherente para un desarrollo económico armónico e ininterrumpido;
- 5) Reforzar el mantenimiento de condiciones competitivas dentro de la economía en los sectores básicos de la producción;
- 6) Contribuir a incrementar la eficiencia de los factores de la producción y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales del país; y
- 7) Elevar el nivel de empleo de la población hondureña proporcionándole ocupación remunerada en actividades esencialmente productivas.



## Capítulo II

## DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SU CLASIFICACION

Artículo 7. Para los efectos de esta ley, se entiende por empresa industrial toda unidad de producción, individual o social, que combina factores de acuerdo con un procedimiento tecnológico determinado, para producir bienes o servicios, que, además de proporcionar al empresario una ganancia razonable, contribuyan al mejoramiento del nivel de vida de la población.

Artículo 8. Serán objeto de protección del Estado, por medio de esta ley, las empresas siguientes:

- 1) Las que elaboren o transformen materias primas o productos semi-elaborados nacionales o importados para satisfacer directamente necesidades vitales de la población.
- 2) Las que elaboren o transformen materias primas de origen nacional o extranjero con el objeto de producir nuevos artículos de consumo interno o de exportación, de aumentar el volumen de los que ya son exportados o de sustituir artículos que son objeto de importaciones considerables.
- 3) Las que elaboren o transformen materias primas principalmente de origen extranjero con el objeto de producir artículos elaborados o semi-elaborados que vengán a sustituir la importación de productos análogos, similares o sucedáneos, siempre que el valor agregado en el proceso industrial, a la materia prima extranjera, sea de importancia por su volumen total o por el valor porcentual agregado en el producto de conformidad con el Reglamento de esta Ley.
- 4) Las que contribuyan a superar o mejorar la calidad de los productos de industrias ya establecidas mediante la implantación de nuevos sistemas, procedimientos, métodos y avances tecnológicos o la instalación de maquinaria y equipos modernos y eficientes.
- 5) Las empresas que se establezcan para producir mercancías que no se manufacturan en el país en escala industrial, siempre que los artículos que se vayan a fabricar no constituyan meros sustitutos ni simples variantes o modalidades de calidad, estilo, grado o tipo, de la producción artesanal.

/6. Las que

- 6) Las que mediante cualquier proceso de elaboración, montaje, ensamble, envase o acabado produzcan artículos manufacturados con materias primas o artículos semi-manufacturados importados, dando ocupación a un alto número de trabajadores hondureños;
- 7) Las que se dediquen a prestar servicios de consulta, asesoramiento técnico, promoción, financiamiento o cualquier otro servicio económico importante a las empresas industriales; y
- 8) Las no comprendidas en los ordinales anteriores que tiendan a aumentar el nivel de empleo proporcionando ocupación remunerada a un número considerable de personas, de manera permanente, de acuerdo con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 9. Para los efectos de esta ley, las empresas industriales se clasificarán en una de las siguientes categorías:

- a) Industrias básicas;
- b) Industrias necesarias; y
- c) Industrias convenientes.

Artículo 10. Se consideran industrias básicas las que se dediquen a la producción de materias primas, productos semi-elaborados o elaborados o a la prestación de servicios indispensables para el establecimiento de nuevas industrias o al desarrollo de las ya existentes.

También se consideran industrias básicas, para los efectos de esta ley, las que se dediquen primordialmente a la elaboración o transformación de materias primas o productos semi-elaborados que contribuyan a activar la balanza de pagos del país, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de esta ley.

Artículo 11. Se consideran industrias necesarias las que se dediquen a la producción de mercancías o a la prestación de servicios destinados a satisfacer directamente las necesidades vitales de la población o a elevar el nivel de empleo, de conformidad con las disposiciones del reglamento respectivo.

Artículo 12. Se consideran industrias convenientes las que se dediquen a la producción de bienes o servicios no comprendidos en los artículos anteriores.

/Artículo 13.

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría de Economía, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y su reglamento y previa consulta a la Comisión de Iniciativas Industriales hacer la clasificación de las empresas interesadas dentro de cada una de las categorías pre-establecidas, tomando por base los factores siguientes:

- 1) El aporte de la empresa al producto nacional y la forma como habrá de distribuirse el ingreso derivado entre los factores de la producción;
- 2) El ingreso o economía de divisas que produce o pueda producir;
- 3) La cantidad y calidad de la mano de obra nacional ocupada o que vaya a ocuparse;
- 4) El valor y volúmenes de las materias primas, artículos semi-elaborados o productos acabados de origen nacional que consuma o vaya a consumir;
- 5) Las ventajas que se deriven o puedan derivarse para el consumidor de su instalación o ensanchamiento;
- 6) El porcentaje de capital hondureño o centroamericano con que esté constituida a la fecha en que se soliciten los beneficios de esta ley;
- 7) Las características del plan financiero;
- 8) La naturaleza y monto de los activos fijos;
- 9) El porcentaje de reinversión de utilidades durante los últimos cinco años;
- 10) La región del país en donde se establezca;
- 11) El uso a que se destinen sus productos;
- 12) El número de personal técnico o de mano de obra calificada que utiliza o utilizará;
- 13) Los laboratorios de investigación, programas o centros de capacitación de mano de obra que haya establecido o vaya a establecer; y
- 14) Las prestaciones sociales superiores a las legalmente establecidas que conceda o vaya a concederse a los trabajadores.

Las empresas industriales que se establezcan en las regiones del país donde el Gobierno opere o proyecte llevar a cabo programas de desarrollo integral, gozarán de los beneficios máximos que esta ley otorga cuando por su importancia, prestaciones sociales e inversiones de carácter permanente contribuyan al desarrollo económico de dichas regiones.

/Artículo 14.

Artículo 14. Las empresas a que se refiere el Artículo 8 de esta ley se dividirán en:

- a) Empresas nuevas; y
- b) Empresas ya establecidas.

Artículo 15. Son empresas nuevas las que se dediquen a la manufactura de artículos no producidos en el país o producidos por métodos rudimentarios o en cantidades o calidades no satisfactorias, siempre que no se trate de simples variaciones o de nuevos sustitutos de mercancías ya producidas o a la prestación de servicios suficientemente atendidos, y cuya fabricación u oferta no represente un beneficio neto para la economía nacional o el bienestar de la población.

También se considerarán empresas nuevas las que existiendo en forma artesanal o rudimentaria, modifiquen su estructura a través de la instalación de plantas nuevas o de la reorganización de las existentes utilizando procesos y técnicas de producción más avanzadas en virtud de las cuales adquieran características fundamentalmente distintas de las que tenían antes de reorganizarse.

Artículo 16. Son empresas ya establecidas todas las no comprendidas en el artículo anterior.

Artículo 17. No obstante lo previsto en los Artículos 8 y 9 de esta ley, la Secretaría de Economía se abstendrá de clasificar a cualquier empresa que solicite acogerse a los beneficios de esta ley, en alguna de las categorías establecidas, antes de que dicha Secretaría haya procedido a verificar los extremos siguientes:

- 1) Si la empresa que va a establecerse o ampliarse habrá de contribuir al desarrollo armónico de la economía tomando en cuenta el número de empresas ya establecidas en la misma actividad y la capacidad productiva instalada y utilizada en relación con las condiciones del mercado local presente y la demanda futura, nacional y extranjera, de su producción; y
- 2) Si la empresa que habrá de recibir los beneficios, opera o va a operar en forma eficiente de manera que pueda continuar produciendo normalmente a precios competitivos después que la protección haya sido retirada.

## Capítulo III

## FRANQUICIAS Y PRIVILEGIOS

Artículo 18. El Poder Ejecutivo podrá conceder a las empresas industriales clasificadas con sujeción a las disposiciones de esta ley, las siguientes franquicias, exenciones o reducción de cargas fiscales;

- a) Exención o reducción del pago del impuesto sobre la renta proveniente de la explotación de la empresa;
- b) Exención del pago de impuestos sobre el establecimiento o explotación de la empresa de que se trate y sobre la producción y venta en fábrica de los productos que elabore;
- c) Exención del pago de impuestos que gravan el capital invertido directamente afecto a la planta;
- d) Exención total de derechos, recargos u otros impuestos a la exportación;
- e) Franquicia aduanera para la importación de los materiales de construcción y de instalación que se necesiten para montar la maquinaria de la fábrica respectiva y para erigir los edificios de la misma, sus dependencias y obras necesarias, así como viviendas anexas para sus empleados y trabajadores;
- f) Franquicia aduanera para la importación de motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, repuestos y accesorios, modelos, patrones y muestrarios, laboratorios e instrumentos de control que se requieran para la instalación de la planta y su operación;
- g) Franquicia aduanera para la importación de los bienes descritos en los acápites anteriores que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de la planta o para la ampliación o mejora de sus instalaciones;
- h) Franquicia aduanera para la importación de combustibles, aceites y lubricantes necesarios para el funcionamiento y mantenimiento del equipo empleado, para producir energía o para utilizarse en cualquier fin indispensable para el proceso de producción de la planta; e
- i) Franquicia aduanera para la importación de materias primas, artículos semi-elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado.

/Artículo 19.

Artículo 19. Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos e), f), g), h) e i) del artículo anterior comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargas y recargos que causen la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares,

Se exceptúan las tasas o derechos de gabarraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia, seguro y transporte.

Las franquicias previstas en esta ley solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar sean indispensables e insustituibles para la empresa industrial de que se trate y no se produzcan en el país en cantidades suficientes, o que sus características técnicas y de calidad no reúnan los requisitos necesarios para la fabricación de los productos respectivos.

La franquicia a que alude el inciso h) en lo que se refiere a combustible para la generación de energía eléctrica solamente se otorgará cuando la energía necesaria no pueda ser proporcionada en forma adecuada o en condiciones económicamente razonables por los servicios públicos.

Artículo 20. Las franquicias, exenciones o reducciones de impuestos a que se refiere al Artículo 18 se otorgarán a las empresas que se instalen en el país o que amplíen su capacidad productiva con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, en la forma siguiente:

- 1) Las del inciso a) a las empresas nuevas clasificadas en la categoría de industrias básicas, exención por cinco años, y deducción de la renta neta gravable del 75 por ciento de las utilidades reinvertidas en activos fijos de la misma empresa, durante los cinco años subsiguientes; a las empresas ya establecidas de industrias básicas y a las empresas nuevas de industrias necesarias, exención por tres años y deducción de la renta neta gravable del 50 por ciento de las utilidades reinvertidas en activos fijos de la misma empresa, durante tres años más; a las empresas ya establecidas de industrias necesarias y a las empresas nuevas de industrias convenientes, deducción de la renta neta gravable, del 50 por ciento de las utilidades reinvertidas en activos fijos, durante el período de cinco años.

/b) Las del

- 2) Las del inciso b), por cinco años a las empresas nuevas de industrias básicas y a las empresas nuevas de industrias necesarias; y por tres años a toda empresa clasificada.
- 3) Las del inciso c), por cinco años a las empresas nuevas de industrias básicas y por tres años a las empresas establecidas de industrias básicas, y a las empresas nuevas de industrias necesarias y a las empresas nuevas de industrias convenientes.
- 4) Las del inciso d), a toda empresa clasificada.
- 5) Las del inciso e), a toda empresa clasificada con excepción de las empresas establecidas de industrias convenientes.
- 6) Las del inciso f), a toda empresa clasificada.
- 7) Las del inciso g), por diez años a las empresas nuevas de industrias básicas; por cinco años a las empresas establecidas de industrias básicas, a las empresas nuevas de industrias necesarias y a las empresas nuevas de industrias convenientes.
- 8) Las de los incisos h) e i), por diez años y las empresas nuevas de industrias básicas y a las empresas nuevas de industrias necesarias; y por cinco años a las empresas establecidas de industrias básicas, y a las empresas establecidas de industrias necesarias; y por tres años a las empresas nuevas de industrias convenientes y a las empresas establecidas de industrias convenientes.

Artículo 21. El período o término para las exenciones o franquicias que se otorguen comenzará a contarse desde la fecha en que el impuesto, recargo o derecho debería hacerse efectivo por primera vez si no se hubiere otorgado su exención. El período de exención del impuesto sobre la renta comenzará a contarse en el año imponible en que se inicie la producción.

Artículo 22. Las empresas industriales establecidas en el país con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley que estuvieren comprendidas en los artículos 8 y 9, y que hubieren instalado nuevas plantas o equipos o introducido importantes mejoras tecnológicas en los tres últimos años, podrán solicitar que se haga el estudio correspondiente para que se les clasifique en igual forma que las empresas establecidas que vayan a ampliar su capacidad productiva con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, y una vez autorizada su clasificación gozarán de los beneficios correspondientes.

/Es entendido

Es entendido, sin embargo, que las empresas ya establecidas a que se refiere el párrafo anterior que hayan aumentado o proyecten aumentar su capacidad productiva mediante la instalación de nuevas plantas, gozarán de los beneficios y privilegios de esta ley únicamente por las adiciones a la planta ya instalada.

Artículo 23. Con el propósito de estimular el establecimiento de nuevas industrias o la expansión de las ya establecidas que se encuentran en un estado incipiente de desarrollo, de manera que puedan competir ventajosamente o en condiciones iguales o semejantes de costos con industrias similares de origen extranjero en el mercado interno, la Secretaría de Economía y Hacienda a solicitud de parte interesada, podrá recomendar al Poder Legislativo, elevar las tarifas arancelarias que gravan los productos importados que se elaboren en el ámbito nacional, hasta donde lo permitan los acuerdos internacionales vigentes y las conveniencias económicas y sociales de la nación.

El Poder Ejecutivo intervendrá para evitar los abusos que las empresas objeto de protección, cometan o puedan cometer, en perjuicio del consumidor en relación con la calidad y precios de sus productos.

#### Capítulo IV

#### OBLIGACIONES

Artículo 24. Las mercancías que se introduzcan con franquicia aduanera al amparo de esta ley, no podrán ser vendidas ni destinadas a un fin distinto del que dio origen a la franquicia, a menos que se transfiera a otras empresas amparadas por esta ley, previa autorización de la Secretaría de Economía y Hacienda.

Artículo 25. Las franquicias y privilegios de esta ley podrán concederse a empresas subsidiarias o filiales de empresas que tengan por sede un país extranjero, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en esta ley.

/Artículo 26.



Artículo 26. El capital centroamericano destinado a la financiación de empresas industriales creadas de acuerdo con el régimen de integración económica de Centroamérica, será considerado como nacional para los efectos de esta ley.

Artículo 27. Son obligaciones de los propietarios, directores, administradores o gerentes de las empresas clasificadas y amparadas por esta ley, las siguientes:

- a) Iniciar las actividades de producción dentro del plazo que se le señale al efecto en el acuerdo de clasificación. Dicho plazo se fijará en cada caso de conformidad con la índole del proyecto y podrá prorrogarse, si fuere necesario, por un período no mayor que el originalmente establecido.
- b) Dar cuenta oportunamente al Poder Ejecutivo de cualquier modificación en los planos o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones, ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción;
- c) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, de conformidad con el régimen de control que establezca el reglamento de esta ley.
- d) Observar los reglamentos sanitarios y demás disposiciones legales respecto a normas de calidad, peso y medida;
- e) Vender sus productos a los precios que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercancías;
- f) Abastecer el mercado a que se hubiere comprometido y dar prioridad en la venta o distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno. Esta disposición no es aplicable a aquellas empresas destinadas a producir mercancías para la exportación primordialmente;
- g) Evitar el empleo de prácticas monopólicas o monopsonicas, convenios o entendimientos con otras empresas que perjudiquen a los abastecedores de materias primas, a otras empresas o al público consumidor;
- h) Comunicar previamente cualquier venta total o parcial, traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal, de la explotación de la empresa;

/i) Llevar y anotar

- i) Llevar y anotar en sus libros y registros sujetos a inspección de las autoridades competentes, información detallada sobre la importación de las mercaderías que se hubieren introducido bajo franquicia aduanera al amparo de esta ley, así como sobre el uso de las mismas.

Artículo 28. La Secretaría de Economía y Hacienda fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones establecidas y el uso que se haga de las mercancías importadas con exención de derechos pudiendo declarar administrativamente sin responsabilidad para el Estado la caducidad de la protección otorgada, en caso de comprobarse incumplimiento de obligaciones o destino indebido de las mercancías.

A los beneficiarios de esta ley que dieren destino indebido a las mercancías importadas con franquicia se les exigirá el pago inmediato de los impuestos y derechos que debieron causar sus importaciones y se les impondrá una multa igual al triple de dichos impuestos o derechos.

## Capítulo V

### DE LA CANCELACION Y SUSPENSION DE LOS BENEFICIOS

Artículo 29. Los privilegios y franquicias concedidos por esta Ley, se cancelarán en los casos siguientes:

- a) Cuando las utilidades que obtenga una empresa excluyendo las reinvertidas en la misma, sean mayores que el costo de sus inversiones en activos fijos, a la fecha en que se inició la producción;
- b) Cuando después de transcurrido un año de plazo fijado a la empresa beneficiaria para iniciar sus operaciones, o de la prórroga de este plazo, no se haya dado principio a dichas operaciones;
- c) Por disolución o quiebra de las empresas beneficiarias; y
- d) Por infracciones graves a esta ley o su reglamento por parte de las empresas beneficiarias o sus representantes autorizados.

Artículo 30. La exención de pago del impuesto sobre la renta a que se refiere el inciso a) del Artículo 18 de esta ley, no se concederá a las empresas beneficiarias en los años en que sus ganancias líquidas excedan del 20 por ciento de capital pagado.

/Artículo 31.

Artículo 31. Las franquicias fiscales concedidas podrán suspenderse hasta por un año por infracciones que no ameritan la cancelación total o sustituirse con la pena de multa, a juicio de la Secretaría de Economía y Hacienda.

## Capítulo VI

### DE LA COMISION DE INICIATIVAS INDUSTRIALES

Artículo 32. Créase la Comisión de Iniciativas Industriales como organismo de consulta y asesoramiento del Poder Ejecutivo, en materia de desarrollo y control industrial.

La Comisión de Iniciativas Industriales, estará integrada por cinco miembros propietarios con sus respectivos suplentes, quienes serán designados en la forma siguiente:

- a) Dos miembros propietarios y sus suplentes, en representación de la Asociación Nacional de Industrias, o de la institución similar que la sustituya, y en defecto de ésta por las Cámaras de Comercio e Industrias;
- b) Un representante titular y un suplente por el Ministerio de Economía y Hacienda;
- c) Un representante titular y un suplente por el Consejo Nacional de Economía; y
- d) Un representante titular y un suplente por el Banco Nacional de Fomento.

Los miembros de la Comisión durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

La Comisión se regirá por las disposiciones de su reglamento interno.

Artículo 33. Son funciones de la Comisión:

- 1) Asesorar al Ministerio de Economía y Hacienda en la aplicación de las disposiciones de la presente ley, y especialmente, en lo que concierne a la clasificación de las empresas industriales que lo solicitaren, emitiendo el correspondiente dictámen;

/2) Asesorar

- 2) Asesorar al Gobierno de la República en todos aquellos asuntos con cernientes al desarrollo industrial del país que se sometan a su consideración.
- 3) Proponer medidas y realizar estudios para promover el desarrollo industrial del país; y,
- 4) Las demás que le confiera el reglamento respectivo.

## Capítulo VII

### DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 34. Toda persona natural o jurídica, hondureña o extranjera, propietaria o representante legal de una empresa industrial instalada o que desee instalarse en el territorio de la República, podrá solicitar a la Secretaría de Economía y Hacienda la clasificación de su empresa y el otorgamiento de los beneficios correspondientes de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Cuando se trate de empresas constituidas con capital extranjero, el Poder Ejecutivo, podrá exigir que se ofrezca al capital nacional una participación en la integración del capital social, indicando la forma en que deberá hacerse dicha oferta de acuerdo con el reglamento de esta ley.

Artículo 35. La solicitud deberá contener toda la información necesaria para permitir la clasificación de la empresa al tenor de lo previsto en los Artículos 13, 14 y 15 de esta ley. El Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el análisis efectuado por la Secretaría técnica que se constituirá conforme al reglamento de esta ley y previo dictamen de la Comisión de Iniciativas Industriales emitirá resolución clasificando la empresa dentro de 90 días después de presentada la solicitud en debida forma de cuya resolución se dará aviso inmediato al peticionario. Si el interesado no estuviere conforme con la resolución emitida, podrá solicitar su revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación. El Ministro de Economía y Hacienda resolverá lo procedente dentro de treinta días de pedida la revisión.

/Artículo 36.

Artículo 36. Una vez clasificada la empresa, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda, emitirá acuerdo en el cual se harán constar las franquicias y privilegios en que consiste la protección otorgada, sus términos y condiciones, así como las obligaciones que recaen sobre la empresa, todo de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento. La Secretaría de Economía y Hacienda notificará al interesado el acuerdo de protección, y aquel tendrá el término de treinta días hábiles contados desde la fecha de la notificación para expresar por escrito su aceptación o rechazo.

Si el interesado no aceptare, o dejare transcurrir el término indicado en el párrafo anterior sin dar respuesta, se tendrá por desistida la solicitud y se archivará todo lo actuado.

### Capítulo XIII

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. Se necesitará aprobación previa de la Secretaría de Economía y Hacienda, independientemente de lo previsto en el Artículo 24 de esta ley, para toda venta, traspaso, arrendamiento, contrato o cesión de la explotación de las empresas o cualesquiera otros contratos que impliquen el uso de las franquicias y exenciones a que se refiere esta ley, por personas diferentes al beneficiario original.

La contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior será causa suficiente para la suspensión de todas las franquicias y exenciones otorgadas.

Artículo 38. Cuando la empresa beneficiaria no pueda continuar operando la maquinaria, equipo, materias primas o cualquier bien de capital o de consumo que haya importado al amparo de esta ley, lo hará saber a la Secretaría de Economía y Hacienda para que ésta decida lo procedente.

Artículo 39. Después de transcurrido el término para el goce de los beneficios previstos en esta ley, la empresa respectiva no podrá disponer libremente de las importaciones que haya realizado al amparo de los franquicias y privilegios que le hubieren sido concedidos, sin autorización expresa de la Secretaría de Economía y Hacienda.

/Artículo 40.

Artículo 40. En caso de cierre, quiebra o liquidación de una empresa beneficiaria de franquicias o exenciones al amparo de esta ley, la Secretaría de Economía y Hacienda decidirá lo procedente acerca de la suspensión de las franquicias y exenciones.

Artículo 41. Cuando una empresa aproveche o intente aprovechar recursos naturales no renovables comprendidos dentro de los límites territoriales de la República, deberá comprobar que por lo menos el 25 por ciento de sus utilidades netas anuales serán reinvertidas en otras industrias no exhaustivas.

En caso contrario, el Estado tendrá el derecho irrenunciable a participar en las utilidades de la empresa que no se reinviertan en el país, en la proporción indicada en el inciso anterior.

Artículo 42. Las empresas a que se refiere el inciso N° 7 del Artículo 7 de esta ley, gozarán únicamente de franquicias aduaneras para la importación de materiales, equipos y enseres que sean necesarios para llevar a cabo sus objetivos.

Artículo 43. Los beneficios y privilegios que concede esta ley, podrán ser aprovechados por la misma empresa solamente una vez. Se exceptúa el caso de expansión de las operaciones de una empresa que necesita la instalación de nuevas plantas, en cuyo caso se le podrán conceder los beneficios previstos en los incisos e), f) y g) del Artículo 18 de esta ley, siguiendo el trámite correspondiente.

Artículo 44. Las empresas establecidas en Honduras que actualmente gocen de franquicias y exenciones en virtud de contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán, a juicio del Poder Ejecutivo y previo el cumplimiento del trámite que establece esta ley, acogerse a los beneficios y privilegios correspondientes, siempre que así lo soliciten dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta ley y renunciaren al contrato anterior.

Artículo 45. El Poder Ejecutivo previo dictamen de la Comisión de Inicativas Industriales, declarará inmediatamente y sin responsabilidad para el Estado, la caducidad de un acuerdo de protección emitido al

/tenor de lo

tenor de lo dispuesto en esta ley, cuando se comprobare que la empresa beneficiaria ha dejado de reunir, por causas imputables a la misma, las condiciones que motivaron su clasificación.

Artículo 46. El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de esta ley.

Artículo 47. Se deroga el Capítulo II del Decreto N° 88 de 11 de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho y cualquier otra disposición legal que se oponga en todo o en parte a la presente ley.

Artículo 48. Esta ley comenzará a regir veinte días después de su publicación en el periódico oficial "La Gaceta".

Dado en Tegucigalpa, D.C., en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Modesto Rodas Alvarado h.,  
Presidente

Miguel Alfonso Cubero,  
Secretario

Carlos Manuel Arita,  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., 6 de mayo de 1958.

Ramón Villeda Morales

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Hacienda, por la ley,

René Cruz.





## REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL

### Capítulo I

#### GENERALIDADES

Artículo 1. Este Reglamento establece la forma, procedimientos y aplicación técnica de la Ley de Fomento Industrial emitida por el Decreto Legislativo N° 57 del 30 de abril de 1958. Siempre que se mencione en este Reglamento la palabra "Ley" se entenderá que se refiere a la Ley de Fomento Industrial.

Artículo 2. Las franquicias fiscales y los privilegios establecidos por la Ley de Fomento Industrial, únicamente podrán ser concedidos a las empresas que se dediquen a las actividades fijadas en su artículo 8 y según la importancia y viabilidad económica de las mismas establecida en los artículos 13 y 17, así como de acuerdo con las definiciones de los artículos 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 16 de la mencionada Ley.

Artículo 3. La declaratoria de que una industria es básica, necesaria o conveniente, es de carácter general y por lo tanto aplicable a todas las empresas que formen parte o integren esa industria.

Artículo 4. La concesión de los beneficios previstos en la Ley de Fomento Industrial es de carácter individual y aplicable únicamente a las empresas que los soliciten y que hayan sido clasificadas de conformidad con aquella Ley y este Reglamento y en ningún caso se otorgarán a intermediarios.

Artículo 5. Para los efectos de la Ley, se entiende por industria al conjunto de plantas pertenecientes a una o más empresas que producen materias primas, productos semi-elaborados o artículos acabados de iguales o similares características técnicas o comerciales.

/Artículo 6.

Artículo 6. Por planta se entiende las instalaciones físicas, edificaciones, maquinaria y equipo, que forman una unidad económica o son complementarias de un mismo proceso industrial.

Artículo 7. Las exenciones o privilegios fiscales que se otorguen a cada empresa que haya sido clasificada, deberán ser manifestadas por medio de un acuerdo del Poder Ejecutivo, emitido a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, en el cual se clasificará la empresa y se determinarán los privilegios y franquicias fiscales que se le otorguen, el plazo y condiciones para disfrutarlas y las obligaciones especiales a que queda sujeta la empresa beneficiaria. Tales franquicias o privilegios en ningún caso podrán aplicarse a mercancías, operaciones u objetos distintos de los señalados en el mencionado acuerdo de clasificación.

Artículo 8. <sup>1/</sup> Los bienes y mercancías cuya importación deba permitirse a la empresa beneficiaria, deberán quedar determinadas en el acuerdo de exención y protección que se emita, y el goce de las exenciones y franquicias estará sujeto a las formalidades y tramitaciones que establezca la Secretaría de Economía y Hacienda. El uso de las importaciones exencionadas y autorizadas, no podrá ser acumulativa entre períodos finalizados y el volumen de las mismas deberá estar condicionada al programa de producción y ampliaciones de la empresa en años sucesivos.

Artículo 9. Para los efectos de los artículos 8 y 15 de la Ley, se entiende de que una mercancía es mero sustituto de otra, aunque tenga presentación diferente, cuando su uso sea el mismo o preste servicios idénticos o similares, a menos que represente una innovación o adelanto técnico que se traduzca en un producto de calidad superior para el consumidor o usuario o en una reducción de precio de por lo menos el 10 por ciento.

Artículo 10. En los términos del inciso 1) del artículo 17 de la Ley, se considerará que de una mercancía o materia prima determinada hay en el país producción insuficiente para satisfacer las necesidades del

---

<sup>1/</sup> Reformado por Acuerdo Ejecutivo N° 696 de 5 de octubre de 1959.

consumo nacional y que el déficit es considerable y no proviene de causas transitorias, cuando a la producción nacional falte una cantidad mínima de 20 por ciento para satisfacer las necesidades del consumo aparente del país y que la capacidad instalada es insuficiente para cubrir la demanda no satisfecha. El consumo aparente se determinará restando de la suma de las cantidades producidas e importadas el promedio del volumen de las exportaciones de la mercancía o materia prima respectiva, durante los tres últimos años.

Artículo 11. Para los efectos de los incisos 4) y 7) del artículo 8 de la Ley, se entenderán por servicios económicos importantes para las empresas industriales, aquellos que concurren a resolver los problemas del desarrollo e integración industrial del país, tales como promoción, asistencia técnica, consulta, la implantación de procesos administrativos y tecnológicos, o a la instalación de maquinaria y equipos modernos y eficientes. Las empresas que se funden para la prestación de dichos servicios, deberán demostrar ante la Secretaría de Economía y Hacienda, que están capacitadas y que cuentan con los medios necesarios para prestarlos eficientemente.

Artículo 12. <sup>2/</sup> Para los efectos del artículo 11 de la Ley, se considerarán mercancías o servicios destinados a satisfacer directamente las necesidades vitales de la población, los indispensables para la alimentación, el vestido y la habitación del hombre.

Artículo 13. <sup>3/</sup> En relación con el artículo 17 de la Ley, podrán concederse a una empresa las exenciones y beneficios establecidos, cuando a juicio de la Secretaría de Economía y Hacienda, dicha empresa pueda obtener su punto de equilibrio cubriendo parte de la demanda insatisfecha del país y exportar excedentes hacia el exterior, o bien cuando por las estimaciones del crecimiento genuino del consumo interno, se deduzca que al finalizar el período de protección, la demanda será suficiente para que la empresa pueda operar con el volumen mínimo necesario para operar sin pérdidas. En el primer caso, la empresa respectiva deberá demostrar su capacidad técnica, administrativa, económica y financiera para competir en el mercado nacional e

---

<sup>2/</sup> Ver nota 1.

<sup>3/</sup> Ver nota 1.

internacional, y, en el segundo, sus posibilidades de desenvolvimiento una vez que haya finalizado el plazo que dure la protección industrial.

Artículo 14. Para los fines de aplicación del inciso 2) del artículo 17 de la Ley, se entenderá que una empresa operará o continuará operando en forma eficiente después de que la protección fiscal haya sido retirada, cuando el estudio de su solicitud se deduzca su viabilidad, en los términos siguientes:

1. Que el capital propio y las posibilidades de crédito sean adecuados para el desenvolvimiento de la empresa.
2. Que cuente con el personal técnico y mano de obra calificada con la experiencia requerida en el tipo de producción a que se dedique la empresa.
3. Que los directores o gerentes tengan suficiente experiencia y sean idóneos en relación con las actividades de la empresa.
4. Que la presentación, calidad, tamaño y precio del o los artículos, permita a la empresa competir en el mercado nacional e internacional, según el caso.
5. Que el equipo industrial obtenido o por obtenerse y los procesos industriales que utilizará reúnan las mejores condiciones para hacer de la planta una unidad productiva eficiente respecto a los tipos y standards de los artículos que vayan a producirse.
6. Que tenga garantizado el aprovisionamiento de materias primas o de productos semi-elaborados o elaborados que transforme o vaya a transformar, en las cantidades mínimas requeridas para su eficiente operación, en el caso particular de que dichas mercaderías o artículos fueren de origen extranjero, que se demuestre que existen posibilidades de que éstos sean producidos económicamente en el país en un período de mediano plazo.

Artículo 15. <sup>4/</sup> La clasificación de básicas de las empresas industriales a que se refiere el párrafo final del artículo 13 de la Ley, estará condicionada a la importancia económica que signifiquen en relación al desarrollo e integración industrial de la zona donde se instalen.

---

<sup>4/</sup> Ver nota 1.

Artículo 16. <sup>5/</sup> La importancia económica de cada una de las empresas comprendidas en el artículo 8 de la Ley, respecto al desarrollo industrial del país, se medirá por el porcentaje de los costos de origen nacional que absorba respecto al costo total de su producción.

Artículo 17. Las empresas que integren industrias comprendidas en el artículo 8 de la Ley, podrán ser básicas, necesarias o convenientes, según la magnitud de los requisitos que llenen en los términos del artículo 13 de la misma Ley, respecto a su importancia económica y siempre que demuestren su viabilidad según lo establecido en el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 18. <sup>6/</sup> Para los efectos de la Ley y de este Reglamento se entiende por costo de producción, el resultado de sumar los siguientes valores:

- 1) El de las materias primas y artículos semi-terminados o terminados que sean empleados como integrantes del producto resultante de la transformación, puestos en las fábricas o en los almacenes de la empresa respectiva.
- 2) Pagos por mano de obra y personal de supervisión, incluyendo únicamente las remuneraciones a personas que intervienen directamente en el proceso de fabricación.
- 3) Energía y combustible utilizados directamente en la transformación.
- 4) Prestaciones pagadas o reconocidas a los obreros ocupados y al personal de supervisión que intervienen directamente en el proceso de producción.
- 5) Alquileres pagados por arrendamiento de edificios o terrenos en donde se encuentre instalada la fábrica, excluyendo espacios o locales ajenos al proceso de producción, y los seguros pagados para proteger la planta, los almacenes de materias primas, materiales, productos en proceso o terminados.
- 6) Depreciación de las maquinarias con sus accesorios y herramientas, de los edificios y demás instalaciones que formen parte de la planta, con base a las tablas autorizadas por la Dirección General de Tributación Directa.
- 7) Intereses pagados a instituciones financieras nacionales, por créditos obtenidos, destinados a financiar bienes fijos o costos primos de producción.

---

<sup>5/</sup> Derogado por Acuerdo Ejecutivo N° 696 de 5 de octubre de 1959.

<sup>6/</sup> Ver nota 1.

La suma de los costos anteriores podrá referirse a una unidad producida o a una cantidad de ellas, con indicación específica del volumen de la producción y el período que se toma, pero siempre en relación a la capacidad real en que opera o vaya a operar la planta respectiva. Si por la naturaleza o condiciones de la empresa el costo de producción fuere más fácilmente determinable en relación al total de unidades producidas, el cuadro de dichas asignaciones podrá formularse en sentido global, siempre con respecto a un período y a un volumen de producción determinados.

Artículo 19. Los costos de producción a que se refiere el artículo anterior, servirán de base para graduar la importancia económica que tiene una empresa en el desarrollo industrial del país, según el porcentaje en que concurren los costos de origen nacional en la formación del costo total de los artículos producidos.

Artículo 20. Para los efectos de la Ley y este Reglamento, la determinación del ingreso o economía de divisas que produzca o pueda producir una empresa se hará al neto; es decir, deduciendo del ingreso total o economía bruta de divisas los gastos que se realicen en moneda extranjera para obtener la producción de la misma empresa.

## Capítulo II

### CLASIFICACION, REQUISITOS Y FRANQUICIAS

Artículo 21. <sup>1/</sup> Las empresas industriales o de servicios a que se refiere el artículo 8 de la Ley, podrán ser clasificados dentro de las industrias básicas, necesarias o convenientes, siempre que se compruebe su importancia económica para el desenvolvimiento industrial del país y su viabilidad de acuerdo con la Ley y según lo que a continuación se dispone:

A. Para clasificar una empresa en la categoría de industria básica deberá reunir las siguientes características:

- 1) Que los costos de origen nacional respecto al costo de producción, representen como mínimo el 60 por ciento del costo total.

---

<sup>1/</sup> Ver nota 1.

<sup>2/</sup> Que la

- 2) Que la empresa contribuye o contribuirá al producto nacional en una relación monetaria de cinco (5) a uno (1) respecto al sacrificio fiscal del Estado, por las franquicias y exenciones de que ella gozará. Las asignaciones o gastos que se tomarán por base para formar la cantidad representativa de la contribución al producto nacional, serán las correspondientes a los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 18 de este Reglamento, más la utilidad neta de la empresa.
  - 3) Que del análisis y verificación de la solicitud de la empresa, se deduzca su viabilidad en los términos de los artículos 13 y 14 de este Reglamento.
  - 4) Que la empresa corresponda a una rama o actividad industrial considerada como básica, según el artículo 10 de la Ley.
- B. Para clasificar una empresa en la categoría de industria necesaria deberá reunir las siguientes características:
- 1) Que los costos de origen nacional respecto al costo de producción representen como mínimo el 50 por ciento del total.
  - 2) Que la empresa contribuye a contribuirá al producto nacional en una relación monetaria de cuatro (4) a uno (1) respecto al sacrificio fiscal del Estado, por las franquicias y exenciones de que ella gozará. Las asignaciones o gastos que se tomarán por base para formar la cantidad representativa de la contribución al producto nacional, serán las correspondientes a los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 18 de este Reglamento, más la utilidad líquida de la empresa.
  - 3) Que del análisis y verificación de la solicitud de la empresa, se deduzca su viabilidad en los términos de los artículos 13 y 14 de este Reglamento.
  - 4) Que la empresa corresponda a una rama o actividad industrial considerada como necesaria, según el artículo 11 de la Ley.
- C. Para clasificar una empresa en la categoría de industria conveniente deberá reunir las siguientes características:
- 1) Que los costos de origen nacional respecto al costo de producción, representen como mínimo el 40 por ciento del total.

/2) Que la empresa

- 2) Que la empresa contribuye o contribuirá al producto nacional en una relación monetaria de tres (3) a uno (1) respecto al sacrificio fiscal del Estado, por las franquicias y exenciones de que ella gozará. Las asignaciones o gastos que se tomarán por base para formar la cantidad representativa de la contribución al producto nacional, serán las correspondientes a los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 18 de este Reglamento, más la utilidad líquida de la empresa.
- 3) Que del análisis y verificación de la solicitud de la empresa, se deduzca su viabilidad en los términos de los artículos 13 y 14 de este Reglamento.
- 4) Que la empresa corresponda a una rama o actividad industrial considerada como conveniente, según el artículo 12 de la Ley.

Artículo 22. Si una empresa no llena todos los requisitos necesarios para ser clasificada en la categoría de industria básica al tenor del inciso a) del artículo 21 de este Reglamento, podrá ser considerada para clasificarse como necesaria o conveniente, siempre que con base en el análisis que se haga de su solicitud, se compruebe que cumple con los objetivos y requisitos señalados en la Ley y este Reglamento.

Artículo 23. <sup>8/</sup> Si una empresa no llena todos los requisitos necesarios para ser clasificada en la categoría de industria necesaria, al tenor del inciso b) del artículo 21 de este Reglamento, podrá ser considerada para clasificarse como conveniente, siempre que con base en el análisis que se haga de su solicitud, se compruebe que cumple con los objetivos y requisitos señalados en la Ley y este Reglamento.

Artículo 24. De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley, las empresas que fueren clasificadas gozarán de franquicias fiscales, conforme a las escalas señaladas en el artículo 18 de la Ley, en la siguiente forma:

- A. Empresas nuevas clasificadas en la categoría de básicas:
  - 1) Exención del impuesto sobre la renta por un período de cinco años y deducción de la renta neta gravable del 75 por ciento de las utilidades reinvertidas en activos fijos de la misma empresa durante los cinco años subsiguientes.

---

<sup>8/</sup> Reformado por Acuerdo Ejecutivo N° 114 de 2 de febrero de 1960.



- 2) Exención de los impuestos señalados en el inciso b) del artículo 18 de la Ley, por cinco años.
  - 3) Exención por cinco años de los impuestos señalados en el inciso c) del artículo 18 de la Ley.
  - 4) Exención por diez años de los impuestos señalados en los incisos d), e), f), g), h) e i) del artículo 18 de la Ley.
- B. Empresas establecidas clasificadas en la categoría de básicas:
- 1) Exención del impuesto sobre la renta por un período de tres años y deducción de la renta neta gravable del 50 por ciento de las utilidades reinvertidas en activos fijos de la misma empresa, durante tres años más.
  - 2) Exención por tres años de los impuestos señalados en el inciso b) del artículo 18 de la Ley.
  - 3) Exención por tres años de los impuestos señalados en el inciso c) del artículo 18 de la Ley.
  - 4) Exención por cinco años de los impuestos señalados en los incisos d), e), f), g), h) e i) del artículo 18 de la Ley.
- C. Empresas nuevas clasificadas en la categoría de industrias necesarias:
- 1) Exención por tres años del impuesto sobre la renta y deducción de la renta neta gravable del 50 por ciento de las utilidades reinvertidas en activos fijos de la misma empresa, durante tres años más.
  - 2) Exención por cinco años de los impuestos señalados en el inciso b) de la Ley.
  - 3) Exención por tres años de los impuestos indicados en el inciso c) del artículo 18 de la Ley.
  - 4) Exención por cinco años de los impuestos indicados en los incisos d), e), f) y g) del artículo 18 de la Ley.
  - 5) Exención por diez años de los impuestos indicados en los incisos h) e i) del artículo 18 de la Ley.
- D. Empresas establecidas clasificadas en la categoría de necesarias:
- 1) Deducción de la renta neta gravable del 50 por ciento de las utilidades reinvertidas en activos fijos, durante el período de cinco años.

/2) Exención

- 2) Exención por tres años de los impuestos señalados en el inciso b) del artículo 18 de la Ley.
- 3) Exención por cinco años de los impuestos señalados en los incisos d), e), f), h) e i) del artículo 18 de la Ley.

E. Empresas nuevas clasificadas en la categoría de convenientes:

- 1) Deducción de la renta nate gravable del 50 por ciento de las utilidades reinvertidas en activos fijos, durante el período de cinco años.
- 2) Exención por tres años de los impuestos señalados en el inciso b) del artículo 18 de la Ley.
- 3) Exención por tres años de los impuestos indicados en el inciso c) del artículo 18 de la Ley.
- 4) Exención por cinco años de los impuestos señalados en los incisos d), e), f) y g) del artículo 18 de la Ley.
- 5) Exención por tres años de los impuestos indicados en los incisos h) e i) del artículo 18 de la Ley.

F. Empresas establecidas, clasificadas en la categoría de convenientes:

- 1) Exención por tres años de los impuestos señalados en el inciso b) del artículo 18 de la Ley.
- 2) Exención por tres años de los impuestos señalados en los incisos d), f), h) e i) del artículo 18 de la Ley.

Artículo 25. <sup>9/</sup> Para acogerse a los beneficios que concede la Ley, las personas naturales o jurídicas deberán presentar una solicitud, la que deberá formularse siguiendo las indicaciones del instructivo que se anexa a este Reglamento como parte integrante del mismo.

Artículo 26. <sup>10/</sup> Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior serán presentadas a la Secretaría de Economía y Hacienda en papel sellado de primera clase con dos copias en papel común.

Una vez presentada, la solicitud será enviada a la Dirección General de Economía y Comercio, la que hará una primera revisión de ella dentro de un plazo de diez días, para verificar si se han llenado satisfactoriamente los requisitos que señala el instructivo.

---

<sup>9/</sup> Ver nota 1.  
<sup>10/</sup> Ver nota 1.

Quando adoleciere de defectos, se le señalarán al peticionario para su corrección, a menos que pueda demostrar la imposibilidad de suministrar la información requerida.

En plazo de 90 días de que habla el artículo 35 de la Ley empezará a contarse desde la fecha en que la solicitud haya sido recibida por la Dirección General de Economía y Comercio.

Artículo 27. Una vez que la Dirección General de Economía y Comercio haya encontrado satisfactoria la solicitud, conforme a los términos del artículo anterior, será remitida a la Secretaría Técnica para que elabore el estudio técnico correspondiente, según lo indicado en los artículos 29, 34 y 35 de este Reglamento.

Artículo 28. Las estimaciones y ofrecimientos hechos en las solicitudes relativas al desarrollo gradual de la industria de que se trate, obligan a las empresas a cumplirlos en el caso de obtener las franquicias y demás privilegios que se le concedan de acuerdo con la Ley, y con este fin, la Secretaría de Economía y Hacienda podrá fijar los plazos que estime conveniente para su cumplimiento. El incumplimiento de esta obligación una vez expirado el plazo que le haya sido señalado, será motivo de suspensión por un año de los beneficios respectivos, la cual será declarada por la Secretaría de Economía y Hacienda. En caso de reincidencia, la Secretaría mencionada acordará la cancelación definitiva de las franquicias fiscales.

Artículo 29. Para el análisis de las solicitudes que presenten las empresas industriales de que habla el artículo 35 de la Ley, habrá una Secretaría Técnica cuyas funciones principales consistirán en:

1. Elaborar los análisis con base en las solicitudes que presenten los industriales que deseen acogerse a los beneficios que concede la Ley, a fin de determinar su viabilidad y la clasificación que le correspondería según los requisitos que señala la Ley y este Reglamento.
2. Ejercer la vigilancia técnica sobre la empresa, para determinar si la utilización que hacen de las franquicias fiscales en concepto de impuestos y derechos de importación y de impuestos internos, se ajusta a los términos que señala el respectivo acuerdo de clasificación. Deberá observar además si las empresas cumplen con todas las obligaciones que le señale el acuerdo de clasificación mencionado.

/3. Elaborar

3. Elaborar estudios sobre el desarrollo industrial del país, especialmente de aquellos sectores industriales que económica y socialmente deben estimularse. En estos casos deberá trabajar en estrecha coordinación con las instituciones que desarrollen funciones similares.

Artículo 30. La Secretaría Técnica será una dependencia de la Secretaría de Economía y Hacienda. Sin embargo, esta dependencia podrá encargar total o parcialmente estas funciones a otros organismos estatales que estén calificados para llevarlas a cabo con eficiencia. En este caso, los trabajos que haga el organismo en que se delega la Secretaría Técnica, serán con carácter de asesoría.

El personal que integre esta Secretaría deberá ser de reconocida capacidad y moralidad y sólo podrán ser removidos de sus cargos por causas plenamente justificadas y conforme a las disposiciones reglamentarias a que estén sometidos.

Artículo 31. Cuando se encarguen las funciones de Secretaría Técnica a otra institución, la Secretaría de Economía y Hacienda podrá celebrar un contrato con ésta, que contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

1. Formación de un Departamento o Sección que asuma las funciones de Secretaría Técnica.
2. Funciones, responsabilidades y atribuciones que asumirá.
3. Financiamiento del costo de operaciones.
4. Integración del personal, requisitos y régimen interno.
5. Sistema de comunicación de los informes.

Artículo 32. Las empresas que presenten solicitud para acogerse a los beneficios de la Ley, están obligadas a suministrar toda la información que la Secretaría Técnica les solicite para elaborar el análisis que servirá de base para la clasificación.

Los interesados deberán suministrar la información requerida dentro de un plazo de sesenta días pudiendo prorrogarse prudencialmente cuando existan causas que lo justifiquen. En este caso, el plazo de 90 días de que habla el artículo 35 de la Ley se prorrogará por el tiempo que se conceda a la empresa para suministrar tales informaciones.

/Artículo 33.

Artículo 33. El Secretario Técnico podrá utilizar los sistemas o métodos que estime más adecuados para obtener la información necesaria para el análisis y estudio de las solicitudes presentadas por los interesados en accederse a los beneficios de la Ley.

Artículo 34. El análisis que prepare la Secretaría Técnica sobre cada solicitud presentada, deberá demostrar claramente la viabilidad técnica y económica de la empresa y si ésta estará en condiciones de competir, tanto en precios como en calidad, con productos similares o sucedáneos de producción nacional o extranjera, una vez que haya expirado el período de la exención. Dichos análisis deberán contener información relacionada con: costos de producción, mercado, sacrificio fiscal, importancia de la industria, el proyecto de acuerdo de clasificación de la empresa, si ésta reúne los requisitos necesarios para ser protegida y toda otra información que se considere necesaria para determinar si la empresa amerita la protección.

Artículo 35. Los informes que prepare la Secretaría Técnica con base en las solicitudes presentadas por los interesados no contendrán información estrictamente confidencial cuya divulgación pudiera perjudicar a la empresa interesada.

Artículo 36. La Secretaría de Economía y Hacienda con base en los análisis de la Secretaría Técnica y el Dictamen de la Comisión de Iniciativas Industriales, emitirá la resolución del caso por medio de acuerdo.

Artículo 37. El acuerdo de clasificación deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Denominación o razón social de la empresa y su dirección;
- b) Fundamentos legales en que se basa la clasificación;
- c) Mercancías específicas que se fabricarán;
- d) Franquicias fiscales que se conceden, su plazo y las condiciones que se señalen para poder hacer uso de ellas;
- e) Plazo en que se iniciará la producción de las mercancías, el cual se fijará de acuerdo con la índole de la producción de la empresa.
- f) Obligación de la empresa de informar a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre cualquier modificación en los planos o proyectos iniciales, ocurridos durante el período de goce de las franquicias fiscales, ya

/sea en el

- sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción;
- g) Obligación de la empresa de proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece la Ley y el Reglamento;
  - h) Deber de la empresa de observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, peso y medida aprobadas o que apruebe la Secretaría de Economía y Hacienda y otras obligaciones que específicamente le fije el acuerdo de clasificación;
  - i) La obligación para la empresa de adiestrar, dentro del plazo de vigencia de las franquicias, el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño, dentro de la misma empresa, de puestos directivos y administrativos en los procesos de fabricación y distribución, de acuerdo con las leyes de la materia;
  - j) Obligación de no elevar los precios de venta de sus productos sobre el nivel de aquellos que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercancías;
  - k) Obligación de la empresa de abastecer el mercado a que se hubiere comprometido y dar prioridad en la venta o distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno. Esta disposición no es aplicable a aquellas empresas destinadas primordialmente a producir mercancías para la exportación;
  - l) Obligación de comunicar previamente a la Secretaría de Economía y Hacienda de cualquier venta total o parcial, traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal, de la explotación de la empresa;
  - m) Obligación de llevar y anotar en sus libros y registros sujetos a inspección de la Secretaría Técnica, información detallada sobre la importación de las mercaderías que se hubieren introducido bajo franquicia aduanera al amparo del respectivo acuerdo de clasificación, así como sobre el uso de las mismas;
  - n) La indicación de otros requisitos especiales que deba cumplir la empresa y que en cada caso concreto pueda establecer la Secretaría de Economía y Hacienda;

/o) Las causas

- o) Las causas de cancelación de los beneficios y las sanciones aplicables en los casos de infracciones a la Ley, al Reglamento y al acuerdo de clasificación.

Artículo 38. Cuando el acuerdo sea negativo al otorgamiento de las franquicias solicitadas, deberá contener los fundamentos técnicos, económicos o legales en que se apoya.

Artículo 39. La Secretaría de Economía y Hacienda queda facultada para imponer a los beneficiarios en los acuerdos de clasificación que emita, las obligaciones que estime necesarias para lograr los objetivos que se persiguen con este régimen de protección, siempre que no sean contrarias a la Ley y este Reglamento.

Las empresas deberán cumplir además todas las obligaciones que les impongan las leyes vigentes en el país, aunque el acuerdo de clasificación no haga mención expresa de ellas.

Artículo 40. Las empresas que sean clasificadas empezarán a gozar de las franquicias fiscales que concede la Ley de Fomento Industrial a partir de la fecha en que la Secretaría de Economía y Hacienda emita el acuerdo de clasificación respectivo.

En los casos del artículo 61 de este Reglamento, el período de exención se contará a partir de la fecha en que le hubiere sido extendido el permiso provisional para importar maquinaria industrial.

Artículo 41. Los acuerdos que emita la Secretaría de Economía y Hacienda clasificando una empresa para gozar de los beneficios de la Ley, así como los que denieguen la protección solicitada, deberán ser publicados en el periódico oficial "La Gaceta". En los casos en que el acuerdo otorgue franquicias, la publicación se hará por cuenta de los interesados.

#### Capítulo IV

##### DEL REGIMEN DE CONTROL Y DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS FRANQUICIAS FISCALES

Artículo 42. Para que las empresas protegidas puedan hacer uso de las franquicias fiscales en concepto de impuestos y derechos de importación, antes de

/hacer cualquier

hacer cualquier importación de artículos y materiales que estén exentos, deberán presentar previamente a la Secretaría de Economía y Hacienda una solicitud, con la información siguiente:

- a) Descripción de la mercancía, en español, conforme a la clasificación arancelaria, indicando además su nombre comercial, si fuere distinto de aquella.
- b) Cantidades, peso, valor y procedencia.
- c) Uso específico a que se destinarán y período en que serán consumidas.
- d) Existencia a la fecha en que se presenta la solicitud.
- e) Aduana de entrada.

Artículo 43. Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, serán revisadas por la Dirección General de Economía y Comercio, con objeto de verificar si las mercancías a importar son objeto de exención de impuestos y derechos conforme a lo estipulado en el acuerdo de clasificación respectivo, o si se producen en el país en condiciones de calidad y precio competitivas con los artículos importados. Para este último efecto se tomarán en cuenta los gravámenes arancelarios que pagaría la empresa de no mediar las franquicias.

Artículo 44. La Dirección General de Economía y Comercio indicará, con base en el examen de la solicitud y lo estipulado en el acuerdo de clasificación, qué mercancías podrán importarse, para lo cual la Secretaría de Economía y Hacienda extenderá un permiso de importación en el que se indicarán la descripción de la mercancía, cantidades y la aduana por donde ingresarán. Para las verificaciones del caso, se enviarán copias de dichos permisos a la Aduana respectiva y a la Secretaría Técnica.

Artículo 45. <sup>11/</sup> Para los efectos del artículo 28 de la Ley, las empresas están obligadas a suministrar a la Secretaría de Economía y Hacienda o a la Secretaría Técnica, en su caso, toda la información que les soliciten, inclusive mostrar todos sus registros contables, para

---

<sup>11/</sup> Ver nota 1.



verificar si las empresas beneficiadas cumplen con las obligaciones que establece el acuerdo de clasificación y especialmente si hacen uso debido de las franquicias fiscales.

Cuando las empresas rehusaren dar la información anterior, se les requerirá nuevamente por escrito y si insisten en su posición, se les cancelarán las franquicias fiscales por un año, conforme al artículo 31 de la Ley. A la empresa que por segunda vez se negare a cumplir con esta disposición, se le cancelará definitivamente todas las franquicias y privilegios que se le hayan concedido.

Artículo 46. Las empresas industriales que gocen de los beneficios de la Ley y que se establezcan para satisfacer principal y preferentemente las necesidades internas del país, no podrán vender las mercancías que produzcan a precios superiores a los que tengan en el mercado nacional mercancías iguales que no gocen de la protección de la Ley, ni será motivo de elevación de sus precios el alza del Arancel de Aduanas o las restricciones a la importación de las mismas. La Secretaría de Economía y Hacienda intervendrá directamente o por delegación para controlar los abusos que las empresas objeto de protección cometan o puedan cometer, en perjuicio del consumidor en relación con la calidad y precios de sus productos.

Artículo 47. En relación con las franquicias aduaneras establecidas en los incisos e), f), g), h) e i) del artículo 18 de la Ley, solamente podrán otorgarse cuando las mercaderías o artículos sean fundamentales e insustituibles para la producción normal de la empresa industrial de que se trate y siempre que no se produzca en el país en cantidades suficientes, o que sus características técnicas y de calidad no reúnan los requisitos necesarios para la fabricación de los productos respectivos. La importación exencionada de dichas mercaderías y artículos se hará en las cantidades, especificaciones, modelos, nombres comerciales, números arancelarios y demás requisitos que estime necesarios en cada caso la Secretaría de Economía y Hacienda.

Artículo 48. Los beneficios y privilegios concedidos a una empresa, le serán suspendidos por el término de un año cuando se compruebe que utiliza hasta el 30 por ciento de su capacidad productiva o hasta el 30 por ciento de las

/materias primas

materias primas y demás importaciones hechas al amparo de la franquicia fiscal, en producir productos diferentes a los especificados en el acuerdo de clasificación o para propósitos no señalados en el mismo.

Sin embargo, si por causas no imputables a la empresa, ésta no pudiese producir temporalmente los artículos objeto de las franquicias, la Secretaría de Economía y Hacienda previo dictamen de la Secretaría Técnica y de la Comisión de iniciativas industriales, podrá concederle permiso por una sola vez y por un plazo no mayor de un año para producir otros artículos no contemplados en el acuerdo de clasificación.

Artículo 49. Los privilegios y franquicias que concede la Ley se cancelarán por las causas siguientes:

- a) Cuando la empresa al entrar en operación no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 21 de este Reglamento.
- b) Cuando las utilidades que obtenga la empresa, excluyendo las reinvertidas en la misma, sean mayores que el costo de sus inversiones en activos fijos, a la fecha en que ésta inició sus operaciones de producción.
- c) Cuando después de transcurrido el plazo fijado a la empresa beneficiada para iniciar sus operaciones, no se haya dado principio a ellas, a menos que justifique que le ha sido imposible hacerlo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, en los cuales la Secretaría de Economía y Hacienda podrá prorrogarlo por una sola vez y por un período no mayor que el original.
- d) Por cierre, quiebra o disolución de las empresas beneficiarias. En estos casos se aplicará el artículo 62 de este Reglamento.
- e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de este Reglamento, cuando una empresa utilice más del 30 por ciento de su capacidad productiva o más del 30 por ciento de las materias primas, artículos semi-elaborados y demás artículos y materiales importados bajo franquicia fiscal, en producir artículos diferentes o para cualquier otro propósito diferente a lo especificado en el acuerdo de clasificación respectivo.

/Artículo 50.

Artículo 50. En los casos del párrafo primero del artículo 48 y del inciso e) del artículo 49 de este Reglamento, la empresa infractora deberá pagar todos los impuestos y derechos que hubieran causado las importaciones utilizadas indebidamente y se le impondrá una multa igual al triple del valor de los impuestos y derechos que deba pagar. Estarán sujetas, asimismo, al pago de cualquier otro impuesto que recaiga sobre tal producción y a deducirle la responsabilidad civil y criminal a que diere lugar la infracción cometida.

Artículo 51. La vigilancia de las empresas protegidas de que habla el inciso 2° del artículo 29 de este Reglamento, en lo referente a la verificación del impuesto sobre la Renta estará a cargo de la Dirección General de Tributación Directa de conformidad a las disposiciones de la Ley respectiva, debiendo observarse lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Fomento Industrial. Para este efecto, la Secretaría de Economía y Hacienda comunicará a aquella Dirección General todo acuerdo de clasificación que otorgue exención o reducción del pago del impuesto sobre la Renta.

Artículo 52. <sup>12/</sup> Para los efectos del artículo 22 de la Ley, las empresas establecidas que amplíen su capacidad productiva, gozarán de los beneficios que concede la Ley únicamente por las importaciones y operaciones que realicen con motivo de tales ampliaciones.

Para su control, estas empresas deberán llevar registros separados de las operaciones que se originen de las ampliaciones introducidas a su capacidad productiva que sean objeto de protección, conforme al acuerdo de clasificación respectivo. La falta de cumplimiento de esta obligación será motivo de suspensión por un año de las exenciones otorgadas, al final del cual deberán comprobar haber subsanado la omisión para poder continuar gozando de los privilegios fiscales otorgados.

Artículo 53. En el caso del párrafo 2 del artículo 34 de la Ley, la Secretaría de Economía y Hacienda en el acuerdo de clasificación señalará el porcentaje del capital social de la empresa que se deberá ofrecer a inversionistas nacionales fijándole un plazo prudencial para que se llene este requisito.

A la expiración del plazo, la empresa deberá comprobar ante la Secretaría de Economía y Hacienda haber cumplido la obligación impuesta.

12/ Reformado por Acuerdo Ejecutivo No. 114 de 2 de febrero de 1960

/Si no hubiera

Si no hubiera sido posible colocar entre inversionistas nacionales la totalidad del porcentaje del capital social fijado, la empresa deberá indicar los motivos, comprobando, además los esfuerzos que haya hecho para que tal porcentaje sea adquirido por ciudadanos o empresas nacionales.

## Capítulo V

### DE LA COMISION DE INICIATIVAS INDUSTRIALES

Artículo 54. Para los efectos del artículo 32, inciso a) de la Ley, la Asociación Nacional de Industrias o la institución similar que la sustituye, presentará a la Secretaría de Economía y Hacienda una lista de ocho candidatos para designar a los miembros propietarios y suplentes que representarán a esa organización en la Comisión de Iniciativas Industriales.

La Secretaría de Economía y Hacienda excitará al Consejo Nacional de Economía y al Banco Nacional de Fomento para que designen al representante titular y al suplente que por parte de esos organismos integrarán la Comisión de Iniciativas Industriales.

Artículo 55. La Comisión de Iniciativas Industriales para emitir el dictamen sobre las solicitudes presentadas por los interesados, tomará como base el informe que sobre cada solicitud elabore la Secretaría Técnica. A dichas sesiones asistirá el Secretario Técnico con voz, pero sin voto.

Artículo 56. <sup>13/</sup> La Comisión de Iniciativas Industriales sesionará cada quince días a efecto de cumplir con las disposiciones del artículo 33 de la Ley. Las sesiones y demás actividades de la Comisión se regirán por su Reglamento interno, que deberá aprobar la Secretaría de Economía y Hacienda.

---

<sup>13/</sup> Ver nota 1.

## Capítulo VI

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57. Se prohíbe a los miembros de la Secretaría Técnica, de la Comisión de Iniciativas Industriales y a cualquier funcionario o empleado que intervenga directamente en la aplicación de la Ley de Fomento Industrial y de este Reglamento, lo mismo que a su cónyuge e hijos:

- a) Aceptar dádivas, obsequios o prebendas, ya sea en dinero o en especie, de personas o empresas interesadas en acogerse a los beneficios de la Ley;
- b) Divulgar o utilizar indebidamente la información obtenida en el curso de la tramitación de una solicitud de clasificación;
- c) Hacer gestiones directas o indirectas por cuenta de personas o empresas interesadas en la aplicación de la Ley de Fomento Industrial y de este Reglamento. La persona que contravenga lo dispuesto en este artículo cesará inmediatamente en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de poder deducirle las acciones civiles o criminales a que se infracción pudiere haber dado lugar.

Artículo 58. En todos los casos de aplicación de sanciones por infracciones a la Ley o a este Reglamento, se dará oportunidad a los interesados para defenderse y presentar las pruebas que a su derecho convenga, todo dentro de un plazo que no excederá de 30 días hábiles.

Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Secretaría de Economía y Hacienda cancele o suspenda temporalmente los beneficios y privilegios que concede la Ley, por violaciones a ésta o al presente Reglamento, lo comunicará por escrito a la parte interesada.

Artículo 60. La maquinaria, los equipos, herramientas, materiales de construcción, materias primas, artículos semi-elaborados y demás artículos y materiales extranjeros importados al amparo de franquicias fiscales otorgadas conforme a la Ley, no podrán ser enajenadas o destinadas a usos distintos del señalado en el correspondiente acuerdo de clasificación, durante la vigencia de la protección y dos años después de su expiración, sin el

/permiso previo

permiso previo de la Secretaría de Economía y Hacienda y cubriendo los impuestos de importación que pudieran haber causado si se hubieran importado sin franquicia, a menos que conforme al artículo 24 de la Ley, se transfieran a otras empresas protegidas, siempre previa autorización de la Secretaría de Economía y Hacienda.

Artículo 61. <sup>14/</sup> La Secretaría de Economía y Hacienda podrá autorizar la importación provisional de maquinaria industrial sin pagar los derechos o impuestos de importación que deberían pagar las empresas industriales durante el curso de la tramitación de la solicitud de clasificación.

Para acogerse a este beneficio las empresas deberán rendir la caución que les señale la Secretaría de Economía y Hacienda para responder por la totalidad del pago de los impuestos y siempre que la solicitud llene los requisitos necesarios para su tramitación. Si se le denegare las exenciones tributarias solicitadas, la empresa que haya obtenido el beneficio provisional, deberá pagar todos los impuestos o derechos causados.

Artículo 62. En los casos de cierre, quiebra o disolución de una empresa beneficiaria de franquicias, ésta no podrá vender o traspasar las maquinarias, equipos y demás artículos y materiales introducidos al amparo de tales franquicias, sin previa autorización de la Secretaría de Economía y Hacienda. Cuando estas ventas o traspasos se hagan a empresas no protegidas, se deberán pagar previamente los impuestos y derechos de importación que hubieran causado de no introducirse bajo franquicia.

El mismo procedimiento se aplicará para lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley.

Artículo 63. La Secretaría de Economía y Hacienda queda facultada para emitir todos los instructivos que considere necesarios para expeditar la aplicación de la Ley de Fomento Industrial y este Reglamento.

Artículo 64. <sup>15/</sup> Las solicitudes de clasificación que hubieren sido presentadas a la Secretaría de Economía y Hacienda con anterioridad a la

---

<sup>14/</sup> Reformado por Acuerdo Ejecutivo N° 454 de 17 de junio de 1960.  
<sup>15/</sup> Ver nota 1.

vigencia de este Reglamento, deberán ajustarse a lo prescrito por los artículos 25 y 26 del mismo. Si carecieren de la información necesaria para su debida tramitación, la Dirección General de Economía y Comercio señalará un plazo prudencial a la empresa peticionaria para que subsane las omisiones en que se hubiere incurrido.

Artículo 65. El presente Reglamento entrará en vigencia desde esta fecha. Comuníquese.

VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Fernando Villar





REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL

Acuerdo Ejecutivo N° 454 de 17 de junio de 1960

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 61 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial en vigencia solamente considera los permisos provisionales para las importaciones de maquinaria;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la inclusión de equipos, material de construcción y materias primas en el Artículo 61 a efecto de que las empresas nuevas puedan iniciar sus operaciones;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Iniciativas Industriales en su sesión del 11 de junio acordó recomendar al Poder Ejecutivo proceder a la reforma del Artículo 61 a efecto de incluir los equipos, material de construcción y las materias primas en los permisos provisionales; y

CONSIDERANDO:

Que efectivamente las limitaciones contenidas en el artículo en referencia han impedido a las empresas nuevas el goce pleno de la protección que el Estado debe otorgarles a través de la Legislación de Fomento Industrial.

POR TANTO

El Presidente de la República, en aplicación del Artículo 205, atribución 35, de la Constitución de la República:

ACUERDA: 1°. Reformar el Artículo 61 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial emitido por el Poder Ejecutivo en Acuerdo No. 1325, del 25 de noviembre de 1958, que se leerá así:

/Artículo 61.

Artículo 61. La Secretaría de Economía y Hacienda podrá autorizar a las empresas que hayan solicitado acogerse a los beneficios de la Ley de Fomento Industrial, la importación, con permiso provisional, exenta de todo gravamen, de maquinaria y equipo, edificios desarmados y materiales de construcción, en tanto se emite el respectivo acuerdo. A las empresas nuevas que hubiesen presentado solicitud de clasificación, podrá otorgárseles permiso provisional para la importación de materias primas a efecto de que puedan iniciar sus operaciones. La lista de las materias primas por importarse, deberá ser aprobada por la Comisión de Iniciativas Industriales.

Para poder acogerse a los beneficios de importación exenta de gravámenes en forma provisional, las empresas solicitantes rendirán la caución que le señale la Secretaría de Economía y Hacienda; caución que no será inferior al 100 por ciento del total de los derechos arancelarios, tasas, cargos o recargos que cause la importación.

Las empresas interesadas en acogerse a los permisos provisionales, deberán presentar a la Secretaría de Economía y Hacienda la solicitud con especificación del origen y valor de la maquinaria, los equipos, los materiales de construcción o las materias primas; así como la forma de garantía por el equivalente de los impuestos que cause la importación. Las empresas que hayan gozado de los beneficios a que se refiere este artículo y que no hubiesen calificado, deberán proceder a la liquidación de las pólizas de importación dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de la publicación del acuerdo respectivo.

La misma obligación tendrán las empresas que según el acuerdo de clasificación respectivo tuvieren derecho a beneficios inferiores a los otorgados por el permiso provisional de que habían hecho uso.

2°. El presente Acuerdo entrará en vigencia desde esta fecha.

COMUNIQUESE. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, JORGE BUESO ARIAS."

De usted atentamente,

RAMIRO CABAÑAS PINEDA

/Acuerdo

Acuerdo Ejecutivo N° 114 de 2 de febrero de 1960

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Iniciativas Industriales y los demás organismos encargados de aplicar la Ley de Fomento Industrial han demostrado al Poder Ejecutivo la necesidad que existe de reformar los artículos 23 y 52 del Reglamento de dicha Ley.

CONSIDERANDO:

Que tal reforma es tanto más necesaria cuanto que en la práctica se han presentado situaciones que es necesario regular para el mejor logro de los fines que persigue tal ordenamiento.

POR TANTO

El Presidente de la Republica, en aplicación del artículo 205, atribución 35, de la Constitución de la República,

ACUERDA 1°. Reformar los artículos 23 y 52 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial emitido por Acuerdo del Poder Ejecutivo No. 1325, del 25 de noviembre de 1958, que se leerán así:

"Artículo 23. Si una empresa no llena todos los requisitos necesarios para ser clasificada en la categoría de industria necesaria, al tenor del inciso b) del artículo 21 de este Reglamento, podrá ser considerada para clasificarse como conveniente, siempre que con base en el análisis que se haga de su solicitud, se compruebe que cumple con los objetivos y requisitos señalados en la Ley y este Reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en el párrafo que antecede, si del análisis de una solicitud, efectuado por la Secretaría Técnica, la Comisión de Iniciativas Industriales determinare que la empresa solicitante solo amerita una protección parcial, así lo hará saber a la

/Secretaría de

Secretaría de Economía y Hacienda por medio del dictamen correspondiente en el que se indicará las franquicias y exenciones que deben otorgársele. Dicha Secretaría, con base en la facultad que le concede el artículo 18 de la Ley y en tal dictamen, otorgará parcialmente las exenciones y franquicias que aquélla reconoce, de conformidad con la categoría en que se hubiese clasificado la empresa. Esta disposición se aplicará únicamente a las empresas establecidas que solicitaren acogerse a los beneficios que otorga la Ley."

"Artículo 52. Para los efectos del párrafo final del artículo 22 de la Ley, cuando una empresa ya establecida haya aumentado o proyecte aumentar su capacidad productiva mediante la instalación de nuevas plantas, y reúna los requisitos para ser clasificada en cualquiera de las categorías que aquélla reconoce, se le concederán las franquicias y privilegios que le correspondan según la clasificación que se haga, en un porcentaje proporcional al aumento de su capacidad productiva."

2°. El presente acuerdo entrará en vigencia desde esta fecha.

COMUNIQUESE. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, JORGE BUESO ARIAS."

De usted atentamente,

RAMIRO CABAÑAS PINEDA

/Acuerdo

Acuerdo Ejecutivo N° 696 de 5 de octubre de 1959

El Presidente de la República

ACUERDA: 1°. Reformar los Artículos 8, 12, 13, 15, 18, 21, 25, 26, 45, 56 y 64 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial emitido por Acuerdo del Poder Ejecutivo No. 1325, del 25 de Noviembre de 1958, que se leerán así:

Artículo 8. Los bienes o mercancías cuya importación debe permitirse a la Empresa beneficiaria, deberán quedar determinados en el acuerdo de exención y protección que se emita y el goce de las exenciones y franquicias estará sujeto a las formalidades y tramitaciones que establezca la Secretaría de Economía y Hacienda. En el caso de que la Empresa beneficiaria se viere obligada a sustituir estos bienes o mercancías durante la vigencia del acuerdo de exención, podrá solicitar la modificación o ampliación de la lista de tales bienes o mercancías.

Para lo anterior, la Empresa interesada presentará la solicitud del caso a la Secretaría de Economía y Hacienda a efecto de que la Secretaría Técnica determine si esta ampliación procede. En estos casos también deberá oírse el dictamen de la Comisión de Iniciativas Industriales. El plazo para estos trámites será de 60 días.

Cuando expire el período de exención a que se refieren los Artículos 20, 21 y 22 de la Ley, la Secretaría de Economía y Hacienda practicará un inventario de los bienes o mercancías que no hubieren sido utilizados hasta la fecha por la Empresa beneficiaria con el fin de que pueda determinarse el monto de los gravámenes a pagarse sobre estos excedentes conforme a los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley y el Artículo 62 de este Reglamento.

En ningún caso las Empresas beneficiarias podrán acumular bienes o mercancías importados en exceso del consumo total de un año de operaciones.

/Artículo 12.

Artículo 12. Para los efectos del Artículo 11 de la Ley se considerarán mercancías o servicios destinados a satisfacer directamente las necesidades vitales de la población: la alimentación, el vestido, la habitación y la salud del hombre.

Artículo 13. En relación con el Artículo 17 de la Ley, podrán concederse a una empresa las exenciones o beneficios establecidos cuando a juicio de la Secretaría de Economía y Hacienda demuestre su capacidad técnica, administrativa, económica y financiera para competir en el mercado nacional o/e internacional y sus posibilidades de desenvolvimiento dentro del plazo que dure la protección industrial.

Artículo 15. La clasificación de las Empresas industriales en la categoría de "básicas" a que se refiere el párrafo final del Artículo 13 de la Ley, está condicionada a la importancia que signifiquen en relación al desarrollo e integración industrial de la zona o zonas donde se instalan.

Artículo 18. Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por costo de producción al resultado de sumar los siguientes valores:

- 1) El de las materias primas y artículos semi-terminados o terminados que sean incorporados al producto resultante de la transformación, puestos en las fábricas o en los almacenes de la empresa respectiva.
- 2) Pagos por mano de obra, personal técnico y personal de supervisión que interviene en el proceso de producción, incluyendo las prestaciones pagadas y reconocidas a dichas personas.
- 3) Energía y combustible utilizados en la producción.
- 4) Alquileres pagados por arrendamiento de edificios o terrenos en donde se encuentre instalada la fábrica, excluyendo espacios o locales ajenos al proceso de producción; y los seguros pagados para proteger la planta, los almacenes de materias primas, materiales, productos en proceso o terminados.
- 5) Depreciación de las maquinarias y equipos industriales, de los edificios y demás instalaciones que forman parte de la planta, con base en las tablas autorizadas por la Dirección General de Tributación Directa.

/6) Intereses

- 6) Intereses pagados por créditos obtenidos, para ampliar o mantener en operación la empresa.
- 7) Impuestos sobre producción y venta.

La suma de los costos anteriores se referirá a la producción total indicando el número de unidades producidas y el período que se toma como base.

Artículo 21. Las empresas industriales o de servicios a que se refiere el Artículo 8 de la Ley podrán ser clasificadas dentro de las industrias básicas, necesarias o convenientes, siempre que se compruebe su importancia económica para el desenvolvimiento industrial del país y su viabilidad de acuerdo con la Ley y según lo que a continuación se dispone:

- a) Para que una empresa clasifique en la categoría de industria básica deberá reunir por lo menos uno de los tres requisitos o condiciones siguientes:
  1. Que los costos de origen nacional respecto al costo total de producción representen como mínimo el 60 por ciento.
  2. Que su capital sea por lo menos de L. 500.000 o emplee un mínimo de 100 trabajadores.
  3. Que destine más del 50 por ciento de su producción a la exportación, siempre que sus costos de origen nacional representen como mínimo el 40 por ciento del costo total de producción.
- b) Para que una Empresa clasifique en la categoría de industria necesaria deberá reunir por lo menos uno de los requisitos o condiciones siguientes:
  1. Que los costos de origen nacional respecto al costo total de producción represente como mínimo el 40 por ciento.
  2. Que su capital sea por lo menos de L. 100.000 o emplee un mínimo de 40 trabajadores
- c) Para que una Empresa clasifique en la categoría de industria conveniente deberá reunir por lo menos uno de los dos requisitos o condiciones siguientes:

/ 1. Que los

1. Que los costos de origen nacional respecto al costo de producción, representen como mínimo el 30 por ciento del total.
2. Que su capital sea por lo menos de L. 25,000 o emplee un mínimo de 10 trabajadores.

Además, para que una empresa pueda clasificar como básica, necesaria o conveniente, deberá en cada caso satisfacer en forma obligatoria los siguientes requisitos:

1. Que la empresa corresponda a una actividad industrial considerada como básica, necesaria o conveniente, según los artículos 10, 11 y 12 de la Ley respectivamente.
2. Que del análisis y verificación de la solicitud de la empresa se deduzca la viabilidad en los términos de los artículos 13 y 14 de este Reglamento.

Artículo 25. Para acogerse a los beneficios que concede la Ley, las personas naturales o jurídicas deberán presentar una solicitud, la que deberá formularse siguiendo las indicaciones del instructivo que se anexa a este Reglamento como parte integrante del mismo.

Dichas empresas deberán estar incorporadas en la Asociación Nacional de Industriales.

Artículo 26. Las solicitudes a que se refiere el artículo serán presentadas a la Secretaría de Economía y Hacienda en papel sellado de primera clase con dos copias en papel simple.

Una vez presentada la solicitud será enviada a la Dirección General de Economía y Comercio, la que hará una primera revisión de ella dentro de un plazo de diez días, para verificar si se han llenado satisfactoriamente los requisitos que señala el Instructivo. Cuando adoleciere de defectos, se le señalarán al petitionario para su corrección, a menos que pueda demostrar la imposibilidad de suministrar la información requerida.

El plazo de 90 días de que habla el artículo 35 de la Ley empezará a contarse desde la fecha en que la solicitud haya sido recibida por la Dirección General de Economía y Comercio.

/Artículo 45.



Artículo 45. Para los efectos del artículo 28 de la Ley, las empresas están obligadas a suministrar a la Secretaría de Economía y Hacienda o a la Secretaría Técnica, en su caso, toda la información que les soliciten, para verificar si las empresas beneficiadas cumplen con las obligaciones que establece el acuerdo de clasificación y especialmente si han hecho uso debido de las franquicias fiscales. Cuando fuere posible, las empresas mostrarán además, a los funcionarios de las oficinas mencionadas, todos sus registros contables, para el mejor cumplimiento de esta función.

Cuando las empresas rehusaren dar la información anterior, se les requerirá nuevamente por escrito y si insisten en su posición, se les cancelarán las franquicias fiscales por un año, conforme al Artículo 31 de la Ley. A la empresa que por segunda vez se negare a cumplir con esta disposición, se le cancelará definitivamente todas las franquicias y privilegios que se le hayan concedido.

Para cubrir el costo del servicio de vigilancia a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, las empresas que hayan obtenido los beneficios que la Ley concede, pagarán una tasa del 6 por ciento calculado sobre el monto de los impuestos exencionados. Para este fin, las empresas quedan obligadas a presentar en el mes de enero una declaración jurada de los impuestos que se le han dispensado, detallándolos por clase de impuesto y por meses. El pago de dicho servicio lo harán efectivo entre el 10 de febrero y el 31 de marzo de cada año, en la oficina recaudadora que la Secretaría de Economía y Hacienda indicará en el acuerdo de clasificación respectivo.

Artículo 56. La Comisión de Iniciativas Industriales sesionará por lo menos dos veces al mes, a efecto de cumplir con las disposiciones del artículo 33 de la Ley.

Las sesiones y demás actividades de la Comisión se regirán por su Reglamento Interno, que deberá aprobar la Secretaría de Economía y Hacienda.

Artículo 64. Transitorio: Las solicitudes en trámite al entrar en vigencia este acuerdo, serán resueltas conforme a sus disposiciones.

/2°. Derogar

- 2°. Derogar el artículo 16 del mismo Reglamento.
- 3°. Reformar asimismo el Instructivo de la Ley de Fomento Industrial incluido como anexo del Reglamento, el que se leerá así:

#### ANEXO

##### INSTRUCTIVO DE LA LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL

Instructivo que deberán seguir los empresarios que desean presentar solicitud para acogerse a los beneficios que concede la Ley de Fomento Industrial emitida por Decreto Legislativo No. 57 del 30 de abril de 1958.

Conforme a lo establecido por los Artículos 34 y 35 de la Ley de Fomento Industrial, las empresas que deseen acogerse a los beneficios que ésta concede, deberán presentar una solicitud con toda la información necesaria para clasificar la empresa.

Las solicitudes deberán presentarse a la Secretaría de Economía y Hacienda en papel sellado con dos copias en papel común. Dichas solicitudes deberán contener la información en el orden que indica este instructivo.

#### I. Generales de Ley:

Nombre y apellido, estado civil, ocupación, domicilio y nacionalidad del propietario o gerente de la empresa, o de sus representantes.

#### II. La Empresa

1. Razón o denominación social.
2. Constitución jurídica (empresa individual, sociedad anónima, de responsabilidad limitada, colectiva, en comandita o cooperativa).
3. Domicilio.
4. Lugar y fecha en que fue constituida.
5. Fecha en que comenzó sus operaciones.
6. Gerencia y directorio de la empresa.
7. Nombre, domicilio y nacionalidad de la empresa matriz, nacional o extranjera, con indicación del carácter de sus relaciones legales y comerciales.

/8. Certificación de

8. Certificación de registro en la Asociación Nacional de Industrias.

### III. Finalidad de la Empresa.

1. Actividad industrial a que se dedica o va a dedicarse.
2. Mercancías que fabrica o va a fabricar, con expresión de sus características técnicas y comerciales y de los subproductos o artículos derivados. Las empresas de prestación de servicios detallarán además, con toda claridad, los servicios que ofrezcan a los usuarios.
3. Uso a que se destinan o destinarán las mercancías que produce o va a producir.
4. Naturaleza y calidad de los productos de la empresa.
5. Ventajas para el consumidor, de la instalación o ensanchamiento de la empresa.
6. Industrias que integran o industrias a que darán origen.
7. Nombre y dirección de los principales productores nacionales que fabrican mercancías similares.
8. Características que diferencian los productos de la empresa de los de otras empresas nacionales o extranjeras.

### IV. Planta Industrial:

1. Número, dimensión, estructura, ubicación, fecha de instalación y valor de las edificaciones existentes.
2. Número, dimensión, estructura, localización, fecha de instalación probable y valor estimado de las edificaciones en proyecto.
3. Materiales de construcción que se pretenden importar para edificios, instalaciones y demás dependencias de la unidad fabril: nombres, cantidades, valores, características y procedencia.
4. Maquinaria y equipo instalados o por instalarse, con expresión de su modelo, capacidad, procedencia, uso, independencia o complementariedad en el proceso industrial, año en que fueron adquiridas y fecha probable en que se instalarán.
5. Valor de la maquinaria y equipo instalados.
6. Costo de la nueva maquinaria y equipo en fábrica y costo en el lugar en donde se va a instalar.

/7. Gastos de

7. Gastos de instalación reales o estimados de la maquinaria y equipo instalados y por instalarse.
8. Maquinaria y equipo en tránsito.
9. Capacidad máxima de la planta (en libras, kilos, litros, metros, yardas, etc.) disponiendo del personal y la materia prima necesaria para su operación eficiente, trabajando tres turnos de ocho horas diarias cada uno y 365 días al año).
10. Capacidad normal a que está y ha venido trabajando o que va a comenzar a operar la planta en el primer año, con indicación del número de trabajadores y cantidad de materias primas que emplea o va a emplear, turnos diarios de ocho horas, y días anuales de operación.
11. Relación general del proceso de producción, acompañando los esquemas y gráficas descriptivas que fuere posible.
12. Proyectos de ampliación de la planta.
13. Programa y calendario de inversiones en activos fijos y capital circulante.

V. Producción:

a) Ingresos:

1. Volumen en fábrica de la producción, por artículos, en el último ejercicio financiero, en el ejercicio actual o en el primer año de operaciones (empresas nuevas).
2. Ventas brutas durante el ejercicio anterior, en el ejercicio actual o estimadas para el primer año de operaciones, en unidades y valor.
3. Existencias de productos elaborados al principio y al final del ejercicio anterior.
4. Producción probable de la empresa en los próximos tres años indicando la información que les sirve de base.

b) Costos de Producción:

1. Materias primas, productos semi-elaborados y otros materiales utilizados en los tres últimos años de operación y utilizados o por utilizarse en el actual o en el primer año de operaciones.

/2. Salarios

2. Salarios pagados por mano de obra en los tres últimos años de operación y pagados o por pagar en el actual o en el primer año de operaciones, incluyendo únicamente pagos a personas que intervienen en el proceso de producción. Indicar además separadamente, las prestaciones pagadas en los períodos señalados.
3. Sueldos del personal técnico, gerentes y personal de supervisión, pagados en los tres últimos años de operación y los pagados o por pagarse en el actual o en el primer año de operaciones. Indicar además separadamente las prestaciones pagadas en los períodos señalados.
4. Energía y combustible indicados separadamente en los tres últimos años de operación, en el actual o en el primer año de operaciones.
5. Alquileres y seguros pagados en los tres últimos años de operación, los pagados en el actual o en el primer año de operaciones.

#### VI. Mercados:

1. Volumen de ventas de la empresa en el ejercicio actual, en el próximo ejercicio y en los 3 años últimos de operación.
2. Principales centros consumidores.
3. Planes de exportación, países a que exportará y factores que hacen económicamente viable la exportación.
4. Cantidad o porcentaje de su producción que estime exportar.
5. Principales países competidores, y, de ser posible indicar las empresas más grandes instaladas en Centroamérica.
6. Medidas que proyecta para competir (propaganda, créditos, sistemas de ventas, servicios, etc.)
7. Hacer un bosquejo de las condiciones del mercado para su producto o productos que produce o pretende producir la empresa.

#### VII. Recursos Financieros:

1. Capital inicial, Composición.
2. Capital suscrito y capital pagado. En el caso de empresas establecidas las reservas.
3. Porcentaje de capital hondureño o centroamericano con que está constituida o va a constituirse la empresa.

/4. Porcentaje de

4. Porcentaje de reinversión de utilidades en los últimos cinco años.
5. Rendimiento del capital: porcentaje de utilidades sobre el capital de la empresa.

VIII. Recursos Humanos:

1. Número de trabajadores hondureños y extranjeros que emplea o a que dará empleo, por separado, distinguiendo:
  - a) Mujeres y hombres.
  - b) Obreros calificados y no calificados.
2. Personal técnico, número, posición y especialidad.
3. Supervisores y capataces.
4. Planilla mensual de salarios.
5. Planilla mensual de sueldos.
6. Programas y medidas para adiestramiento y capacitación técnica y administrativa del personal.

IX. Otras informaciones:

1. Presentar una lista detallada de los artículos que se han de importar al amparo de la Ley, indicando sus nombres y demás características, en el orden siguiente:
  - a) Materiales de construcción y de instalación que se necesiten para montar la maquinaria de la fábrica respectiva y para erigir los edificios de la misma, sus dependencias y obras necesarias, así como los materiales para construir viviendas anexas para sus empleados y trabajadores.
  - b) Motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, repuestos y accesorios, modelos, patrones y muestrerías, laboratorios e instrumentos de control que se requieran para la instalación de la planta y su operación.
  - c) Los bienes descritos en los incisos anteriores que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de la planta o para la ampliación o mejora de sus instalaciones.
  - d) Combustibles, aceites y lubricantes necesarios para el funcionamiento y mantenimiento del equipo empleado, para producir

/energía o para

energía o para utilizarse en cualquier oficio indispensable para el proceso de producción de la planta.

- e) Materias primas, artículos semi-elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado.
2. Laboratorios de investigación que haya establecido o vaya a establecer.
  3. Las empresas que gocen o hayan gozado de concesiones o exenciones tributarias, con anterioridad a la Ley de Fomento Industrial, deberán indicar en qué consisten aquéllas, el período durante el cual han gozado de ellas y su fecha de expiración.
  4. Las empresas ya establecidas deberán suministrar la siguiente información acerca de los impuestos anuales pagados en los últimos cinco años:
    - a) Sobre importaciones y exportaciones.
    - b) Sobre producción, venta o consumo.
    - c) Sobre la renta.
  5. Todas las empresas solicitantes deberán hacer un cálculo de los impuestos que dejarían de pagar al fisco en caso de ser clasificadas, indicando la cantidad de ellos en la siguiente forma:
    - a) Gravámenes sobre la importación de maquinaria, equipo y materiales de construcción para instalar su fábrica.
    - b) Gravámenes que pagarán por las importaciones de materias primas y otros materiales, combustibles y cualesquiera otras importaciones necesarias para su producción normal durante un año.
    - c) Impuestos sobre la producción, venta o consumo que graven su producción normal durante un año.
    - d) Impuesto sobre la renta que gravaría su utilidad neta de un año normal.
    - e) Deberá indicarse clara y precisamente las razones que tienen para creer que la empresa, una vez expirado el período de exenciones fiscales, podrá operar eficientemente sin tales privilegios.
  6. Los solicitantes deberán presentar, además, los siguientes documentos e información:
    - a) Balance General de los últimos cinco años, si fuere posible.
    - b) Estado de pérdidas y ganancias de los últimos cinco años, si fuere posible.

/c) Tres copias

- c) Tres copias de la escritura de constitución, en papel simple.
- d) Referencias bancarias o de otras instituciones crediticias con las que hayan operado u operen.
- e) Número de la constancia de pago del impuesto sobre la renta.
- f) Número de la cédula de identidad del solicitante.

4°. El presente acuerdo entrará en vigencia desde esta fecha. COMUNIQUESE. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la Ley, RAMIRO CABAÑAS PINEDA".

De Ud. atentamente,

RAMIRO CABAÑAS PINEDA



NICARAGUA

Página

Ley de proyección y estímulo al desarrollo  
industrial

(25 de mayo de 1958)

3



DECRETO N° 317

EL CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETA:

LEY DE PROTECCION Y ESTIMULO AL DESARROLLO INDUSTRIAL

Capítulo I

POLITICA DEL ESTADO

Artículo 1. Declárase de interés general el establecimiento en el país de plantas industriales que sometan a proceso industrial, elaboren o transformen materias primas o productos semi-elaborados nacionales o extranjeros, con el objeto de satisfacer la demanda doméstica de productos semi-elaborados o elaborados, o aumentar el comercio de exportación de la República mediante la producción de nuevos artículos exportables o la mayor elaboración de los que ya son objeto de dicha exportación.

El Estado, dentro de sus posibilidades, prestará, directamente o por medio de sus organismos especializados, la asistencia técnica y financiera necesarias para el desarrollo industrial del país y en los términos y condiciones que se consignan en la presente ley extenderá a las plantas industriales los privilegios, franquicias y exenciones que en ella se establecen.

Artículo 2. El Gobierno de la República tomará todas las medidas necesarias para contrarrestar prácticas desleales de comercio que causen o amenacen causar perjuicio a la producción industrial de la Nación, o que retrasen el establecimiento de una industria nacional.

/Artículo 3.

Artículo 3. El Gobierno de la República, los Entes Autónomos del Estado, las Municipalidades, y en general, todos los organismos oficiales, en igualdad de calidades, precios y condiciones, darán preferencia en sus compras de carácter oficial a los productos industriales de fabricación nacional. Para el efecto de comparación de precios deberán considerarse como componentes del precio de la mercancía extranjera los derechos de aduana y otros costos de internación, aun cuando la entidad compradora esté exenta de su pago en virtud de disposición legal.

Artículo 4. Los planes de Arbitrios de las Municipalidades y Juntas Locales de Asistencia Social se ajustarán al espíritu de la presente ley; en consecuencia no podrán gravarse en ellos las industrias exencionadas con impuestos similares a aquellos de que se les exenciona de acuerdo con las disposiciones de esta ley. El Poder Ejecutivo no autorizará los Planes de Arbitrios que sean contrarios a esta disposición.

## Capítulo II

### DE LAS INDUSTRIAS Y SU CLASIFICACION

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se consideran como plantas industriales, las que requieran utilizar individualmente un conjunto de instalación de maquinaria y equipo que permita producir materiales o elaborar productos o artículos en escala razonablemente económica y competitiva dentro de las condiciones centroamericanas.

Artículo 6. Son objeto de la protección de esta ley las plantas industriales siguientes:

- 1) Las que sometan a proceso industrial, elaboren o transformen materias primas o productos nacionales para satisfacer la demanda de la población de productos básicos para su bienestar usualmente producidos en el país, siempre que el proceso industrial involucre una mejora de la calidad o abaratamiento del precio del producto.

/2) Las que procesen,

- 2) Las que procesen, elaboren o transformen materias primas de origen nacional o extranjero con el objeto de producir nuevos artículos para la exportación o de aumentar el volumen de los que ya son exportados.
- 3) Los que sometan a proceso industrial, elaboren o transformen materias primas o productos exportables de origen nacional superando los procesos iniciales de elaboración exigidos ordinariamente para su exportación.
- 4) Los que sometan a proceso industrial, elaboren o transformen materias primas o productos de origen nacional con miras a satisfacer la demanda doméstica de productos elaborados o semi-elaborados que actualmente son objeto de importaciones substanciales.
- 5) Las que sometan a proceso industrial, elaboren o transformen materias primas de origen extranjero o conjuntamente materias primas nacionales y extranjeras entrando éstas en mayor porcentaje con el objeto de producir artículos elaborados o semi-elaborados que vengán a sustituir la importación de las que sean análogas, similares o sucedáneas, siempre que el valor agregado en el proceso industrial a la materia prima sea de significación por su volumen total o por el porcentaje agregado en el producto.
- 6) Las no comprendidas en los ordinales anteriores que tiendan a aumentar el nivel de empleo en la República, proporcionando ocupación bien remunerada a un número considerable de personas, de manera permanente, en el proceso industrial.

Artículo 7. El Poder Ejecutivo, por resolución en el Ramo de Economía, clasificará cada planta, objeto de la protección de esta ley, en una de las siguientes categorías:

- a) Fundamentales
- b) Necesarias
- c) Convenientes.

La clasificación se hará de acuerdo con la importancia de la planta para la economía del país y el bienestar de sus ciudadanos, tomando debida consideración de todos los factores que concurran a determinar dicha importancia y en especial los siguientes:

/1) el aporte que

- 1) el aporte que hace a la Renta Nacional y la distribución de dicho aporte entre los factores de producción;
- 2) las ventajas que su instalación signifique para el consumidor;
- 3) la cantidad y calidad de la mano de obra que ocupa o vaya a ocupar;
- 4) la capacidad y eficiencia del equipo que utilice o vaya a utilizar;
- 5) el valor y volumen de las materias primas o productos de origen nacional que consuma o vaya a consumir;
- 6) el monto relativo del volumen del mercado nacional que abastece o vaya a abastecer;
- 7) el uso a que se destinen sus productos;
- 8) el ingreso o economía de divisas que produce o pueda producir; y
- 9) la cuantía de la inversión.

Artículo 8. Atendiendo a la etapa de desarrollo industrial alcanzado en el país al tiempo de su establecimiento, las plantas industriales a que se refiere el Arto. 6 se dividen en: a) de industria nueva; b) de industria establecida.

Son plantas de industria nueva las que se dediquen a la manufactura de artículos no producidos en el país o producidos por métodos rudimentarios o en cantidades no comerciales, siempre que no se trate de simples variaciones, o de nuevos sustitutos de otros ya producidos, cuya fabricación no represente un beneficio neto apreciable para la economía nacional.

Son plantas de industria establecida todas las no comprendidas en el párrafo anterior.

Artículo 9. En los casos en que existiere en el país una sola planta industrial dedicada a producir una línea determinada de artículos manufacturados o semi-elaborados, ésta podrá considerarse como de industria nueva cuando modifique su estructura mediante instalaciones nuevas que la doten de características fundamentales distintas a las que tenía antes de dicha instalación.

## Capítulo III

## FRANQUICIAS Y PRIVILEGIOS

Artículo 10. Las plantas industriales clasificadas con sujeción a las disposiciones de la presente ley, gozarán de las siguientes franquicias, exenciones o reducciones de carácter fiscal:

- a) Franquicia aduanera para la importación de los materiales de construcción que se necesiten para instalar o montar la maquinaria de la fábrica respectiva y para erigir el edificio de la misma, sus dependencias y obras necesarias, así como viviendas anexas para sus empleados y trabajadores;
- b) Franquicia aduanera para la importación de artículos tales como motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, repuestos y accesorios que se requieran para la debida instalación inicial de la planta, así como del instrumental de laboratorio necesario para la fabricación y control de calidad de los productos.
- c) Franquicia aduanera para la importación de los bienes descritos en los acápites anteriores que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de las operaciones de la planta o para la ampliación o mejoras de sus instalaciones;
- d) Franquicia aduanera para la importación de combustible, aceite combustible y lubricantes necesarios para producir energía o para utilizarse con cualquier fin indispensable para la producción de la planta;
- e) Franquicia aduanera para la importación de materias primas, artículos semi-elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado;
- f) Reducción hasta en un 90 por ciento de los impuestos o cargas a que se refieren los acápites d) y e);
- g) Exención total o reducción hasta en un 90 por ciento de impuestos sobre el establecimiento o explotación de la empresa de que se trate y sobre la producción y venta en fábricas de los productos que elabore;
- h) Exención total de los impuestos que graven el capital invertido directamente afecto a la planta;
- i) Exención total o reducción hasta un 50 por ciento del impuesto sobre la renta proveniente de la explotación de la planta.

/Artículo 11.

Artículo 11. Las franquicias aduaneras a que se refieren los acápites a) al c) del artículo anterior comprenden todos los derechos, tasas y recargos que cause la importación, inclusive los derechos por visación consular, más no las tasas por servicio de muellaje, manejo y almacenaje de mercaderías.

Dichas franquicias solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar sean indispensables para la planta industrial de que se trate y no se produzcan en el país en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias. La franquicia a que alude el acápite d) en lo que se refiere a combustible para la generación de energía eléctrica solamente se otorgará cuando la energía necesaria no pueda ser proporcionada en forma adecuada o en condiciones económicas razonables, por los servicios públicos.

Artículo 12. Las franquicias, exenciones y reducciones señaladas en el Artículo 10 se otorgarán a las plantas que se instalaren en el país con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, de la manera siguiente:

- 1) la del acápite a), a toda planta clasificada con excepción de las convenientes de industria establecida;
- 2) la del acápite b), a toda planta clasificada;
- 3) la del acápite c), por diez años a las fundamentales de industria nueva; por cinco años a las fundamentales de industria establecida y a las necesarias de industria nueva; y por tres años a las necesarias de industria establecida;
- 4) las de los acápites d) y e) por diez años a las fundamentales de industria nueva y por cinco años a las fundamentales de industria establecida y a las necesarias de industria nueva;
- 5) la del acápite f) se aplicará a todas las industrias clasificadas pero solamente en el caso y por el monto que sea necesario para equiparar el costo de producción de artículos domésticos con el de los mismos artículos producidos en los mercados vecinos, o para establecer una relación adecuada entre los aforos que gravan materias primas o accesorios y los que gravan productos extranjeros en que hayan sido incorporadas dichas materias primas o materiales accesorios;
- 6) la del acápite g) por un período de 5 años a las fundamentales nuevas y a las necesarias nuevas y, en el caso y condiciones del ordinal que antecede, a toda la industria clasificada

/7) las del



- 7) las del acápite h) por cinco años a las fundamentales de industria nueva y por tres años a las fundamentales de industria establecida y a las necesarias de industria nueva; y
- 8) las del acápite i) así: a las fundamentales de industria nueva, exención por cinco años y reducción de un 50 por ciento por cinco años más; a las fundamentales de industria establecida y a las necesarias de industria nueva, exención por tres años; y a las necesarias de industria establecida, reducción en un 50 por ciento por cinco años.

Artículo 13. Las plantas de industria establecida instaladas en el país con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley que estuvieren comprendidas en el Artículo 6 podrán ser clasificadas en igual forma que las plantas de industria establecida que se instalaren después de dicha vigencia, y una vez clasificadas, gozarán de los beneficios que los correspondan según los ordinales 3), 4), 5) y 6) del artículo que antecede.

Artículo 14. El período o término para las exenciones o franquicias que se otorguen comenzará a contarse desde la fecha en que el impuesto, recargo o derecho se causaría por primera vez si no se hubiere otorgado su exención. El período de exención del impuesto sobre la renta comenzará a contarse en el período gravable en que se inicie la producción.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo por decreto dictado en el Ramo de Hacienda, previo dictamen del Ministerio de Economía, con la debida consideración de las necesidades de la industria, de su clasificación y de las condiciones de competencia, tanto en el mercado doméstico como externo señalará las exenciones y reducciones de los impuestos de producción o venta en fábrica que graven las materias primas, de origen nacional, que la planta necesita adquirir.

Artículo 16. Las plantas clasificadas que destinen parte de su producción a la exportación, gozarán, en lo que respecta a los artículos exportados, de los siguientes privilegios:

- a) Franquicia posterior, (Draw-back), mediante la restitución de los gravámenes que se hubieren ocasionado por la importación de la materia prima incorporada en el artículo exportado, así como por la de los empaques o envases en que se exportaren dichos artículos con excepción de los sacos de tela o telas para confeccionar sacos. El derecho de restitución

/posterior se

- posterior se aplicará también a la diferencia que pudiera ocasionarse, en contra de la industria exportadora, con motivo de la existencia de tipos de cambio diferentes para la importación de materias primas o artículos semi-elaborados y la exportación del producto elaborado;
- b) Exención total o reducción hasta en un 90 por ciento de los impuestos de exportación que graven los productos elaborados, en los casos y hasta por el monto que sea necesario, a juicio del Ministerio de Economía, para permitir la competencia del producto en el mercado externo;
  - c) En el caso y condiciones del acápite que antecede, exención o reducción de los impuestos que graven la producción de los artículos exportados mediante la restitución, posterior a la exportación, de los gravámenes exencionados o reducidos.

Artículo 17. El Poder Ejecutivo, por medio de decreto en el Ramo de Economía, tomando debida consideración de la clasificación de la planta y de las necesidades de la industria, y previo estudio de la forma en que los depósitos previos establecidos por leyes cambiarias afectan los costos de producción, podrá eximir, total o parcialmente a las plantas clasificadas, de la obligación de hacer el depósito previo para sus importaciones, así como autorizarlas para que hagan uso del crédito extranjero, no obstante las disposiciones cambiarias en vigencia.

Artículo 18. Las franquicias, ventajas y privilegios establecidos en los artículos anteriores no involucrarán en ningún caso discriminación que coloque en una posición desventajosa de competencia en relación con otra planta, a plantas industriales clasificadas dedicadas a producir los mismos artículos. Si después de clasificada una planta y acordados los privilegios y franquicias que le corresponden se instalaren otra u otras dedicadas al mismo ramo de producción se aplicarán a las segundas los privilegios acordados a la primera por el término que faltare a esta última para completar el período por el cual le fueron otorgados. Sin embargo, las plantas industriales que se establecieren posteriormente, podrán gozar de todos o algunos de dichos privilegios y franquicias hasta por el total del período que permita la presente ley, en cuyo caso  
/se entenderán

se entenderán prorrogados automáticamente los períodos que para el goce de iguales privilegios y franquicias se hubiera otorgado a las plantas instaladas con anterioridad hasta por los términos concedidos a la última planta instalada. Exceptuándose de lo dispuesto en este artículo las exenciones o reducciones establecidas en los acápites h) e i) del Artículo 10, las cuales se otorgarán independientemente a cada planta por el término que corresponda según su clasificación.

#### Capítulo IV

#### OBLIGACIONES

Artículo 19. Las exenciones, reducciones y demás privilegios concedidos por la presente ley, serán acordadas por el Poder Ejecutivo en la forma y dentro de los límites que esta misma ley establece.

Artículo 20. Las mercancías que se introduzcan con franquicia aduanera, al amparo de esta ley, no podrán ser vendidas ni destinadas a otro fin que al que dió origen a la franquicia, a menos que se cumplan las formalidades y requisitos que establecen las leyes sobre franquicias aduaneras.

Artículo 21. Son obligaciones de los empresarios de las plantas clasificadas, amparadas por esta ley, las siguientes:

- a) iniciar las actividades de producción dentro del plazo que se le señalare para ello en el acuerdo de clasificación. Dicho plazo se fijará en cada caso de conformidad con la índole del proyecto y podrá prorrogarse si fuere necesario por un período no mayor que el originalmente establecido;
- b) dar cuenta oportunamente al Poder Ejecutivo de cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones, ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción;
- c) proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos, o informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa;

/d) elaborar productos

- d) elaborar productos que reúnan los requisitos exigidos por los reglamentos sanitarios y por las normas oficiales que se establecieren;
- e) vender sus productos a precios razonablemente competitivos dentro de las condiciones nacionales;
- f) abastecer el mercado que se hubieren comprometido y dar prioridad en la venta o distribución de sus productos al abastecimiento del consumo doméstico;
- g) evitar el empleo de prácticas monopólicas que perjudiquen a los abastecedores de materias primas o al público consumidor;
- h) comunicar previamente al Poder Ejecutivo cualquier venta, traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal de la explotación de la planta;
- i) llevar y anotar en sus libros y registros sujetos a la inspección de las autoridades competentes, información detallada sobre la importación de mercancías que se hubieren introducido bajo franquicia aduanera, al amparo de esta ley, así como sobre el uso de las mismas.

Artículo 22. El Poder Ejecutivo, por medio de las dependencias que indique el Reglamento de esta ley, fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones establecidas y el uso que se haga de las mercancías importadas con exención de derechos pudiendo declarar administrativamente sin responsabilidad para el Estado, la caducidad de la protección otorgada, en caso de comprobarse incumplimiento de obligaciones o destino indebido de las mercancías. A los beneficiarios de franquicias fiscales que dieren destino indebido a las mercancías importadas con franquicia, se les exigirá el pago inmediato de los impuestos y derechos que debieron causar las importaciones y se les impondrá una multa igual al triple de dichos impuestos o derechos.

## Capítulo V

### DE LA COMISION CONSULTIVA DE DESARROLLO INDUSTRIAL

Artículo 23. Se crea la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial compuesta de seis miembros propietarios quienes tendrán sus respectivos suplentes y serán designados por el Presidente de la República en la siguiente forma:

/1) Dos miembros

- 1) Dos miembros propietarios y sus suplentes, quienes serán escogidos de una lista de diez personas que presentará la Asociación Nacional de Industriales, o la institución similar que la sustituya, y en defecto de éstas por la Cámara Nacional de Comercio e Industrias de Managua;
- 2) Dos miembros propietarios y sus suplentes en representación del Poder Ejecutivo en los Ramos de Economía y de Hacienda, escogidos libremente;
- 3) Un miembro propietario y su suplente, en representación del Instituto de Fomento Nacional, escogido libremente;
- 4) Un miembro propietario y su suplente, en representación del Partido de la Minoría, escogido conforme lo dispuesto en el Artículo 333 de la Constitución Política.

En caso de que la lista mencionada en el ordinal 1) no fuere presentada dentro de ocho días de requerida al efecto la respectiva institución, el Presidente de la República procederá a designar libremente las personas que habrán de servir los cargos correspondientes. Dicho requerimiento y el que establece el citado Artículo 333 Cn. se harán por medio del Ministerio de Economía.

La Comisión será presidida por uno de los miembros propietarios a que se refiere el ordinal 1) de este citado artículo, electo para ese efecto por la misma Comisión, y actuará como Secretario de la misma el miembro proprietario a que se refiere el ordinal 2) de este mismo artículo. Los suplentes sustituirán en todo caso a sus propietarios en caso de falta o ausencia temporal de éstos.

Los miembros nombrados durarán dos años en el ejercicio de su cargo, pero podrán ser reelectos en los períodos subsiguientes.

Artículo 24. Son funciones de la Comisión:

- a) Asesorar al Ministerio de Economía en la aplicación de las disposiciones de la presente ley, especialmente en lo que respecta a la clasificación de las plantas industriales que lo solicitaren, emitiendo dictamen previo sobre la clasificación que les corresponda;
- b) Asesorar al Poder Ejecutivo en la celebración de tratados de comercio;
- c) Realizar toda clase de estudios referentes al desarrollo industrial del país, especialmente en lo que concierne a costo y distribución de la energía eléctrica, política crediticia y organización de la Enseñanza Técnica y Formación Profesional de Obreros; y

/d) En general,

- d) En general, asesorar al Gobierno de la República y a sus instituciones en todos aquellos asuntos concernientes al desarrollo industrial del país que se sometan a su consideración.

## Capítulo VI

### PROCEDIMIENTO

Artículo 25. Toda persona natural o jurídica, nicaragüense o extranjera, propietaria de una planta industrial instalada o que desee instalar una en el territorio de la República, podrá solicitar del Ministerio de Economía la clasificación de dicha planta de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Cuando se tratase de empresas que se constituyan con capital extranjero, el Poder Ejecutivo podrá exigir que se ofrezca una participación al capital nacional, indicando la forma en que deberá hacerse dicha oferta.

Artículo 26. La solicitud deberá contener toda la información necesaria para permitir la clasificación de la planta al tenor de lo dispuesto en el Artículo 7. El Ministerio de Economía, previo dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial, emitirá resolución clasificando la planta y dentro de 30 días de presentada la solicitud en debida forma de cuya resolución se dará aviso telegráficamente al peticionario, quien podrá pedir revisión ante el mismo Ministro de la resolución emitida, dentro de los siete días siguientes a la fecha del aviso. El Ministro de Economía resolverá lo conducente dentro de 15 días de pedida la revisión.

Artículo 27. Una vez clasificada la planta, el poder Ejecutivo emitirá un Decreto, refrendado por los Ministros de Economía y de Hacienda, en el cual se harán constar las franquicias y privilegios en que consiste la protección otorgada y sus términos o duración así como las obligaciones que deberá asumir la empresa, todo de acuerdo con las disposiciones de la presente ley. El Ministerio de Economía por medio de su Oficial

/Mayor notificará

Mayor notificará al interesado el decreto de protección y éste tendrá el término de treinta días contados desde la fecha de la notificación para expresar su aceptación en la cual deberá especificar las obligaciones que asume al tenor del decreto respectivo.

Si el interesado no aceptare, o dejare transcurrir el término indicado en el párrafo anterior sin dar respuesta, se tendrá por desistida la solicitud y se archivará todo lo actuado.

Artículo 28. Para el uso de las exenciones a que se refieren los acápites a), b), c), e) y f) del artículo 10 de esta ley, los beneficiarios presentarán al Ministerio de Economía una lista de las maquinarias, accesorios y materiales necesarios para la instalación de la planta, así como de las materias primas y demás artículos a usarse en la producción.

El Ministerio de Economía examinará la lista presentada y la aprobará tomando en cuenta la naturaleza y necesidades de la planta respectiva, comunicando su resolución al Ministerio de Hacienda, ante quien el interesado deberá solicitar en cada caso la franquicia o exención respectiva.

Artículo 29. El Ministerio de Hacienda podrá exigir del beneficiario garantía hasta por el 25 por ciento del valor de la mercadería a importarse con franquicia al amparo de esta ley, consistente en fianza a favor del fisco para cubrir las responsabilidades pecuniarias en que incurriere, en caso que destinare a fines ajenos a su industria, las mercancías importadas.

## Capítulo VII

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. Se necesitará aprobación del Ministerio de Economía para toda cesión, venta, traspaso, contrato de cesión permanente o temporal de la explotación de la planta o cualesquiera otros contratos que impliquen el uso de las franquicias y exenciones a que se refiere esta ley, por personas distintas al beneficiario original. La falta de la previa aprobación mencionada será causa suficiente para la pérdida de todas las franquicias y exenciones otorgadas.

/Artículo 31.

Artículo 31. En caso de cierre, quiebra o liquidación de una empresa beneficiaria de franquicias y exenciones al amparo de esta Ley, los Ministerios de Hacienda y Economía decidirán lo conveniente acerca de la suspensión de las franquicias y exenciones.

Artículo 32. Las empresas propietarias de plantas industriales que gozaren de franquicia y exenciones en virtud de contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán acogerse al régimen en ella contenido, siempre que así lo solicitaren y renunciaren al contrato anterior dentro de seis meses contados desde la fecha de vigencia de esta ley. Si la solicitud y renuncia respectivas no se produjeran dentro del plazo mencionado, las referidas empresas no podrán obtener en ningún tiempo las franquicias y exenciones de esta ley.

Artículo 33. El Poder Ejecutivo declarará administrativamente sin responsabilidad para el Estado, la caducidad de un decreto de protección emitido al tenor del Artículo 27 de esta ley, cuando, previo dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial, se comprobare que la empresa beneficiaria ha dejado de reunir, por causas imputables a la misma, las condiciones que motivaron la clasificación de la planta.

Artículo 34. El Poder Ejecutivo emitirá las disposiciones reglamentarias de la presente ley, a medida que las requiera su aplicación.

Artículo 35. Derógase el Decreto N° 11 de 6 de octubre de 1955, sus reformas y adiciones y toda otra disposición legal que se oponga a la presente ley o la contradiga. Las industrias establecidas que de conformidad con dicho Decreto N° 11 gozaren de privilegios en cuanto a la importación de materias primas, combustibles, etc., continuarán gozando de dichos privilegios por un término de 6 meses a partir de la fecha de publicación de esta ley en "La Gaceta", no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 36. Esta ley comenzará a regir treinta días después de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

/Dado en el



Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D.N.,  
12 de Marzo de 1958.

A. Montenegro,  
D.P.

J. Morales Marengo,  
D.S.

F. Medina,  
D.S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D.N., 12 de marzo de 1958.

Luis Manuel Debayle,  
S.P.

C. Rivers D.,  
S.S.

E. Belli,  
S.S.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial, Managua, D.N., veinte de marzo  
de mil novecientos cincuenta y ocho.

Luis A. Somoza D.  
Presidente de la República

E. Delgado,  
Ministro de Economía

Sírvanse tomar debida nota y proceder de conformidad a partir del 23 de mayo  
de 1958.

Muy atento y s.a.,

Thomas G. Downing, Coronel, G.N.  
Recaudador General de Aduanas



## MEXICO

	<u>Página</u>
<u>Ley de fomento de industrias nuevas y necesarias</u> (31 de diciembre de 1954)	244
<u>Reglamento de la ley de fomento de industrias nuevas y necesarias</u> (30 de noviembre de 1955)	258
<u>Instructivo para solicitar exención de impuestos de acuerdo con la ley de fomento de industrias nuevas y necesarias</u> (30 de noviembre de 1955)	278

2. México

a) Ley de fomento de industrias nuevas y necesarias (Ley de 31 de diciembre de 1954)<sup>1/</sup>

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE FOMENTO DE INDUSTRIAS NUEVAS Y NECESARIAS

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1o.- El objeto de la presente ley es el fomento de la industria nacional mediante la concesión de franquicias fiscales que estimulen el establecimiento de nuevas actividades industriales y el mejor desarrollo de las existentes. Tales franquicias se otorgarán a las industrias que, conforme a esta misma ley sean clasificadas como nuevas o necesarias, las que a su vez se dividirán en básicas, semibásicas o secundarias, para definir la duración de las franquicias.

Es facultad de la Secretaría de Economía determinar, oyendo la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

a) Si una industria es nueva o necesaria, básica, semibásica o secundaria, aplicando al respecto lo dispuesto en los Artículos 2o. a 10o;

b) Las características que conforme el Artículo 11o. sirvan de base para cuantificar las exenciones o reducciones de impuestos; y

c) La cantidad y calidad de las mercancías cuya importación deba permitirse, de acuerdo con la fracción I del Artículo 14o. y con el Artículo 32o.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijar, oyendo la opinión de la Secretaría de Economía, las exenciones o reducciones de impuestos que deban concederse.

Es facultad conjunta de las dos expresadas Secretarías la aplicación de las disposiciones de esta ley y de su reglamento, que éstos no señalen expresamente a cada una de ellas. Esta facultad no se ejercerá aisladamente, sino en conjunto; y para el efecto, se creará una comisión intersecretarial asesora, integrada por el Director General y el

<sup>1/</sup> Publicada en el Diario Oficial de 4 de enero de 1955

Subdirector de la Dirección General de Industrias de Transformación de la Secretaría de Economía, y por el Director General de Estudios Hacendarios y el jefe del Departamento de Subsidios y Exenciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las resoluciones y declaratorias que se expidan en ejercicio de las facultades conjuntas, serán autorizadas mancomunadamente por ambas Secretarías, las cuales se prestarán para ello recíproca cooperación y podrán consultar las opiniones de las demás dependencias oficiales y de los organismos de interés público o privado que consideren conveniente.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley se considerarán industrias nuevas las que se dediquen a la manufactura o fabricación de mercancías que no se produzcan en el país, siempre que no se trate de meros substitutos de otras que ya se produzcan en éste, y que contribuyan en forma importante a su desarrollo económico.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley, se considerarán industrias necesarias, las que tengan por objeto la manufactura o fabricación de mercancías que se produzcan en el país en cantidad insuficiente para satisfacer las necesidades del consumo nacional, siempre que el déficit sea considerable y no provenga de causas transitorias.

Igualmente se considerarán como industrias necesarias para la economía general del país, las que para exportar sus productos terminados, o los semiterminados a un grado de elaboración nacional no menor del 60% del costo directo de producción, les sea indispensable obtener alguna o algunas de las franquicias a que se refieren las fracciones II, III y IV del Artículo 14o.

Artículo 4o.- En ningún caso se considerarán industrias nuevas o necesarias y, por tanto, no gozarán de las franquicias que esta ley otorga, las empresas que realicen una transformación de pequeña cuantía en relación al costo directo de producción, tomándose en cuenta la importancia de la mano de obra, del equipo, de las materias primas y de los artículos semiterminados o terminados que empleen, de acuerdo con las disposiciones del reglamento.

Artículo 5o.- Gozarán de franquicias fiscales, en los términos de la presente ley y de su reglamento, las siguientes industrias nuevas o necesarias:

/I. Las de transformación

I. Las de transformación que mediante modificación substancial de las propiedades físicas o químicas de las materias primas o de los artículos semiterminados que utilicen en su producción, les agreguen un valor económico importante; siempre que no se trate de meros substitutos de mercancías que ya se producen en el país, a juicio de la Secretaría de Economía;

II. Las extractivas de minerales no metálicos destinados al uso de la industria nacional que, mediante las instalaciones y equipos de su propiedad, los beneficien en forma que puedan ser utilizados como materias primas por dicha industria nacional;

III. Las de ensamble que armen mercancías con partes que en su totalidad sean fabricadas en el país, y las que, con sus propios equipos, produzcan no menos del treinta y cinco por ciento del costo directo de la totalidad de las partes con las que ensamblen sus productos, pero que en ningún caso utilicen piezas de origen extranjero que representen más del cuarenta por ciento de dicho costo directo.

Las empresas ensambladoras de mercancías que estén operando o hayan operado al amparo de otras disposiciones legales de carácter especial para sus actividades industriales, no tendrán derecho a las franquicias establecidas por esta ley;

IV. Las de prestación de servicios en actividades económicas importantes, que determine el reglamento;

V. Las que exporten mercancías en los términos del párrafo segundo del Artículo 3o.

Artículo 6o.- No se concederán las franquicias que esta ley otorga, a las siguientes industrias:

I. Las de extracción y beneficio de minerales metálicos, y las del petróleo, las cuales se regirán por sus leyes especiales;

II. Las que importen más del cuarenta por ciento del costo directo de producción de las mercancías que fabriquen;

III. Las de bebidas alcohólicas y las de tabacos;

IV. Las de producción de artículos que puedan causar efectos anti-sociales. Las resoluciones que se dicten respecto de estas industrias tendrán en cuenta la opinión de la autoridad correspondiente;

/V. Las que puedan

V. Las que puedan ocasionar perjuicios a la seguridad o a la economía nacionales, o bien a las industrias ya establecidas en el país cuya producción satisfaga totalmente las necesidades de éste, aun cuando elaboren artículos distintos.

Artículo 7o.- Para la fijación del plazo de las franquicias, las industrias nuevas o necesarias, según la importancia que tengan para el fomento industrial del país, se dividen en básicas, semibásicas y secundarias.

Artículo 8o.- Se considerarán industrias básicas las que produzcan materias primas, máquinas, maquinaria, equipos o vehículos que sean primordiales para una o más actividades de importancia fundamental para el desarrollo industrial o agrícola del país, de acuerdo con lo que al respecto se establezca en el reglamento.

Artículo 9o.- Se considerarán industrias semibásicas las que produzcan mercancías destinadas a satisfacer directamente necesidades vitales de la población, o que produzcan herramientas, aparatos científicos o artículos que puedan ser utilizados en procesos posteriores de otras actividades industriales importantes, según las normas que sobre el particular contenga el reglamento.

Artículo 10o.- Son industrias secundarias las que produzcan mercancías no comprendidas en los dos artículos anteriores.

Artículo 11o.- Las exenciones o la cuantía de reducciones de impuestos que se otorguen en cumplimiento de esta ley, se determinarán, respecto de la industria de que se trate, de acuerdo con la importancia que ésta represente para la integración económica nacional o regional, y con la proporción en que concurren en cada caso los factores siguientes:

I. La cantidad y la calidad de la mano de obra ocupada o que vaya a ocuparse;

II. Su grado de eficiencia técnica;

III. El grado en que utilicen equipos y maquinaria producidos en el país;

IV. El volumen de las materias primas y de los artículos terminados o semiterminados de procedencia nacional, que consuma o vaya a consumir;

V. El tanto por ciento del mercado nacional que abastezca o vaya a abastecer;

/VI. La cuantía

- VI. La cuantía de las inversiones;
- VII. Los usos a que se destinen los artículos que produzca o vaya a producir;
- VIII. Las prestaciones sociales superiores a las legalmente establecidas, que conceda o vaya a conceder a sus trabajadores;
- IX. La importancia de los laboratorios de investigación de su propiedad, que haya establecido o vaya a establecer.

## Capítulo II

### De las franquicias fiscales

Artículo 12o.- Las personas que deseen acogerse a los beneficios de esta ley deberán presentar ante la Secretaría de Economía solicitud por escrito que contenga la declaración, bajo protesta de decir verdad, de los datos que demuestren la viabilidad económica de la empresa y las demás informaciones que señale el reglamento, acompañando las comprobaciones que sean del caso.

Las solicitudes se tramitarán conforme a las disposiciones del reglamento y se resolverán dentro del término de noventa días hábiles, a partir de la fecha en que los solicitantes proporcionen todos los documentos, informes y datos que conforme al reglamento les sean pedidos, los cuales deberán rendirlos a satisfacción de las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, dentro de los plazos que al efecto se fijen y que no deberán exceder de noventa días, prorrogables por un término igual, por causas que lo justifiquen, a juicio de las mismas Secretarías.

Si los acuerdos que recaigan a las solicitudes conceden franquicias, se expedirán declaratorias autorizadas por ambas Secretarías, que especifiquen las exenciones o reducciones de impuestos concedidas y las demás condiciones que deberán cumplir los beneficiarios para poder disfrutar de dichas franquicias. Las declaratorias se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en otro periódico de gran circulación en el país.

/Artículo 13o.-



Artículo 13o.- Sólo serán admisibles solicitudes de franquicia para empresas que operen o vayan a operar en forma de sociedades, en los casos en que éstas hayan sido constituidas y deban seguir funcionando conforme a las leyes mexicanas.

Artículo 14o.- Las industrias nuevas o necesarias que reúnan los requisitos exigidos por esta ley y por su reglamento, podrán gozar de las exenciones o reducciones de alguno o algunos de los impuestos siguientes, ajustándose a las respectivas declaratorias a que se refiere el Artículo 12o.:

I. General de Importación y los adicionales correspondientes a las mercancías que requiera la fabricación de los productos objeto de las franquicias, que no se fabriquen o manufacturen en el país, o que a juicio de la Secretaría de Economía, la industria nacional no las produzca en cantidad suficiente, o de las especificaciones requeridas; o que no puedan ser substituidas eficazmente, en su uso, por productos nacionales;

II. General de Exportación y sus adicionales, cuando se trate de las empresas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 3o.;

III. Del Timbre;

IV. Sobre Ingresos Mercantiles en la parte que corresponda a la Federación.

Podrán concederse también reducciones del impuesto sobre la Renta, comprendido en la Cédula II, de que trata el título tercero de la ley de la materia. Tales reducciones en ningún caso excederán del 40% del importe de dicho impuesto.

Las exenciones o reducciones de impuestos que se concedan, se referirán a la actividad industrial objeto de las franquicias, y podrán ser aumentadas, según las bases establecidas en la declaratoria, a medida que las industrias eleven en su producción el tanto por ciento de mano de obra, de materias primas y de artículos terminados o semiterminados nacionales.

En cuanto al impuesto de exportación y sus adicionales, serán siempre objeto de declaratorias separadas.

Las industrias de prestación de servicios no gozarán de exenciones o reducciones del impuesto de exportación, ni de sus adicionales.

/Las industrias

Las industrias a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 3o., únicamente gozarán de las exenciones o reducciones que se les concedan en lo referente a sus operaciones de exportación, y no en cuanto a sus operaciones para el mercado interior; sin perjuicio de las franquicias de que disfruten, por otros conceptos.

Artículo 15o.- Las exenciones o reducciones de impuestos a que esta ley se refiere, se concederán por un período de diez años, a las industrias básicas, de siete años a las semibásicas, y de cinco años a las secundarias.

En los casos en que las empresas, que soliciten franquicias, produzcan mercancías correspondientes a las industrias básicas, semibásicas y secundarias, o a sólo dos de las enunciadas, se les otorgarán únicamente las exenciones o reducciones por el plazo que corresponda a la actividad predominante.

Las industrias a que se refiere la fracción IV del Artículo 5o. de esta ley, gozarán de exenciones o reducciones de impuestos, por un plazo no menor de cinco años ni mayor de diez.

Las exenciones o reducciones de impuestos, concedidas a las industrias, a que se refiere la fracción V del Artículo 5o., podrán estar en vigor hasta por un plazo máximo de diez años, sujetas a confirmación anual.

A las industrias básicas, y a las semibásicas cuyas actividades sean de primordial importancia para el desarrollo económico del país, a juicio de las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, se les podrá otorgar prórroga, cuando la soliciten, del período de las franquicias que les hayan sido concedidas, por el tiempo que las mismas Secretarías estimen conveniente, sin exceder de cinco años, siempre que tal prórroga se pida al iniciarse el último año del expresado período.

Artículo 16o.- Para el cómputo de los plazos se observarán las siguientes reglas:

I. Tratándose de las importaciones, el plazo comenzará desde la fecha en que, después de haber presentado la solicitud a que se refiere el Artículo 12o., se haga la primera importación;

/II. En cuanto

II. En cuanto a los impuestos de exportación y sus adicionales, a que se refiere la fracción II del Artículo 14o., cuando se haga la primera exportación, siempre que haya sido presentada previamente la solicitud mencionada en el Artículo 12o.;

III. Con relación a los impuestos citados en las fracciones III y IV y párrafo siguiente del Artículo 14o., los beneficiarios gozarán de las exenciones o reducciones, en la forma que sigue:

a) Desde la fecha de publicación de la declaratoria que menciona el Artículo 12o., siempre que la empresa ya hubiera iniciado su actividad industrial;

b) Desde que comience la producción, dentro del plazo que se le haya fijado en la declaratoria;

c) Desde que presente la solicitud señalada en el Artículo 12o., cuando ya opere una concesión igual a la que se pretenda.

IV. Las exenciones o reducciones de impuestos a la importación no subsistirán después de que termine el plazo de las franquicias a que se refieren las fracciones III y IV y párrafo siguiente del Artículo 14o.

Artículo 17o.- Dentro del plazo en que opere la primera franquicia fiscal concedida a determinada industria, se otorgará la misma franquicia a todas las empresas que se dediquen a producir las mismas mercancías o a prestar iguales servicios, únicamente por el tiempo que falte para la extinción de dichas franquicias; siempre que al iniciar sus actividades al amparo de esta ley, tengan la capacidad suficiente para producir en el país por lo menos el 60% del costo directo de las mercancías a que se refiere el Artículo 3o. de esta ley, o de la prestación de servicios que ya estén efectuando empresas que disfruten de franquicias.

Artículo 18o.- Las franquicias a que se refiere esta ley se cancelarán en los casos siguientes:

I. Cuando las utilidades que obtenga una empresa, excluyendo las reinvertidas en la misma, sean mayores que el costo de sus inversiones en activos fijos, en la fecha en que inició la producción;

II. Cuando después de un año del plazo que se haya fijado en la declaratoria para que la empresa beneficiaria inicie sus operaciones, o de la prórroga de este plazo, no se haya dado principio a dichas operaciones;

/III. Cuando

- III. Cuando desaparezcan las negociaciones beneficiarias;
- IV. Cuando ocasionen graves perjuicios económicos o sociales;
- V. Cuando los beneficiarios incurran en infracciones graves a la ley, a su reglamento o a las respectivas declaratorias;
- VI. Por renuncia de los interesados.

Artículo 19o.- Las franquicias fiscales concedidas podrán suspenderse hasta por un año, por infracciones que no ameriten la cancelación. En los casos a que se refiere este artículo, la suspensión podrá ser substituída con la pena de multa que establece el Artículo 34o., a juicio de la Secretaría de Economía.

Las suspensiones a que se refiere este artículo se aplicarán de inmediato, y su duración se deducirá de los plazos señalados para la de las respectivas franquicias, las cuales en todo caso terminarán en la fecha señalada para su vencimiento.

Artículo 20o.- En los casos de cesión, traspaso, cambio de denominación o de razón social, contrato de administración, o cualesquiera otros que impliquen el uso de las franquicias, por personas distintas a las favorecidas con las declaratorias, los beneficiarios de las exenciones o reducciones de impuestos lo comunicarán previamente a la Secretaría de Economía, para que ésta y la de Hacienda y Crédito Público resuelvan si deben o no continuar las franquicias concedidas.

En los casos de quiebra o liquidación de la negociación beneficiaria, el representante legal deberá dar aviso igualmente a la Secretaría de Economía para que, como en el caso del párrafo anterior, se resuelva si deben o no continuar las franquicias concedidas. Si dentro de los treinta días siguientes a la declaración de quiebra o liquidación no se da el aviso a que se refiere este párrafo, se podrán cancelar las franquicias.

Artículo 21o.- Durante los dos primeros años contados desde la fecha en que sean recibidas por la Secretaría de Economía las respectivas solicitudes de franquicias a que se refiere el Artículo 12o., los industriales que las hayan presentado, podrán importar o exportar mercancías que puedan ser objeto de las franquicias, antes de que se resuelva su solicitud, garantizando con fianza o depósito, a satisfacción de la Secretaría  
/de Hacienda

de Hacienda y Crédito Público, el pago de los respectivos impuestos, para el caso de que su solicitud fuere resuelta negativamente. En ningún caso se autorizarán las importaciones o las exportaciones a que este párrafo se refiere, si transcurrido aquel plazo, están aún pendientes de resolución las expresadas solicitudes.

Cuando la solicitud de franquicias se refiera a la fabricación de mercancías que notoriamente, a juicio de la Secretaría de Economía, se produzcan en el país en cantidad suficiente para satisfacer la demanda nacional, no se autorizarán las importaciones con garantía del pago de los impuestos.

Los impuestos, cuyo pago se haya garantizado, según lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, cuya exención o reducción estén pendientes de resolverse, se cubrirán, en todo caso, dentro del plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que se haya realizado la respectiva importación o exportación; y de no verificarse el pago en ese plazo, se harán efectivas las correspondientes garantías, sin perjuicio del derecho de los interesados para reclamar en su caso la devolución que proceda.

Artículo 22o.- Las importaciones y exportaciones con garantía de los impuestos respectivos, que se lleven a cabo después de publicada la declaratoria en el "Diario Oficial" de la Federación, podrán autorizarse de conformidad con las prevenciones del reglamento.

### Capítulo III

#### Disposiciones generales

Artículo 23o.- Las empresas que disfruten de exención o reducción de impuestos, conforme a esta ley, utilizarán la maquinaria y los equipos industriales importados en franquicia, para fabricar las mercancías mencionadas en las declaratorias respectivas. Podrán utilizarlos para producir mercancías distintas a las autorizadas, solamente con el permiso previo y por escrito de la Secretaría de Economía, la cual podrá concederlo si con ello no sufren perjuicio la producción de las mercancías objeto de las exenciones o reducciones, ni las industrias que produzcan mercancías de igual clase sin goce de franquicia. Este permiso surtirá efectos desde la fecha en que sea publicado en el "Diario Oficial" de la Federación y no implicará franquicia fiscal alguna para la producción de esas mercancías distintas.

/Artículo 24o.-

Artículo 24o.- El plazo señalado para la duración de una franquicia fiscal, concedida de acuerdo con esta ley, podrá ser prorrogado por tiempo igual al del período mayor de seis meses en que, por una misma causa fortuita o de fuerza mayor, debidamente comprobada, a satisfacción de las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, la empresa beneficiaria haya dejado de operar. Esta prórroga beneficiará exclusivamente a la empresa afectada.

Artículo 25o.- Las personas que se consideren perjudicadas por el otorgamiento de las franquicias fiscales concedidas conforme a esta ley o de los permisos a que se refiere el Artículo 23o. de la misma, porque estimen, respecto de las primeras, que las beneficiarias no son industrias nuevas o necesarias, o que se está dentro de lo previsto en el Artículo 6o., o bien que son improcedentes los últimos, podrán oponerse a unas y otros. Las oposiciones deberán presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de la publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, de las declaratorias o de los permisos de que se trate, y se tramitarán como lo disponga el reglamento.

Artículo 26o.- Las industrias que gocen de exenciones o reducciones de impuestos al amparo de esta ley, estarán obligadas a cumplir con las normas de calidad establecidas o que se establezcan por la Secretaría de Economía, la que fijará los plazos para el cumplimiento de esta disposición, oyendo a los beneficiarios dentro del término que al efecto les señale. Los plazos para el cumplimiento de las normas podrán ser prorrogables por una sola vez.

La Secretaría de Economía vigilará el cumplimiento de las normas.

Artículo 27o.- La maquinaria, las máquinas y los equipos, refacciones, herramientas, materiales de construcción, materias primas auxiliares y artículos semielaborados extranjeros, importados al amparo de franquicias fiscales otorgadas conforme a esta ley, no podrán ser enajenados o destinados a uso distinto del señalado en la correspondiente franquicia, durante la vigencia de ésta y dos años después de su expiración, sin el permiso previo de las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público y sin cubrir los impuestos de importación que debieran haber causado si se /hubiesen

hubiesen importado sin franquicia, respecto de los cuales, las expresadas Secretarías, podrán conceder exención o reducción en los casos siguientes:

I. Cuando las mercancías sean enajenadas en favor de otra u otras empresas que estén disfrutando de franquicias concedidas de acuerdo con esta misma ley;

II. Cuando se trate de mercancías inutilizadas por causas no imputables al empresario;

III. Si la maquinaria, máquinas y equipo, se substituyen por unidades modernas y nuevas;

IV. Cuando la maquinaria, máquinas y equipo pudieran haberse importado exentos de impuestos, conforme a la regla 14 de la Tarifa General de Importación;

V. Si se trata de los desperdicios normales en la actividad industrial de la empresa, y siempre que no cause perjuicios a otras industrias.

Una vez transcurridos dos años desde la fecha de expiración de las respectivas franquicias, los industriales podrán disponer libremente de lo importado al amparo de éstas, sin causar impuestos de importación.

Artículo 28o.- Las empresas que gocen de exenciones o reducciones de impuestos conforme a esta ley y su reglamento, y a las leyes de 21 de abril de 1941 y de 31 de diciembre de 1945, quedarán sujetas durante la vigencia de sus franquicias, a la vigilancia de las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, con objeto de comprobar si cumplen con los ordenamientos citados y con los requisitos especiales que establezcan sus declaratorias.

En cuanto a los beneficiarios de franquicias otorgadas conforme a esta ley y su reglamento, la vigilancia abarcará el uso que se haga de las respectivas franquicias en los aspectos que las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público estimen conveniente, y para los efectos del Artículo 27o., la vigilancia se extenderá a los dos años posteriores al vencimiento de las franquicias.

Artículo 29o.- Las empresas que operen al amparo de esta ley y de las citadas en el artículo anterior, pagarán, por concepto del servicio de vigilancia, una cuota equivalente al dos por ciento del monto de los impuestos, derechos y cargos adicionales que dejen de cubrir en virtud de las exenciones o reducciones de impuestos que les hayan sido otorgadas.

/Ese derecho

Ese derecho se pagará en la forma y términos que señale el reglamento, y su producto se destinará a sufragar el servicio de vigilancia de las empresas mencionadas.

Artículo 30o.- Las empresas amparadas por esta ley están obligadas a proporcionar, bajo protesta de decir verdad, los informes y datos que les requieran las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, necesarios para el cumplimiento de su respectiva función de vigilancia.

Todos los datos que se proporcionen en cumplimiento de esta ley serán confidenciales.

Artículo 31o.- Se faculta a las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público para declarar, de oficio, nuevas o necesarias, las actividades industriales que a su juicio convenga estimular, oyendo al efecto la opinión de las dependencias oficiales y de los organismos representativos del interés privado y semioficial que las mismas Secretarías estimen conveniente. Las declaratorias que en estos casos se dicten, se referirán, en forma general e impersonal, a la clase de industria que comprendan, y se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, para el efecto de que, en los términos de esta ley y de su reglamento, se otorguen las correspondientes franquicias fiscales a quien las solicite.

Artículo 32o.- Es de interés público el abastecimiento preferente de las materias primas y de los artículos semielaborados producidos en el país, que requieran las industrias nuevas o necesarias a que esta ley se refiere, y satisfacer en primer término la demanda del consumo nacional de los artículos terminados o semiterminados producidos igualmente en el territorio de la República. En consecuencia, las empresas ya establecidas o que se establezcan para la exportación de materias primas o de artículos terminados o semiterminados que se obtengan en el país, deberán proveer, previamente a toda exportación, a las mencionadas industrias nuevas o necesarias; y las empresas que gocen de cualquiera de las franquicias que esta ley establece y que deseen exportar los artículos terminados o semiterminados para cuya elaboración hayan obtenido esas franquicias, deberán a su vez satisfacer en primer término el consumo interior. En los casos del

/párrafo



párrafo anterior, el precio de las mercancías, en territorio nacional, no podrá ser más alto que el precio del mercado exterior para el producto de que se trate, menos impuestos, fletes, seguros y demás gastos necesarios para efectuar la exportación. El reglamento de esta ley contendrá las normas conforme a las cuales deberá aplicarse el contenido del presente artículo.

Artículo 33o.- A los beneficiarios de franquicias fiscales que contravengan lo dispuesto en el Artículo 27o., les será exigido el pago inmediato de los impuestos que debieron causar las importaciones de los bienes a que el mismo artículo se refiere, les impondrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una multa igual al triple del monto de dichos impuestos, y les serán canceladas las franquicias que les hayan sido otorgadas.

Artículo 34o.- Las infracciones a esta ley, a su reglamento, o a los requisitos establecidos en las declaratorias de exenciones o reducciones de impuestos, que no estén expresamente sancionadas por la misma ley o por su reglamento, se castigarán con multas de \$500.00 a \$20.000.00. En los casos de reincidencia se aplicará la suspensión a que se refiere el Artículo 19o.

#### Transitorios:

Artículo 1o.- La presente ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 2o.- Las industrias que gocen de franquicias fiscales, conforme al decreto de 22 de noviembre de 1939 y a las leyes de 21 de abril de 1941 y de 31 de diciembre de 1945, seguirán gozando de las mismas franquicias, en las condiciones y plazos que señalen las declaratorias correspondientes, sus prórrogas o sus modificaciones.

Artículo 3o.- Quedan facultadas discrecionalmente las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público para ampliar los plazos de franquicias de que gocen las empresas de acuerdo con la ley de 31 de diciembre de 1945, siempre que éstas cumplan con los requisitos de la presente ley, en los casos siguientes:

a) Cuando una industria haya sido declarada, nueva o necesaria, y esté gozando por cinco años de franquicias fiscales, podrá aumentársele el plazo de su franquicia en dos o cinco años respectivamente, si de acuerdo con esta ley puede ser clasificada como industria semibásica o básica;

/b) Si una industria

b) Si una industria declarada de importancia económica, se encuentra gozando de franquicias fiscales por siete años, y si de acuerdo con esta ley puede igualmente ser clasificada como básica, se le podrá prorrogar el plazo de su franquicia por tres años.

Artículo 4o.- Salvo lo previsto en el artículo octavo, primer párrafo de la ley de 31 de diciembre de 1945, las solicitudes de exención, que al entrar en vigor este ordenamiento, se encuentren en trámite para obtener las franquicias a que alude dicha ley, se resolverán conforme a los ordenamientos legales que los interesados opten por escrito, en el concepto de que, cuando pretendan el tratamiento a que se refiere, la presente ley, deberán cumplir con los requisitos que la misma impone.

Artículo 5o.- Se deroga la Ley de Fomento de Industrias de Transformación de 31 de diciembre de 1945, a partir de la fecha en que la presente entre en vigor, salvo para los efectos de los Artículos 28o. y transitorios 2o. y 4o.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

b) Reglamento de la ley de fomento de industrias nuevas y necesarias (de 30 de noviembre de 1955)<sup>1/</sup>

### Capítulo I

#### Generalidades

Artículo 1o.- Siempre que en este reglamento se mencione la palabra "ley", se entenderá que se refiere a la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.

Artículo 2o.- Las franquicias fiscales previstas en la ley, únicamente podrán ser concedidas a empresas que se dediquen a actividades que

<sup>1/</sup> Publicado en el Diario Oficial de 2 de diciembre de 1955.

/hayan sido

hayan sido declaradas nuevas o necesarias mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma ley y en este reglamento.

La declaratoria de que una actividad industrial es nueva o necesaria tendrá carácter general y, cuando se refiera a las industrias que mencionan las fracciones I, II y III del Artículo 50. de la ley, deberá contener las características que sirvan para clasificar la respectiva actividad como básica, semibásica o secundaria. Este último requisito no será necesario respecto de las industrias que especifica la fracción IV del citado Artículo 50., por no ser productoras de mercancías, ni de las mencionadas en la fracción V del mismo artículo, en cuanto concierne exclusivamente a sus actividades de exportación.

Las prerrogativas fiscales que sean de otorgarse a cada empresa que lo solicite, se concederán mediante declaratoria particular expedida en su favor, fundada en la declaratoria general, y deberá determinar las franquicias que se otorguen, su plazo y las condiciones para disfrutarlas. Tales franquicias en ningún caso podrán aplicarse a mercancías, operaciones u objetos distintos de los señalados en la declaratoria particular.

Artículo 30.- Para el ejercicio de las facultades que los incisos a) y b) del Artículo 10. de la ley conceden a la Secretaría de Economía, ésta deberá oír previamente la opinión de la de Hacienda y Crédito Público.

Para el ejercicio de la facultad prevista en el inciso c) del propio artículo, la determinación que haga la Secretaría de Economía sobre la cantidad y calidad de mercancías cuya importación a su juicio deba permitirse, se convertirá automáticamente en permiso, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no emite opinión desfavorable a la misma dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la fecha en que la reciba. Si dentro de este plazo la Secretaría de Hacienda emite opinión desfavorable, la de Economía resolverá en definitiva lo que proceda.

Artículo 40.- Para el ejercicio de la facultad que el Artículo 10., párrafo penúltimo de la ley concede a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta deberá oír previamente la opinión de la de Economía.

El cobro de los impuestos, derechos o multas originados por cualquiera situación relacionada con la ley, es de la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

/Artículo 50.-

Artículo 5o.- La Comisión Intersecretarial Asesora a que se refiere el párrafo final del Artículo 1o. de la ley, sesionará ordinariamente cuando menos una vez a la semana, y extraordinariamente todas las veces que la Dirección General de Industrias de Transformación de la Secretaría de Economía convoque a las reuniones que estime necesario.

La misma Comisión fijará económicamente sus normas de trabajo.

Las opiniones de la Comisión se someterán a la consideración de las autoridades superiores de las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6o.- Independientemente del funcionamiento de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, y cuando se trate del ejercicio de facultades reservadas a cada una de las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, los funcionarios superiores de estas Secretarías y los de sus Direcciones Generales de Industrias de Transformación y de Estudios Hacendarios, respectivamente, podrán reunirse cuantas veces lo juzguen conveniente, para comunicarse sus puntos de vista sobre los asuntos que motiven las reuniones.

Artículo 7o.- Antes de dictar sus resoluciones, las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público podrán consultar, además de las mencionadas en el párrafo final del Artículo 1o. de la ley, las opiniones que estimen pertinentes a los organismos industriales directamente interesados, así como encomendar a instituciones oficiales o particulares de reconocida solvencia técnica y moral, los estudios o investigaciones que juzguen necesarios.

Artículo 8o.- Para los efectos del Artículo 2o. de la ley, se entiende que una mercancía es mero substituto de otra, aunque tenga presentación diferente, cuando su uso sea el mismo o preste servicios similares, a menos que represente un adelanto técnico que se traduzca en un ahorro para el consumidor o usuario por lo menos de 20%, en precio, duración o servicio.

Las industrias nuevas han de establecerse para satisfacer principal y preferentemente las necesidades internas del país; y en consecuencia, las mercancías que produzcan no han de venderse a precios superiores

/a los que

a los que tengan en el mercado nacional mercancías iguales, ni será motivo de elevación de sus precios el alza de aranceles o las restricciones a la importación.

Artículo 9o.- En los términos del primer párrafo del Artículo 3o. de la ley, se considerará que de una mercancía determinada hay en el país producción insuficiente para satisfacer las necesidades del consumo nacional, y que el déficit es considerable y no proviene de causas transitorias, cuando a la producción nacional falte un mínimo de 20% para satisfacer las necesidades del consumo aparente del país, y la capacidad instalada sea insuficiente para cubrir la demanda. El consumo aparente se determinará restando el volumen de la exportación de la suma de los volúmenes producidos e importados cuando menos durante los dos últimos años.

Para que una empresa pueda disfrutar de exenciones como necesaria, deberá demostrar su capacidad para satisfacer cuando menos la quinta parte del déficit.

Para la aplicación del segundo párrafo del expresado Artículo 3o. de la ley, se considera que a una industria le es indispensable obtener franquicias para exportar sus productos, cuando para hacer costeable su producción necesite alcanzar en ella un volumen mínimo superior al consumo nacional y, a pesar de los esfuerzos realizados, no ha logrado exportar las cantidades necesarias para hacer costeable esa producción mínima.

Las franquicias de que trata el citado párrafo segundo del Artículo 3o. de la ley, sólo podrán concederse directamente a productores, y en ningún caso a intermediarios.

Artículo 10o.- Para los efectos de la ley y de este reglamento, se entiende por costo directo de producción el resultado de sumar:

I. El de las materias primas y artículos semiterminados, o terminados empleados como integrantes del producto resultante de la transformación, puestos en la fábrica de la empresa que se acoja a estos ordenamientos;

II. El de combustibles y otros materiales necesarios para hacer la transformación, también puestos en la fábrica;

III. El de la energía utilizada directamente en la transformación;

/IV. El de los salarios

IV. El de los salarios y demás prestaciones derivadas de los contratos de trabajo, de los obreros que intervienen directamente en la producción; y

V. El de la depreciación de maquinaria y equipos, y de la amortización de construcciones e instalaciones; lo que en ningún caso excederá del 10% del total de las fracciones anteriores.

Se deberá entender por grado de elaboración el tanto por ciento que en el costo directo representa la suma de los costos mencionados en las fracciones II, III y IV.

Artículo 11o.- Para la aplicación del Artículo 4o. de la ley, se considerará que la transformación es de pequeña cuantía cuando el grado de elaboración sea menor de un 10%.

Artículo 12o.- Para los efectos de la fracción I del Artículo 5o. de la ley, se considerará que la transformación agrega un valor económico importante a las materias primas y artículos utilizados en la producción, cuando el grado de elaboración sea de un 10%, o mayor.

Artículo 13o.- Para los efectos de la fracción II del Artículo 5o. de la ley, se considerarán como minerales no metálicos los siguientes:

- Abrasivos.
- Alumbres.
- Alunita.
- Apatita.
- Arcillas.
- Arena sílica.
- Asbesto.
- Bauxita.
- Bentonita.
- Bórax o boratos.
- Brucita.
- Cericita.
- Corundo, excepto gemas.
- Criolita.
- Cromita.

/Diaspora.

Diaspora.  
Diatomita.  
Dolomita.  
Epsomita.  
Esmeril.  
Feldespató.  
Gibsita.  
Jaboncillo (soapstone).  
Leucita.  
Magnesita.  
Mica.  
Minerales de bario.  
Minerales de berilo, excepto gemas.  
Minerales de estroncio.  
Minerales de litio.  
Minerales de zirconio.  
Nefelina.  
Nitratos alcalinos.  
Perlita.  
Pinita.  
Pirofilita.  
Pizarra.  
Rocas fosfóricas.  
Sales de potasio.  
Serpentina.  
Silicatos de aluminio.  
Talco (esteatita).  
Tierra de Fuller.  
Trípoli.  
Vermiculita.  
Wavelita.  
Wollastonita.

Las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, podrán modificar, de común acuerdo, la lista que antecede cuando lo estimen conveniente. Las modificaciones deberán publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 140.- Para los efectos de la fracción IV del Artículo 50. de la ley, únicamente se considerarán como importantes las actividades económicas de las empresas que a juicio de la Secretaría de Economía estén capacitadas y cuenten con el equipo necesario para prestar alguno de los siguientes servicios completos:

- I. Reparación total de embarcaciones marítimas con capacidad de 500 toneladas o más de desplazamiento;
- II. Reparación total de locomotoras o de carros de ferrocarril;
- III. Reparación total de naves aéreas;
- IV. Combate de plagas que afecten la agricultura o la ganadería nacionales.

En los casos de las fracciones I, II y III, la inversión inicial mínima será de un millón de pesos, y de quinientos mil pesos en el caso de la fracción IV.

Artículo 150.- Se entiende que las materias primas, máquinas, maquinaria, equipos o vehículos son primordiales para una o más actividades, cuando sin ellos no sea posible el desarrollo agrícola o la producción de las mercancías elaboradas por otra industria.

Son actividades fundamentales para el desarrollo industrial o agrícola, las que concurren a resolver los problemas más importantes de la integración agrícola o industrial del país.

Artículo 160.- Para que una empresa productora de materias primas, máquinas, maquinaria, equipos o vehículos que sean primordiales para una o más actividades de importancia fundamental para el desarrollo industrial o agrícola del país, disfrute del plazo de diez años que el Artículo 150. de la ley concede a las industrias básicas, deberá reunir los requisitos señalados en el Artículo 150. de este reglamento, y además tener capacidad de producción potencial suficiente para satisfacer cuando menos el 20% de las necesidades del consumo aparente del país.

La capacidad de producción de que trata este artículo se calculará sobre la base de que la empresa trabaje con la eficiencia óptima con las horas diarias máximas de operación y el mayor número de días al año que pueda laborar el equipo en la realidad.

/Artículo 170.-



Artículo 17o.- Para los efectos de la ley, se considerarán mercancías destinadas a la satisfacción de necesidades vitales de la población; las indispensables para la alimentación, el vestido y la habitación del hombre.

Son actividades industriales importantes las que concurren a la integración industrial del país.

Artículo 18o.- Para que una empresa disfrute del plazo de siete años que concede el Artículo 15o. de la ley a las industrias semibásicas mencionadas en el Artículo 9o. de la misma, además de producir mercancías de las señaladas en este último precepto, deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 17o. de este reglamento y tener capacidad de producción potencial suficiente para satisfacer cuando menos el 15% de las necesidades del consumo aparente del país.

La capacidad de producción de que trata este artículo se calculará sobre la base de que la empresa trabaje con la eficiencia óptima con las horas diarias máximas de operación y el mayor número de días al año que pueda laborar el equipo en realidad.

Artículo 19o.- Las empresas que fabriquen productos de los mencionados en el Artículo 16o. de este reglamento, y no reúnan los requisitos señalados en el mismo, podrán disfrutar de las franquicias que se les concedan durante el plazo señalado para las industrias semibásicas, si llenan los requisitos indicados en el Artículo 18o., o para las secundarias si no los llenan.

Las empresas que fabriquen los productos a que se alude en el Artículo 18o., y no reúnan los requisitos fijados en el mismo, podrán disfrutar de las franquicias que se les concedan durante el plazo correspondiente a las secundarias.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, las declaratorias particulares fijarán las condiciones conforme a las cuales las empresas puedan disfrutar de plazos mayores o de franquicias superiores al satisfacer los requisitos correspondientes.

## Capítulo II

### Del trámite y resolución de solicitudes

Artículo 20o.- Las solicitudes de las personas físicas o morales, que deseen acogerse a los beneficios de la ley, deberán ser formuladas en los

/términos

términos del Instructivo que se anexa al presente reglamento, como parte integrante del mismo. Cuando se trate de sociedades, deberán éstas llenar además los requisitos que establece el Artículo 13o. de la ley.

Las estimaciones y ofrecimientos hechos en las solicitudes, relativos al desarrollo gradual de la industria de que se trate, obligan a las empresas a cumplirlos en el caso de obtener las franquicias solicitadas, y con ese fin, las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, podrán fijar los plazos que estimen convenientes. Las solicitudes deberán ser firmadas por quienes tengan capacidad legal para obligar a las empresas peticionarias.

Artículo 21o.- La Secretaría de Economía, dentro de un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la solicitud, procederá a examinarla a efecto de determinar si llena los requisitos señalados en el párrafo primero del Artículo 12o. de la ley y en el Instructivo correspondiente. En caso contrario, hará saber al peticionario los defectos de que adolezca, a fin de que sea corregida.

Artículo 22o.- Cuando sea correcta la solicitud presentada, o una vez corregida, en su caso, la Secretaría de Economía, dentro de los diez días hábiles siguientes, turnará un ejemplar de ella a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y, en su caso, otro a la institución a la que se encomienden los estudios o investigaciones que se juzguen necesarios para resolverla.

La Secretaría de Economía, y la de Hacienda y Crédito Público, se avocarán desde luego al estudio de la solicitud, y mandarían practicar, por sí o por conducto de la institución a que se alude en el párrafo anterior, las investigaciones que consideren oportunas, las que se realizarán en un plazo que no excederá de sesenta días hábiles.

Artículo 23o.- Si de los estudios e investigaciones realizados se desprendiera la falta de informes, datos o documentos, las Secretarías de Economía, y de Hacienda y Crédito Público, los pedirán a los interesados, fijándoles al efecto un plazo que no excederá de noventa días hábiles, el cual podrá ser prorrogado por un término igual cuando a juicio de las propias Secretarías existan causas que lo justifiquen.

/Si al vencimiento

Si al vencimiento del plazo, y de su prórroga, si la hubiere, los solicitantes no rinden los datos, informes o documentos pedidos, se les tendrá por desistidos de sus solicitudes y se mandarán archivar éstas.

Los datos e informes deberán rendirse bajo protesta de decir verdad, y una vez rendidos, la Comisión Intersecretarial Asesora, dentro de los siguientes treinta días hábiles, emitirá la opinión a que se refiere el párrafo final del Artículo 5o. de este reglamento.

Artículo 24o.- La declaratoria general a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 2o. de este reglamento, de que una actividad industrial es nueva o necesaria, deberá determinar la proporción de las exenciones o reducciones que puedan ser concedidas a las empresas que se ajusten a la misma, fijándose además las bases previstas en el párrafo séptimo del Artículo 14o. de la ley. Esta declaratoria general deberá ser publicada en el "Diario Oficial" de la Federación.

La retribución por servicios de maquila no será objeto de exenciones y causará los impuestos que les correspondan, salvo en los casos en que la maquila se haga entre empresas que gozan de exención al amparo de la ley y el servicio corresponda a piezas o partes de las mercancías objeto de las franquicias o al acabado de las propias mercancías.

Artículo 25o.- Si los acuerdos que recaigan a las solicitudes conceden franquicias, se expedirán las declaratorias particulares de que trata el párrafo tercero del Artículo 2o. de este reglamento. Estas declaratorias deberán ser publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación, y, por cuenta de los interesados, cuando menos en otro periódico diario de gran circulación en el país, de los editados en la capital de la República, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 12o. de la ley.

Las Secretarías de Economía, y de Hacienda y Crédito Público, quedan facultadas para imponer a los beneficiarios, en las declaratorias particulares, las obligaciones que estimen necesarias para lograr los objetivos de las concesiones, siempre que no sean contrarias a la ley o a este reglamento.

Las empresas deberán cumplir todas las obligaciones que les impongan las disposiciones legales aplicables, aunque las declaratorias no hagan mención expresa de ellas:

/Artículo 26o.-

Artículo 26o.- Los acuerdos que dicten las Secretarías de Economía, y de Hacienda y Crédito Público concediendo franquicias, deberán contener:

- I. Nombre y dirección de la empresa concesionaria;
- II. Fundamentos legales de la concesión;
- III. Mercancías específicas que se fabricarán;
- IV. Cuando la empresa consuma sus propios productos, el tanto por ciento que venderá al público de las mercancías que fabrique, cuando éstas sean materias primas para otras industrias;
- V. Exenciones o reducciones de impuestos que se concedan, las cuales podrán ser escalonadas;
- VI. Plazos y condiciones que se señalen para disfrutar de las franquicias;
- VII. Período en que se iniciará la producción de las mercancías;
- VIII. La obligación de acatar las normas oficiales de calidad aprobadas o que apruebe la Secretaría de Economía, y las que fije la declaratoria;
- IX. La obligación de adiestrar, dentro del plazo de vigencia de las franquicias, el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño, dentro de la misma empresa, de puestos directivos en los procesos de fabricación y en los administrativos, de acuerdo con las leyes de la materia;
- X. Los requisitos especiales que deban cumplirse y que establezcan en cada caso concreto y de común acuerdo dichas Secretarías;
- XI. El tanto por ciento máximo de subproductos y derivados que pueda obtenerse en el proceso industrial, en relación con el producto principal.

XII. Las causas de cancelación y las sanciones aplicables en los casos de infracciones a la ley, a este reglamento y a la declaratoria.

Quando los acuerdos nieguen el otorgamiento de franquicias, deberán contener los fundamentos legales en que se apoyen.

Artículo 27o.- Para cada empresa que desee disfrutar de exenciones o reducciones al amparo de la ley, deberá hacerse el estudio de los

/factores

factores o características previstos en el Artículo 110. de la misma ley, en cuanto sea necesario para los fines de los Artículos 250. y 260. de este reglamento.

Artículo 280.- Las mercancías que se podrán importar de acuerdo con las bases de la fracción I del Artículo 140. de la ley, son las siguientes:

I. Materiales de construcción para la erección de edificios, talleres, almacenes, oficinas y otras instalaciones necesarias para integrar la unidad fabril;

II. Maquinaria, máquinas, equipos, moldes, matrices, aditamentos, dispositivos, refacciones y herramientas que requieran las empresas en la fabricación de sus productos;

III. Equipos de seguridad, para tratamiento de aguas; para clima artificial, de alumbrado; para movimiento y transporte, y todos aquellos cuyos fines tiendan al mejor funcionamiento o seguridad de la fábrica, así como sus refacciones, siempre que dichos equipos formen parte de su activo fijo;

IV. Materias primas, artículos semielaborados y materias auxiliares que sean indispensables para la fabricación;

V. Partes, piezas y unidades terminadas indispensables para integrar el o los artículos que se pretendan fabricar o ensamblar;

VI. Equipo o maquinaria necesario en la producción de energía, principalmente para los usos propios de la empresa que goce de franquicias.

Artículo 290.- Las solicitudes para importar las mercancías a que se refiere la fracción I del Artículo 140. de la ley, deberán presentarse por sextuplicado ante la Secretaría de Economía, Dirección General de Industrias de Transformación, en escrito que contendrá los siguientes datos:

I. Descripción de la mercancía, en español, indicando el nombre comercial, el nombre técnico y el científico;

II. Cantidad en sistema métrico decimal;

III. Uso específico a que se destinará;

IV. Período en que será consumida;

V. Existencia en la fecha de la solicitud;

VI. Aduana de entrada.

/A las solicitudes

A las solicitudes deberán acompañarse copia del permiso de importación que haya expedido la Dirección General de Comercio de la Secretaría de Economía, para las mercancías que lo requieran, y copias auténticas de los comprobantes de haberse cumplido con los requisitos exigidos por otras disposiciones legales, cuando fuere necesario.

La Secretaría de Economía, dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha en que los industriales le proporcionen los datos necesarios para la calificación, enviará, a la de Hacienda y Crédito Público, la determinación dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 3o. de este reglamento.

Artículo 30o.- Para las importaciones a que se refiere la fracción I del Artículo 14o. de la ley, de mercancías que se destinen a cubrir las necesidades de las empresas beneficiadas, durante el último año de vigencia de las franquicias, la Secretaría de Economía llevará un control preciso de las cantidades solicitadas de acuerdo con la capacidad real de producción de las empresas, al ritmo de fabricación que hayan venido siguiendo en los años en que han gozado de esas franquicias, y considerando los compromisos que sobre productos terminados tengan concertados.

Artículo 31o.- Para que la Secretaría de Economía pueda llevar el control mencionado en el Artículo 30o. de este reglamento, las empresas beneficiadas rendirán anualmente, dentro del primer trimestre, sin lugar a prórrogas y bajo protesta de decir verdad, informes obtenidos de contabilidad, por cuadruplicado, de las mercancías que hayan producido al amparo de su concesión, especificando las cantidades de las materias primas, artículos semielaborados, materias auxiliares y partes, piezas y unidades terminadas que emplearon en su manufactura, tanto nacionales como extranjeras.

En el mismo plazo rendirán a la propia Secretaría informes, por cuadruplicado y bajo protesta de decir verdad, de las importaciones que hayan hecho de las mercancías señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 32o.- Para que las empresas disfruten de las exenciones o reducciones del impuesto general de exportación y sus adicionales, conforme a la fracción II del Artículo 14o. de la ley, será necesario que la

/Secretaría

Secretaría de Economía previamente determine las cantidades de los productos y sus características, una vez satisfecho el consumo interior a que se refiere el Artículo 32o. de la misma ley, sujeta la determinación a las condiciones que dicha Secretaría y la de Hacienda y Crédito Público, hayan establecido en las declaratorias correspondientes.

Artículo 33o.- La actividad predominante a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 15o. de la ley, se determinará tomando como base el valor de la producción anual, de acuerdo con el calendario de fabricación que presenten las empresas solicitantes y el cumplimiento del mismo.

Al principio del quinto año de vigencia de las franquicias, se revisará la calificación por lo que se refiere al plazo de actividad predominante.

Artículo 34o.- Para los efectos del Artículo 15o. de la ley, y en los casos de las industrias a que se refiere la fracción IV del Artículo 5o. de la misma, se tomará en consideración el monto de su inversión inicial, el número de trabajadores que ocupen y su capacidad de prestación de servicios.

A estas industrias de prestación de servicios en ningún caso podrán concedérseles la prórroga a que se refiere el párrafo final del citado Artículo 15o. de la ley.

Artículo 35o.- Las franquicias que en los términos del párrafo cuarto del Artículo 15o. de la ley, se concedan a las industrias exportadoras de mercancías, a que se refiere la fracción V del Artículo 5o. de la misma ley, se otorgarán por un año, y podrán ser confirmadas o renovadas a petición de los interesados, por períodos anuales, hasta por un plazo máximo de diez años, según las necesidades de las propias industrias. La confirmación y modificación sólo regirán durante el año a que se refieran.

Para obtener la confirmación, las Secretarías de Economía, y de Hacienda y Crédito Público, tomarán en cuenta si subsisten las condiciones señaladas en el párrafo segundo del Artículo 3o. de la ley, y si se cumple, además, lo estipulado en el Artículo 32o. de la misma.

Para los efectos del plazo de las franquicias, las industrias exportadoras de mercancías no podrán ser consideradas como básicas, semibásicas o secundarias, por lo que hace a sus operaciones de exportación; y el período máximo de diez años, a que se refiere este artículo, no podrá ser objeto de la prórroga a que alude el párrafo final del citado Artículo 15o. de la ley.

/Artículo 36o.-

Artículo 36o.- Las industrias nuevas o necesarias que disfruten de franquicias en los términos de la ley, cuando tengan dificultades para abastecerse de materias primas, artículos semielaborados o terminados que se produzcan en el país, a los precios a que alude el Artículo 32o. de la ley, porque se estén exportando, podrán hacerlo saber a la Secretaría de Economía, Dirección General de Industrias de Transformación, para los efectos pertinentes.

También podrán recurrir a este procedimiento, cualesquiera otras empresas que necesiten las materias primas o artículos a que se refiere el párrafo anterior.

Las empresas que recurran a este procedimiento, deberán comprobar ante la Secretaría de Economía haber colocado pedidos en firme, y que esos pedidos no fueron atendidos, o que fueron despachados vendiéndoseles las mercancías a precios más altos que los que tengan los productos de que se trate, en el mercado exterior, descontados los impuestos, fletes, seguros y demás gastos que hayan sido necesarios para efectuar la exportación.

En estos casos, la Secretaría de Economía fijará un plazo de treinta días hábiles a las empresas exportadoras correspondientes para que expongan lo que a su derecho convenga, y rindan sus pruebas. Transcurrido este plazo, la Secretaría, tomando en consideración lo que hubieren expuesto y probado los interesados, así como los volúmenes de producción nacional y de la demanda interior de los efectos de que se trate, resolverá si es o no procedente la queja.

Las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, aplicarán las sanciones que correspondan, y tomarán, aislada o conjuntamente, según el caso, las demás medidas legales que estimen convenientes.

Artículo 37o.- Para los efectos del último párrafo del Artículo 15o. de la ley, las actividades de una empresa que conforme a la ley que se reglamenta, haya obtenido exenciones como industria básica o semibásica, podrán ser consideradas de primordial importancia para el desarrollo económico del país, siempre que, además de reportar beneficios notorios a varios sectores de la producción nacional y a los consumidores en general,

/les falte,



les falte, para recuperar en utilidades, un 20% o más de la inversión inicial total en la fecha en que formulan la solicitud de prórroga. Esta deberá ser presentada, en su caso, dentro de los tres primeros meses del último año del período fijado para disfrutar de las franquicias. Si la empresa no cumple con este requisito, se negará la prórroga.

Artículo 38o.- Para los efectos de los Artículos 16o., fracción III, inciso b), y 18o., fracción III, de la ley, se considera que una empresa comienza su producción e inicia sus operaciones, cuando efectúe su primera venta.

Artículo 39o.- Para los efectos del Artículo 17o. de la ley, se entiende por costo directo, en las empresas de prestación de servicios, el resultado de sumar:

I. El de las materias primas y artículos semiterminados o terminados, empleados en la prestación del servicio, puestos en el lugar en que los utilice la empresa que se acoja a los beneficios de la ley;

II. El de los combustibles y otros materiales necesarios para la prestación de los servicios, también puestos en el lugar de su aprovechamiento;

III. El de la energía utilizada directamente en la prestación de los servicios;

IV. El de los salarios y demás prestaciones derivadas de los contratos de trabajo en favor de los obreros que intervengan directamente en la producción; y

V. El de la depreciación de maquinaria y equipos, y el de la amortización de las construcciones e instalaciones, los que en ningún caso excederán del 10% del total de los costos a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 40o.- Para los efectos de la fracción I del Artículo 18o. de la ley, se entiende que las utilidades obtenidas por una empresa han sido reinvertidas, cuando hayan sido aplicadas a la misma actividad industrial. No se consideran reinvertidas si se aplican a otras actividades industriales, aunque sean de la misma empresa.

Artículo 41o.- Al recaer acuerdo negativo a una solicitud, así como al desistirse el solicitante o tenérsele legalmente por desistido, podrá la

/Secretaría

Secretaría de Hacienda y Crédito Público hacer efectivos los impuestos garantizados conforme al Artículo 21o. de la ley.

Si dos años después de efectuadas las importaciones o las exportaciones cuyos impuestos se hayan garantizado, no se han resuelto las solicitudes a que se refiere el Artículo 12o. de la ley, también se podrán hacer efectivos dichos impuestos; pero si posteriormente se otorga la franquicia y se obtiene, según el caso, los permisos a que aluden los Artículos 3o., 29o. y 32o. de este reglamento dentro de un plazo improrrogable de un año, los impuestos así cobrados podrán ser devueltos a los interesados.

Artículo 42o.- Sólo en casos excepcionales podrán admitirse garantías de impuestos de importación o de exportación después de publicadas en el "Diario Oficial" las declaratorias particulares de que trata el Artículo 25o. de este reglamento.

Esas garantías tendrán una duración máxima de un año. Si transcurrido este plazo las empresas interesadas no han obtenido de la Secretaría de Economía, en su caso, los permisos a que se refieren los Artículos 3o., 29o. y 32o. de este reglamento, los impuestos se harán efectivos.

Artículo 43o.- En todas las importaciones y exportaciones cuyos impuestos se garanticen conforme a la ley o a este reglamento, se presentarán pedimentos aduanales exclusivos, en los que, además de las especificaciones arancelarias, se declararán los datos que deben servir al promover la regularización de esas operaciones, conforme a los Artículos 3o., 29o. y 32o. de este reglamento, presentarán a la Secretaría de Economía copias certificadas o fotostáticas autorizadas de dichos documentos y las relaciones descriptivas correspondientes.

Cuando la Secretaría de Economía dicte su resolución sobre las operaciones garantizadas, testará o anotará los renglones de las mercancías que no admita sean importadas en franquicia, en forma tal que los deje legibles, para que la de Hacienda y Crédito Público, al conocer las excluidas de la concesión, pueda hacer efectivos los impuestos.

Las operaciones con garantía sólo se permitirán si las empresas manifiestan previamente que se someten a lo dispuesto en los Artículos 41o. y 42o. de este reglamento.

/Artículo 44o.-

Artículo 440.- Las empresas que gocen de franquicias fiscales previstas en la ley, únicamente para fabricar artículos terminados, cuando tengan necesidad de fabricar partes de repuesto para dichos artículos, podrán venderlas al amparo de dichas franquicias, únicamente con permiso previo de la Secretaría de Economía, siempre que el valor de la venta de estas partes no exceda del por ciento del monto total de las ventas anuales de los artículos manufacturados bajo franquicia que fije dicha dependencia para cada actividad industrial, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 450.- El pago de la cuota por concepto del servicio de vigilancia a que se refiere el Artículo 290. de la ley, se hará en la forma y términos que fije el instructivo que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para facilitar la vigilancia, quedan obligadas las empresas a proporcionar a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, copias de sus balances, así como de sus respectivos estados de pérdidas y ganancias, dentro de los dos meses siguientes a su formación.

### Capítulo III

#### Oposiciones. Sanciones

Artículo 460.- Las oposiciones a que se refiere el Artículo 250. de la ley, deberán formularse por medio de escrito por cuadruplicado, que se presentará ante la Secretaría de Economía, Dirección General de Industrias de Transformación. A él deberán acompañarse las pruebas que se estimen pertinentes. Las aseveraciones que contenga el escrito sobre hechos propios del opositor, deberán hacerse bajo protesta de decir verdad.

Con copia del escrito anterior se dará vista al afectado para que, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que juzgue necesarias.

Presentado el escrito a que se refiere el párrafo que antecede, c transcurrido el plazo sin que se presente, las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, dentro de los sesenta días hábiles siguientes, resolverán lo que proceda. Si resuelven que son de cancelarse las franquicias /o los permisos,

o los permisos, la resolución se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 47o.- Son infracciones graves que implican la cancelación de las franquicias, las siguientes:

I. El hecho de realizar una transformación de pequeña cuantía en los términos del Artículo 11o. de este reglamento;

II. La importación de más del 40% del costo directo de producción de las mercancías que se fabriquen. Para este fin se considerarán también como importados los efectos extranjeros adquiridos en el país;

III. La insistencia en negar los datos e informes que con apoyo en la ley y en este reglamento soliciten las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, y la rendición de datos o informes falsos. La sanción que se aplique en este último caso, es independiente de la que corresponda conforme al Código Penal;

IV. La falta de los avisos a que alude el Artículo 20o. de la ley, si dentro del plazo de treinta días de que se realicen los hechos a que se refieren, no se dan;

V. Impedir o dificultar, sin causa justificada, la vigilancia ordenada por el Artículo 28o. de la ley, a las personas acreditadas por las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, o a las que autorice la institución a la que se encomienda el servicio;

VI. La falta de cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 32o. de la ley, después del apercibimiento que hagan la Secretaría de Economía o la de Hacienda y Crédito Público;

VII. La falta de cumplimiento de los requisitos señalados en la declaratoria en relación con lo que disponen las fracciones III, IV, VIII y X del Artículo 26o. de este reglamento. En el caso de la fracción VIII se tomará en cuenta lo estipulado en el Artículo 26o. de la ley;

VIII. La reincidencia en infracciones que ameriten la suspensión.

Artículo 48o.- Es infracción grave que implica la cancelación del permiso a que se refiere el Artículo 23o. de la ley, la falta de cumplimiento de las condiciones señaladas en el propio permiso. Esta sanción es independiente de la revocación de los permisos por las causas previstas en el Artículo 25o. de la ley.

/Artículo 49o.-

Artículo 49o.- Las suspensiones que se impongan en los términos del Artículo 19o. de la ley, no interrumpirán el cómputo de los plazos de las franquicias fiscales otorgadas.

Toda suspensión deberá ser acordada por las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público conjuntamente, atento lo preceptuado por el Artículo 1o. de la ley; pero la de Economía podrá conmutarla, cuando así lo juzgue conveniente, por el máximo de la sanción pecuniaria que señala el Artículo 34o. de la ley.

Artículo 50o.- En todos los casos de aplicación de sanciones por infracción a la ley o a este reglamento, se dará oportunidad a los interesados de exponer sus defensas y presentar las pruebas que a su derecho convenga, todo dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles.

Artículo 51o.- Las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público podrán suspender o cesar en el ejercicio de sus funciones, en los términos de las leyes relativas, a los funcionarios y empleados que divulguen o utilicen indebidamente los datos recabados para la aplicación de la ley y de este reglamento.

Artículo 52o.- En todo lo no previsto por este reglamento, las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, de común acuerdo, proveerán lo necesario para el mejor cumplimiento de la ley.

Las dudas que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este reglamento, serán resueltas, en lo que a cada una de ellas compete, por las expresadas Secretarías, las que al efecto se prestarán la colaboración indispensable.

#### Transitorios:

Artículo 1o.- El presente reglamento y el Instructivo a que se refiere el Artículo 20o. del mismo, entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 2o.- Mientras se expide el Instructivo a que se refiere el Artículo 45o. de este reglamento, sobre la forma y términos del pago de la cuota por concepto de servicio de vigilancia, continuará aplicándose el reglamento de 14 de mayo de 1949, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 28 del mismo mes, en cuanto no se oponga a la ley o a este reglamento.

/Y para

Y para su publicación y observancia, expido el presente reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

c) Instructivo para solicitar exención de impuestos de acuerdo con la ley de fomento de industrias nuevas y necesarias (de 30 de noviembre de 1955)<sup>1/</sup>

De acuerdo con lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 12o. de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, y por el Artículo 20o. de su reglamento, las solicitudes de exenciones de impuestos deberán presentarse por cuadruplicado y bajo protesta de decir verdad, ante la Secretaría de Economía, Dirección General de Industrias de Transformación, Argentina número 12, México, 1, D. F. Las solicitudes de empresas cuyas inversiones en las industrias para las cuales se piden las exenciones, sean o haya de ser menores de un millón de pesos, contendrán, según sea el caso, los datos que se expresan en los puntos I a VI siguientes, y con ellas se acompañarán los documentos que en los mismos puntos se mencionan. Las de empresas que tengan o deban hacer inversiones de un millón de pesos o más, se registrarán por lo que se establece en el apartado VII de este Instructivo.

I. Generalidades

- 1) Nombre y dirección de la persona física o moral propietaria de la industria.
- 2) Nacionalidad de la persona física y comprobación de su legal estancia en el país, en caso de ser extranjera.
- 3) Enviar copia certificada y 3 copias simples de la escritura constitutiva de la sociedad (en su defecto 4 copias simples y la escritura original con carácter devolutivo).
- 4) Acompañar documentos que acrediten la solvencia económica de los interesados (cartas de bancos u otras instituciones de crédito que hayan operado con ellos, etc.)

<sup>1/</sup> Publicado en el Diario Oficial (de 2 de diciembre de 1955)

5) Declarar si la persona física o moral es subsidiaria o tiene conexiones con otras ya establecidas en el país o en el extranjero, indicando los nombres y domicilio de esas personas y el carácter de sus relaciones (explotación de marcas, patentes, regalías, servicios técnicos, etc.).

6) Nombre, carácter, personalidad debidamente acreditada, domicilio para oír notificaciones y número telefónico del solicitante.

## II. Objeto de la actividad industrial

1)

a) Expresar con toda claridad la actividad industrial a la que se dedique o vaya a dedicarse la empresa solicitante, indicando las mercancías que se produzcan o vayan a producirse.

b) Indicar el grado de transformación en relación al costo directo de producción que sufran o vayan a sufrir las materias primas y los artículos semiterminados que se utilicen o vayan a utilizarse en la actividad industrial de que se trate. Este grado de transformación deberá rendirse en los términos del Artículo 10o. del reglamento.

c) Detallar las mercancías que se fabriquen o pretendan fabricar, los artículos y subproductos comerciales que resulten en las diversas etapas de la producción, expresando sus nombres técnicos y comerciales. Señalar con toda precisión sus especificaciones, y, cuando sea posible, acompañar muestras, dibujos y fotografías. En el caso de que haya mercancías similares de producción nacional, proporcionar los nombres y direcciones de los otros productores, dar las características que las diferencien de aquellas que fabricarán o estén fabricando.

d) El tanto por ciento de elaboración en su propia planta del costo directo de producción de cada una de las mercancías que fabrique.

e) Mencionar las mermas y los desperdicios normales de la actividad industrial.

f) Indicar si se explotarán patentes de inventores mexicanos.

g) Usos a que se destinarán las mercancías que se pretende producir, los artículos y subproductos comerciales derivados de las diversas etapas de fabricación.

h) Industrias que integrarán o industrias a que darán origen.

/i) Probabilidades

i) Probabilidades de exportar su productos.

j) Motivos que se tienen para establecer la industria (aprovechamiento de desperdicios o de instalaciones existentes, satisfacer una demanda, explotación de patentes, etc.).

2) Las industrias extractivas de minerales no metálicos expresarán además, cualitativa y cuantitativamente, los productos beneficiados que obtengan o vayan a obtener para ser utilizados como materias primas por otras industrias nacionales.

3)

a) Las plantas ensambladoras indicarán además si las partes a ensamblar son totalmente fabricadas en el país o si hay necesidad de importar alguna o algunas de ellas, expresando en este caso sus nombres, características y el por ciento que representen las piezas de origen extranjero en relación con el costo directo de la totalidad de las partes con las que ensamblan sus productos.

b) Las partes que producirán con sus propios equipos y el por ciento que representan en el costo directo de la totalidad de las partes con las que ensamblan sus productos.

4) Las empresas de prestación de servicios detallarán además con toda claridad los servicios que ofrezcan a los usuarios.

5)

a) Las que se contribuyan con la exclusiva finalidad de exportar sus productos, indicarán además si éstos son o serán totalmente terminados en el país, y, en caso contrario, el tanto por ciento de elaboración nacional del costo directo de producción.

b) Comprobar que les es indispensable obtener alguna o algunas de las franquicias a que se refieren las fracciones II, III y IV del Artículo 140. de la ley.

### III. Planta. Industria

1) Maquinaria, máquinas y equipos de fabricación. Lista detallada indicando en cada caso su nombre, uso, descripción, capacidad, peso, otras características, si es moderna, nueva o usada, y su valor. Hacer notar la que se importará y la que se adquirirá en el país.

/2) Moldes,



2) Moldes, matrices, aditamentos, dispositivos, refacciones, troqueles, herramientas, etc., para la fabricación de sus productos: lista detallada, indicando nombre, cantidad y valor, señalando los que se importarán.

3) Equipos de seguridad, para tratamiento de aguas, para clima artificial, de alumbrado, para movimiento y transporte, y todos aquellos cuyos fines tiendan al mejor funcionamiento o seguridad de la fábrica, de los obreros y del vecindario: lista detallada como en el párrafo 1).

4) Gastos de instalación de maquinaria y equipo.

5) Resumen claro del proceso de fabricación, acompañando gráficas descriptivas, y cuando se trate de fabricar o ensamblar aparatos, también se adjuntará detalle de las piezas que integran cada uno de éstos, especificando las nacionales y las extranjeras, y los porcentajes en valor de unas y otras.

6) Capacidad de producción, cuantificada en unidades, peso o medida.

a) La teórica (trabajando con 100% de eficiencia, 24 horas diarias y 365 días al año).

b) La potencial (trabajando con la mejor eficiencia real, indicando ésta, las horas diarias máximas de operación y el mayor número de días al año que pueda laborar el equipo).

c) La estimada con la eficiencia (horas diarias y días del año que el industrial proyecta trabajar).

d) La real (la que tenga si el industrial ya está trabajando. Se indicará la eficiencia, las horas diarias y los días anuales de operación).

e) Producción mínima necesaria para cubrir todos los gastos de la fabricación, sin pérdidas ni ganancias.

7) Energía a consumir.

a) Clase de energía que demandará y su valor.

b) Es propia, o quién la suministrará.

c) Consumo real o probable en KWH.

d) Número de caballos de fuerza que demandarán las instalaciones de la planta.

e) Si la energía motriz es propia, detallar el equipo que la generará, especificando el que se pretenda importar y el que se adquirirá en el país, consignando sus respectivos valores y los gastos de su instalación.

/8) Combustibles.

8) Combustibles.

- a) Clase que consumirá y proveedores.
- b) Cantidad y procedencia de cada clase.
- c) Valor puestos en fábrica.
- d) Instalaciones y equipo suplementario para usar el combustible, indicando sus características.

9) Materias primas, artículos semielaborados y materias auxiliares, para un año de labores.

- a) Designaciones técnicas y comerciales. Sus características.
- b) Cantidades y valores puestos en fábrica.
- c) Origen.
- d) Cantidades de cada uno de ellos que intervienen en las mercancías terminadas.

e) Enumerar las mermas y los desperdicios normales de la industria solicitante.

f) Indicar qué seguridades tienen para su abastecimiento normal, y si han previsto la posibilidad de que los artículos extranjeros se substituyan por similares del país.

10) Partes, piezas y unidades para integrar las mercancías que se pretendan fabricar o ensamblar, durante un año de labores.

- a) Designaciones técnicas y comerciales. Sus características.
- b) Cantidades y valores, puestas en fábrica.
- c) Origen.
- d) Cantidades de cada una de ellas que intervienen en las mercancías terminadas.

e) Enumerar las mermas y los desperdicios normales de la industria solicitante.

f) Indicar qué seguridades tienen para su abastecimiento normal, y si han previsto la posibilidad de que las partes, piezas y unidades extranjeras se substituyan por similares del país.

11) Materiales de construcción que pretenden importar para edificios, instalaciones y demás dependencias de la unidad fabril.

- a) Acompañar planos de las construcciones.

/b) Nombres,

b) Nombres, cantidades y valores. Sus características.

c) Origen.

12) Personal que ocupará.

a) Número de técnicos y sus nacionalidades con especificación de los puestos que desempeñarán, sus sueldos y sus especialidades. Se acompañarán documentos que demuestren que poseen la práctica y la competencia necesarias en la especialidad señalada.

b) Número de empleados y sus nacionalidades, con especificación de los puestos que desempeñarán, sus sueldos y sus especialidades.

c) Número de obreros calificados por orden de sus ocupaciones y sus sueldos.

d) Número de obreros no calificados y sus sueldos.

e) Indicar las medidas que se han tomado para el adiestramiento del personal técnico, administrativo y obrero, y para que dicho personal asimile los conocimientos de los extranjeros que inicialmente tenga que ocupar la empresa.

f) Monto total, mensual, de sueldos y de salarios, consignándolos separadamente.

g) Señalar el salario mínimo de la región y el que pagará la empresa.

h) Mencionar los incentivos que se piensan establecer para estimular el rendimiento de los obreros.

i) Enumerar cada una de las medidas de seguridad que se han tomado para la protección de los trabajadores, así como las prestaciones sociales que implantarán.

13) Localización.

a) Lugar en donde se ubicará la fábrica. Indicar si se trata de zona residencial o industrial.

b) Comentarios sobre la selección del sitio, que cubre los aspectos de mercado, comunicaciones, mano de obra, materias primas, energía, gas, abastecimiento de agua en calidad y cantidad requeridas, servicios de drenaje, saneamiento, luz, policía, bomberos, etc.

c) Superficie de terreno que necesita la fábrica.

/d) Edificios:

d) Edificios: superficie que cubren; nuevos o adaptados; propios o rentados.

Descripción somera de los mismos.

14) Programación de actividades.

a) Calendario de construcciones.

b) Calendario de instalación de maquinaria y de equipos.

c) Calendario de la producción. Si ya está en producción, indicar la fecha en que la iniciaron.

#### IV. Mercado

1) Consumo aparente de cada una de las mercancías que fabricarán.

a) Importaciones anuales durante los últimos cinco años, en cantidad y valor.

b) Producción interior anual durante los últimos cinco años, en cantidad y valor.

c) Exportaciones anuales durante los últimos cinco años, en cantidad y valor.

2) Porcentaje de la demanda nacional que se cubrirá con la producción normal de la planta. Posibilidad de incrementar dicha demanda en el futuro.

3) Zonas de consumo nacionales.

a) Principales centros consumidores.

b) Indicar a cuáles centros concurrirá, expresando los motivos de la elección.

4) Competidores en el mercado nacional.

a) Nombres y ubicaciones de las empresas nacionales que fabriquen las mismas mercancías o similares.

b) Indicar si hay en el mercado mercancías iguales o similares de procedencia extranjera, expresando los países de procedencia, y de ser posible, sus marcas y los nombres de los fabricantes.

c) Medidas que proyecta para competir (propaganda, créditos, sistemas de ventas, servicios, etc.).

5) Concurrencia a los mercados extranjeros.

a) Estimación de los volúmenes exportables una vez cubierto el mercado nacional.

/b) Países

- b) Países a que concurrirá.
- c) Factores que hacen viable la exportación (calidad, precios, tarifas, fletes, etc.).
- d) Principales países competidores, y de ser posible, nombrar las empresas más importantes.

V. Financiamiento

1) Inversiones.

- a) Monto total de las inversiones hechas o por hacer.
- b) Capital suscrito y capital pagado.
- c) Créditos y obligaciones (créditos hipotecarios, pignoratios, bonos, etc.).
- d) Inversiones en capital fijo, separando las que corresponden a terrenos, edificios, maquinaria, equipo y gastos de instalación.
- e) Inversiones en capital circulante, separando las que corresponden a materias primas, salarios, emolumentos, mercancías en proceso y mercancías terminadas (rotación anual del capital circulante).
- f) Programa y calendario de inversiones.
- g) Programa y calendario de reinversión de utilidades.
- h) Capital invertido por unidad año producida, y por unidad año instalada.

2) Amortizaciones.

- a) Sistema y plazos normales de amortización.
- b) Reservas para obsolescencia.

Nota: Para calcular las amortizaciones se tomarán como base los siguientes plazos:

1. De los edificios, se considerará un período de 20 años.
  2. De la maquinaria, 10 años.
  3. De matrices, aditamentos y dispositivos, 2 años.
  4. De automóviles, camiones, vehículos, 1.5 años.
  5. De herramientas, 1 año.
- 3) Servicios (indicando si son nacionales o extranjeros).
- a) Pago por regalías.
  - b) Pagos por patentes.
  - c) Pagos por asesoramiento técnico.

/VI. Producción

VI. Producción

- 1) Valor anual.
  - a) Total.
  - b) Por grupos de mercancías manufacturadas.
  - c) Subproductos.
  - d) Desperdicios.
- 2) Costos unitarios (indicando número de unidades que se toma como base del cálculo).
  - a) Materias primas.
  - b) Mano de obra.
  - c) Amortización de maquinaria, equipos, construcciones e instalaciones.
  - d) Otros gastos, especificándolos.
  - e) Impuestos que debe cubrir, de no gozar de exenciones.
- 3) Precio de venta al mayoreo por unidad.
  - a) De mercancías fabricadas o por fabricar por la empresa.
  - b) De mercancías similares fabricadas por otras empresas nacionales.
  - c) De mercancías similares importadas.
- 4) Por ciento de utilidad total que pretende obtener y utilidad global anual estimada.
- 5) Calidad.
  - a) Indicar qué medidas ha adoptado o adoptará para cumplir con las normas de calidad vigentes fijadas por la Secretaría de Economía.
  - b) En caso de que no haya normas de calidad fijadas por la Secretaría de Economía, indicar a qué otras normas o especificaciones sujetarán la producción, remitiendo tres tantos de ellas.
- 6) Garantías que dará al público sobre la calidad de sus mercancías.
- 7) Laboratorios de investigación que tenga o proyecte.

VII. Las empresas que soliciten franquicias para industrias en las que se hayan hecho o deban hacerse inversiones de un millón de pesos o más, incluirán en sus solicitudes los datos que establecen los puntos I, II y /III solamente,

III solamente, y presentarán con ellas un estudio económico debidamente fundado y autorizado por un economista titulado, que demuestre la viabilidad económica de la industria para la cual se pidan las franquicias, y que al efecto analice lo referente a la producción y mercado de sus mercancías, y al financiamiento de la empresa de que se trate, tomando en cuenta los datos contenidos en los puntos IV, V y VI que anteceden y cualesquiera otros que se juzguen pertinentes.

VIII. En los casos de solicitud de prórroga de exenciones, los interesados podrán omitir los documentos que ya hayan presentado con anterioridad.

México, Distrito Federal, a treinta del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

/D. Anexos:





COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA  
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA  
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

GENERAL  
CCE/GIF/I/DT.1/Add.1  
10 de enero de 1962

Grupo de trabajo sobre equiparación de  
incentivos fiscales al desarrollo industrial

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN CENTROAMERICA Y MEXICO SOBRE  
INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL (Continuación)

PANAMA



Ley N° 25

PANAMA

LEY SOBRE FOMENTO DE LA PRODUCCION (7 de febrero de 1957)\*

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

CONSIDERANDO:

Que es urgente e imperiosa la necesidad de acrecentar la riqueza nacional y asegurar los beneficios para el mayor número, conforme lo dispone el artículo 225 de la Constitución;

Que es necesario elevar los niveles de vida de la población para procurar la satisfacción adecuada de sus necesidades físicas y espirituales;

Que igualmente se requiere incrementar la explotación racional de los recursos naturales, estimular los procesos de producción para aumentar los ingresos nacionales, y mejorar la habilidad técnica del potencial humano en el país;

Que es deber del estado procurar condiciones que garanticen ingresos familiares suficientes y estables y ganancias equitativas y estimuladoras de la capitalización y el desarrollo de las empresas privadas y que favorezcan la cooperación y armonía de los factores sociales de la producción;

Que debe ser empeño constante de la Administración, sentar y fortalecer los fundamentos de una Economía Nacional propia; y

Que es una obligación de la Asamblea Nacional legislar sobre materia tan importante como ésta, regulada por el Decreto Ley N° 12 del 10 de mayo de 1950, por el cual se dictan medidas para atraer y fomentar la inversión de capitales destinados a la explotación de riquezas naturales y para el establecimiento de actividades de agricultura, ganadería y pesca y de industrias convenientes para la economía nacional,

DECRETA:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Para los efectos de esta ley, denomínase fomento de la producción, la gestión del Estado encaminada a regular, orientar, estimular, promover,

\* Publicada en la Gaceta Oficial N° 13 167 de 8 de febrero de 1957.

/ayudar,

ayudar, proteger, mantener y asegurar las actividades económicas de los particulares, para los fines contemplados en el Artículo 225 de la Constitución.

Artículo 2. Se entenderán como ayuda y protección económicas que puede prestar el Estado para el Fomento de la Producción, entre otras, las exenciones de impuestos nacionales, con especialidad el de la importación; el aumento o reducción de los aranceles aduanales y consulares; las medidas que en cualquier forma puedan significar la concesión de subsidios o estimarse como práctica estimulante del comercio interior o limitativas del comercio exterior, la asistencia o ayuda técnica y las medidas que puedan tomarse para mejorar nuestra balanza comercial y de pago.

Artículo 3. La protección y ayuda económica que otorgará el Estado por medio de la presente Ley, se aplicarán a las actividades agrícolas, zootécnicas, de extracción de materias primas forestales, mineras y de pesca y a toda clase de industrias manufactureras.

Gozarán de igual protección, en casos debidamente calificados, según las normas de esta Ley, la producción de mercancías con demanda estable en el mercado exterior; la elaboración de subproductos no aprovechados de otras industrias; la fabricación de envases de todas clases para el consumo de las industrias nacionales; las actividades de armadura, montaje, y ensamblaje de toda clase de máquinas y aparatos destinados al consumo o indispensables a la industria nacional, y la prestación de servicios.

Artículo 4. En cuanto a los efectos de esta Ley se denomina "empresa", toda entidad económica, de nombre individual o colectiva, perteneciente a persona natural o jurídica, nacional o extranjera que haya invertido o invirtiere capitales en actividades económicas y se acogiere a las disposiciones aquí consignadas.

II. EXENCIONES, PROTECCIONES ARANCELARIAS, CONCESIONES  
Y OBLIGACIONES

Artículo 5. Con el objeto de fomentar la producción establécense la protección y franquicias siguientes en favor de las empresas que fueren acogidas bajo esta Ley:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y accesorios o repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje;

Parágrafo: Se entiende por accesorios los elementos de cualquier maquinaria o los objetos que sin hacer parte del cuerpo principal, son indispensables o convenientes para el funcionamiento o utilización de aquella.

- b) La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la empresa;
- c) La importación de envases y de materias primas cuando no se producen o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes;
- d) El capital de la empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos;
- e) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país; con excepción de las industrias extractivas o que exploten recursos naturales del país;
- f) La exportación de los productos de la empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento;

/2. Protección

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección;
3. Exclusión, en la aplicación de las Leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la empresa, previa aprobación de la entidad Oficial competente;
4. Asistencia técnica por el Estado;
5. Ayuda al financiamiento de capitalización inicial cuando, en concepto de las entidades competentes, fuere necesario dadas la conveniencia de la producción y su interés económico y social para el país. Las concesiones que otorgue el Estado conforme lo dispuesto en este artículo deben indicarse de modo claro y preciso en los contratos que se celebren.  
  
Las exenciones y concesiones aquí establecidas se otorgarán en el número y por el tiempo que cada actividad productora o empresa lo requiriese para su debida protección a juicio de las entidades oficiales competentes, pero su término no excederá en ningún caso de quince años.

Artículo 6. Las excenciones, franquicias y protección del artículo anterior quedan sometidas a las siguientes excepciones y limitaciones:

- a) Exclúyense de la exención establecida en el número 1, acápite b) la gasolina y el alcohol.
- b) En el caso del numeral 1, acápite a), la empresa se obligará a emplear materias primas nacionales y sólo podrá usar las de origen extranjero cuando no las hubiere nacionales en cantidad suficiente para la elaboración de sus productos y los precios oficiales. Para este efecto se requerirá la autorización de la Entidad Oficial competente y la importación comprenderá la cantidad estrictamente

/necesaria

- necesaria para suplir la deficiencia expresada. Para fundamentar la autorización de importación, la entidad Oficial consultará en todos los casos a los sectores productores en Materia Prima Nacional.
- c) En el caso del numeral 1, acápite d), se exceptúan las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social y los impuestos sobre la renta de timbres, notariado y registro y las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.
  - d) En el caso del numeral 1, acápite f), la exención puede concederse por tiempo menor que la duración del contrato o disminuirse gradualmente a partir de un término especificado en el mismo, teniendo siempre en cuenta las condiciones del mercado exterior.
  - e) En el caso del numeral 2, el Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por la empresa amparada por esta ley, siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produjeran lo suficiente para la satisfacción de dicho consumo.
  - f) Ninguna de las exenciones de esta ley comprende los impuestos de inmuebles, patentes comerciales e industriales y turismo, ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase de denominación.
  - g) No serán exoneradas las mercaderías objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en el contrato y no fueren imprescindibles al funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles o que puedan conseguirse en el país a precio razonable.
  - h) Los objetos o artículos importados por la empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura.

/i) No se

- i) No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias primas y artículos que a juicio del Ministerio de Agricultura o su sustituto sean similares a sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Artículo 7. La protección y exenciones de esta Ley se otorgarán en el caso de cada actividad productora o las empresas que se obliguen a:

- a) Invertir o haber invertido por lo menos la cuantía que el contrato señale y mantener la inversión por todo el tiempo de su contrato.
- b) Iniciar las inversiones dentro del plazo que determine el contrato, el cual no será mayor de seis meses.
- c) Producir y ofrecer al consumo nacional, artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Organismo Técnico Oficial competente.
- d) Comenzar la producción en el término que el contrato fije y que no excederá de dos años, salvo casos especiales en que la naturaleza de la actividad productora exige un plazo mayor.
- e) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con las cuales puedan elaborarse dichas materias, en las condiciones que determine el contrato.
- f) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan las necesidades de la empresa, según lo determine el Ministerio.
- g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.
- h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.
- i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la empresa estime necesarios, previa aprobación oficial.

/La empresa



La empresa se obligará a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

- j) Constituir fianza de cumplimiento, por valor proporcional a la cuantía del capital, en las condiciones que estipule el contrato.
- k) Renunciar a toda reclamación diplomática cuando se trate de empresas formadas total o parcialmente con capital extranjero.

Artículo 8. Los derechos o concesiones que se otorguen mediante contrato a una empresa determinada no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

### III. EJECUCION Y VIGILANCIA DE LOS CONTRATOS

Artículo 9. El Ministerio de Agricultura, o el organismo especial correspondiente, tendrá el derecho de inspeccionar las instalaciones, operaciones, procesos y administración de la empresa a fin de establecer si se cumplen las obligaciones contraídas por ésta, así como los requisitos de fabricación y calidad de los productos. En cuanto a precios podrá requerir la cooperación de los Organismos Oficiales correspondientes. A este respecto, velará porque los precios al por mayor se ajusten equitativamente para evitar conflictos y desarreglos en la distribución y repercusiones perjudiciales a la Economía Nacional.

Artículo 10. Las empresas acogidas a esta Ley estarán obligadas a suministrar al Ministerio de Agricultura o sus sustitutos los informes y datos que fueren necesarios para la vigilancia del cumplimiento de los contratos.

### IV. SANCIONES

Artículo 11. El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los artículos a, b y d del Artículo 7, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta  
/sanción

sanción administrativamente, a menos que la empresa probase el impedimento por fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Artículo 12. La empresa que usare las materias primas y demás mercancías importadas con exención de cargas fiscales, en contravención de las estipulaciones contractuales y de los fines y disposiciones de esta Ley, será sancionada por el Ejecutivo con la cancelación del contrato por vía administrativa, además del comiso de las materias primas o mercancías referidas, en cuanto ello fuese posible, y del pago de una multa equivalente al triple de los impuestos y demás cargos fiscales exonerados.

Artículo 13. Cualquier otro uso indebido de las franquicias fiscales, será penado por el Ejecutivo con la cancelación de aquellas y con una multa equivalente al cuádruple de los impuestos exonerados que recaerá por separado sobre la empresa y los particulares que en cualquier forma se hubiesen aprovechado a sabiendas de la infracción cometida.

Artículo 14. El entorpecimiento por la empresa de la inspección prevista en el artículo 9 o la negativa de la misma a suministrar los informes de que trata el artículo 10 serán sancionados por el Ejecutivo con la suspensión de las exoneraciones por todo el tiempo que se niegue a suministrar los informes de que trata el Artículo mencionado.

Artículo 15. El funcionario o empleado público que violare la reserva en los casos de investigaciones y estudios efectuados conforme a esta Ley o que colaborase en la comisión de infracciones de los contratos celebrados, sufrirá la pérdida del cargo, aparte de las demás penas legales.

Artículo 16. Para la aplicación a la empresa de las sanciones antes mencionadas se oirá el concepto de las entidades de planificación y asesoría económica y se seguirá en lo pertinente el procedimiento del Código Fiscal y, en su defecto, del Código Judicial.

/V. TRAMITE DE

## V. TRAMITE DE LAS SOLICITUDES

Artículo 17. Habrá en el Ministerio de Agricultura o su sustituto una dependencia que se llamará "de fomento de la producción" y se encargará de recibir y dar el curso correspondiente a las solicitudes de contrato y de vigilar por el cumplimiento de los que se firmarán.

Artículo 18. La persona natural o jurídica que vaya a establecer o hubiese establecido en el país actividades productoras y quisiera acogerse a esta Ley, presentará al Ministerio de Agricultura, o a su sustituto, una solicitud en que expresará en forma clara y precisa las franquicias y protección que desea, así como los pormenores requeridos para formarse una idea exacta de los caracteres de la empresa, su importancia, monto del capital, financiamiento, potencial productivo, composición, calidad y estimado del precio del producto, e influencia en la economía nacional. A dicha solicitud acompañará los datos, documentos, investigaciones, estudios e informes de que disponga para demostrar la conveniencia de la actividad productora que le interesa y el proyecto del contrato por suscribir. El peticionario quedará obligado a absolver oralmente o por escrito según el caso, cualquier cuestionario formulado por las entidades competentes y a darles toda información adicional que le solicitaren.

Artículo 19. Dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de una solicitud, el Ministro la remitirá a la consideración de las entidades competentes de planificación y asesoría económica. Se faculta a éstas para:

- a) Citar al solicitante para que responda oralmente a las cuestiones que se le dirijan o que aporte por escrito los datos, documentos o informes necesarios para el estudio de la solicitud.
- b) Tomar en audiencia pública, declaraciones que puedan ser juradas y pedir información escrita a toda persona que tuviese o pudiera tener ingerencia o interés en la actividad productora o empresa considerada o que fuere o pudiera ser afectada por la operación de tal actividad o empresa.

Quando se trata de datos confidenciales, debidamente calificados, podrá reservarse la fuente, sin dejar de utilizar los informes obtenidos.

/c) Investigar

- c) Investigar el funcionamiento y las operaciones de cualquier actividad productora o empresa si ello fuera necesario para establecer o estimar las repercusiones que la actividad o empresa en estudio tuviese o pudiera tener en las demás actividades productoras.
- d) Obtener de las entidades oficiales, la investigación de cualquier aspecto de la solicitud en consideración.

Artículo 20. Las entidades que estudien la solicitud harán las investigaciones y consultas pertinentes para establecer si la actividad o empresa en consideración concuerda con los fines y disposiciones de esta ley. Si se conceptuase inconveniente, aconsejarán al Ministerio que la deseche o archive. En otro caso y si fuese necesario, requerirán del solicitante información adicional para la cabal comprensión del proyecto de contrato por él presentado. Hecho ésto y una vez que hubiesen adoptado sus conclusiones, formularán las bases del contrato y las remitirán al Ministerio junto con un informe en que razonarán las cláusulas propuestas y resumirán las labores de investigación y estudio realizadas. Al informe se agregarán los documentos y datos que lo ilustren.

Artículo 21. Las entidades de estudio antes referidas, despacharán cada solicitud en un término de dos meses, prorrogables por un mes en casos estrictamente necesarios.

Artículo 22. El Ministro dispondrá de un plazo de quince días hábiles para acoger las recomendaciones de las entidades de estudio o para devolver el informe si disintiese del criterio de éstas, respecto a la conveniencia de una actividad productora o empresa o a los términos del contrato. Si dichas entidades reiteraran total o parcialmente sus conceptos, el Ministro procederá a formular el proyecto de contrato según su propio juicio y lo llevará a la consideración del Consejo de Gabinete, dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles. En estos casos el Ministro acompañará el Proyecto de contrato por él formulado, con las recomendaciones del Organismo de Estudio.

Artículo 23. Cuando el proyecto de contrato se conformase a las recomendaciones de las entidades de estudio y fuese objetado total o parcialmente

/por el

por el Consejo de Gabinete, será devuelto a aquellas, para que consideren las objeciones formuladas, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, y una vez obtenida la nueva opinión, el Ministro redactará el contrato ateniéndose en todo caso al criterio del Consejo de Gabinete. Manifestada la aprobación del Consejo de Gabinete al Nuevo Texto, se procederá a firmar dicho instrumento junto con el interesado.

## VI. JUSTIFICACION DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA

Artículo 24. Toda solicitud de ayuda o protección económica, debe ser considerada para su estudio e informe por la entidad o funcionario oficial que corresponda, a fin de establecer previamente la conveniencia o inconveniencia de cada empresa en relación con los siguientes factores:

- a) Monto de la inversión necesaria para el establecimiento y operación de la actividad productora en condiciones de buen éxito.
- b) Adecuación de la maquinaria, instrumental y herramientas para la elaboración del producto y su capacidad de producción en relación con la demanda interna actual y futura y con las posibilidades de exportación.
- c) Monto y detalle de las importaciones que serán sustituidas por la producción interna y porcentaje del mercado nacional que abastecerá.
- d) Volumen y detalle de las materias primas y auxiliares y de productos semiterminados de elaboración nacional que consumirá.
- e) Cantidad y costo de materias primas y auxiliares de procedencia extranjera que empleará y posibilidad de obtenerlas en el mercado doméstico y de fomentar su producción en el país.
- f) Estimados de los costos de producción y precios de venta de los artículos protegidos en relación con el costo para el consumidor de los artículos extranjeros similares.
- g) Composición y calidad del artículo que se va a producir en referencia a las características correspondientes del artículo similar extranjero.

/h) Cantidad

- h) Cantidad y calificación de la fuerza de trabajo nacional que ocupará y detalle de las labores técnicas o especializadas que se reservarán a profesionales extranjeros.
- i) Prestaciones sociales superiores a las legalmente establecidas que se concederán a los trabajadores.
- j) Importancia de los laboratorios de investigación que establecerá o tenga en funcionamiento.
- k) Costo para la nación de las exenciones y protección fiscal solicitadas.
- l) Aporte al ingreso nacional y distribución del mismo entre los factores de la producción.
- m) Importancia para el desarrollo económico nacional y repercusión sobre las distintas modalidades de éste.
- n) Cualesquiera otros factores y aspectos concurrentes a determinar la conveniencia económica de la actividad productora en cuestión.
- o) El interesado podrá presentar a la Entidad o Funcionario que estudie y dictamine cada caso particular, los informes, opiniones, estudios y cuantos datos o documentos sean necesarios para orientar y conseguir el pronunciamiento de un dictamen o informe favorable que recomiende el otorgamiento de la protección solicitada.

Parágrafo: El Consejo Nacional de Economía y los demás organismos establecidos por la Ley son las entidades y funcionarios oficiales a que este artículo se refiere.

## VII. APLICACION DE LAS EXONERACIONES Y PROTECCION

Artículo 25. La solicitud de importación libre de gravámenes la formulará el interesado por escrito ante el Ministerio de Hacienda, especificando los objetos que desea importar y el uso que les dará. Dicho Ministerio estudiará la petición según los reglamentos pertinentes y los términos del contrato y la resolverá dentro de un plazo máximo de quince días. Una vez aprobada la solicitud, ese Ministerio concederá permiso al interesado para que pueda importar los artículos y mercancías libres de gravámenes.

/Artículo 26.

Artículo 26. Al arribo de los artículos o mercancías el interesado presentará al Ministerio de Hacienda el permiso de importación para que dicho Ministerio autorice, dentro del término de tres días hábiles, a los funcionarios de aduana, liquidar el impuesto y conceder la exoneración a los artículos o mercancías que corresponda al permiso concedido.

Artículo 27. Cuando se trate de una solicitud de protección fiscal, el Ministro de Agricultura, o su sustituto requerirá el concepto previo de las entidades de planificación y asesoría económica y una vez que la hubiera atendido, remitirá el asunto, expresando sus puntos de vista al Organó Ejecutivo para que resuelva en definitiva.

#### VIII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. Toda entidad oficial, incluso las autónomas, semiautónomas y oficiales, preferirán en sus compras los artículos producidos en el país o sustitutos de los mismos, siempre que fueren de igual calidad y no mayor precio que los extranjeros. Para determinar el precio de venta de éstos, se tomarán en cuenta las cargas fiscales de importación, aun cuando la entidad interesada goce de cualquier franquicia de aduana. Las discrepancias o dudas sobre la calidad, se resolverán según el dictamen de los técnicos al servicio del Ministerio de Agricultura.

Artículo 29. Establécense una cuota equivalente al dos por ciento (2%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a las empresas amparadas bajo esta ley, el producto de la cual se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

Artículo 30. Cuando fuese necesario, el departamento o sección de "fomento de la producción" encargará a técnicos calificados o a instituciones de reconocida solvencia científica el estudio de los problemas técnico-industriales que ocasione la ejecución de los contratos.

Artículo 31. El Organó Ejecutivo se reserva la facultad de recomendar según los casos, la localización de nuevas industrias en poblaciones o lugares

/del interior

del interior de la República siempre que éstos reúnan las condiciones favorables e indispensables para su buen funcionamiento. Será para ello necesario conocer los dictámenes previos de los organismos estatales de planificación y de asesoría económica que deberán considerar el logro de un desarrollo y equilibrios regionales armónicos.

Artículo 32. El Ministerio de Agricultura deberá publicar anualmente una relación completa de las empresas acogidas a los beneficios del fomento de la producción con indicación de las condiciones, plazos y términos de las concesiones otorgadas.

Artículo 33. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos legales del fomento de la producción, el Arancel de Importación otorgará protección adecuada a las actividades productoras que se desarrollen en el país en términos económicamente costeables y de beneficio general.

Artículo 34. Los contratos hechos conforme a la presente ley no requieren aprobación legislativa y serán efectivos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, lo cual debe hacerse dentro de los ocho días siguientes a la firma.

En dichos contratos se entenderán incorporadas las disposiciones establecidas en esta ley, excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales deberán detallarse en cada contrato.

Artículo 35. Los contratos existentes a la fecha de la promulgación de esta ley basados en disposiciones legales anteriores serán válidos hasta la extinción de sus respectivos términos.

Artículo 36. Cuando una empresa solicitare un contrato para desarrollar actividades económicas similares a las existentes, amparadas por contratos con la Nación, tendrá derecho a celebrar contrato en los mismos términos de los contratos existentes y por un plazo que no excederá el número de años que tenga pendiente el contrato de mayor antigüedad.

Artículo 37. El Instituto de Fomento Económico podrá importar, libre de todo impuesto, los aperos y demás objetos necesarios para las explotaciones agropecuarias de los propietarios de tierras a título o como patrimonio familiar o a los que a cualquier título se dediquen a dichas explotaciones en terrenos que no excedan de cien hectáreas.

/Estos



Estos instrumentos u objetos serán vendidos, a precio de costo, por conducto de esta institución, con facilidades de pago, a las personas que le comprueben que vienen dedicados o se vayan a dedicar a tales labores o actividades.

Parágrafo: Esta institución podrá también importar, en las mismas condiciones, maquinarias, accesorios o repuestos para pequeñas industrias, y venderlas en las mismas condiciones que las establecidas en el anterior inciso, a las personas naturales o jurídicas que las requieran para el desarrollo o explotación de éstas.

Artículo 38. Derógase el Decreto Ley N° 12 de 10 de mayo de 1950; la Ley N° 17 de 9 de febrero de 1956; lo mismo que el Decreto Ejecutivo N° 191 de 15 de enero de 1953.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

Manuel R. Arias E.

Por el Secretario General,

Mario Velásquez,  
Subsecretario General

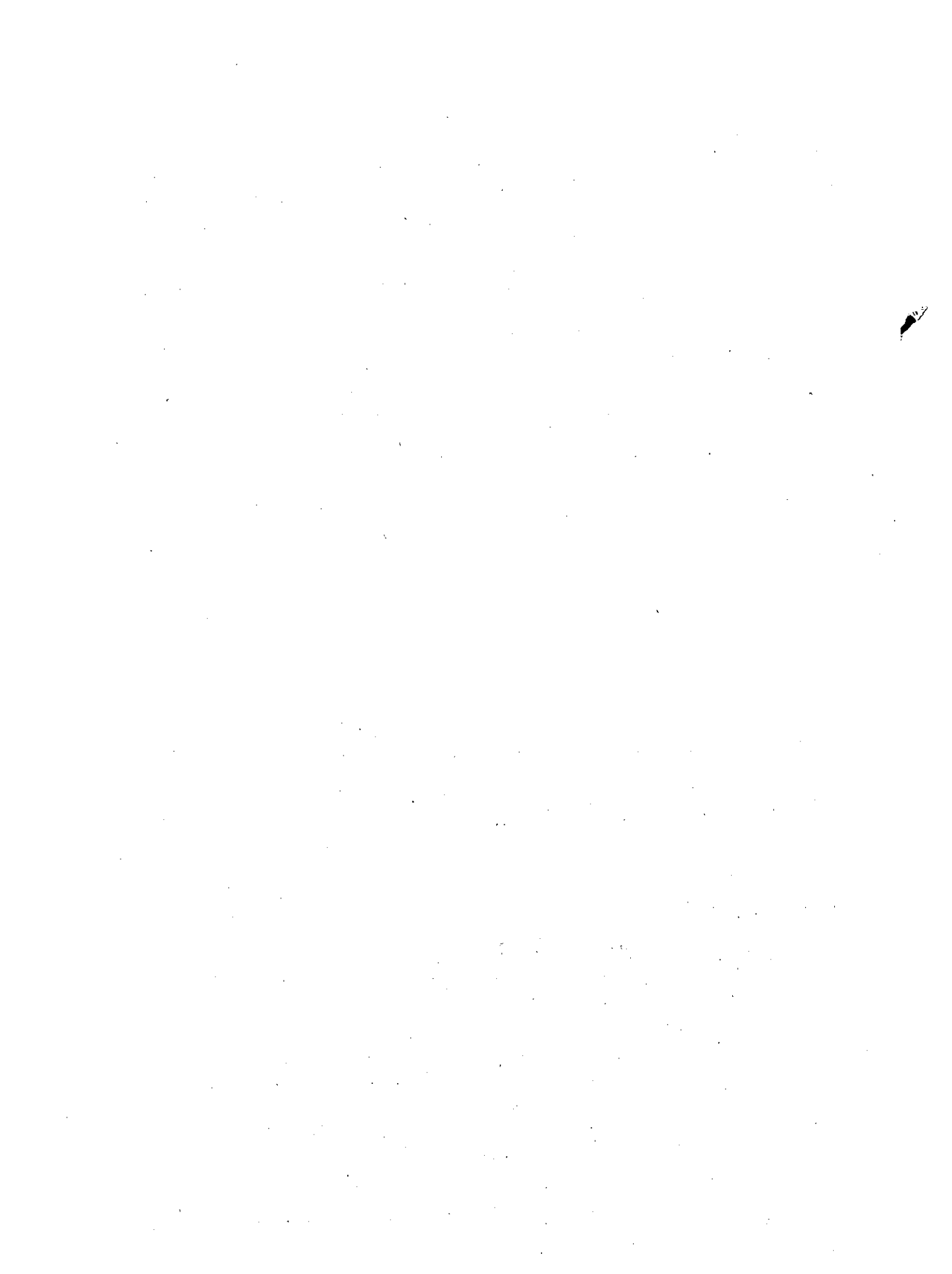
República de Panamá. Organó Ejecutivo Nacional. Presidencia.  
Panamá, 7 de febrero de 1957.

Ejecútese y publíquese,

ERNESTO DE LA GUARDIA Jr.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

Víctor Navas





10